

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Representación Parlamentaria Única e Indivisible del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone, **REFORMAR**, la fracción IV, del artículo 26, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El registro civil es la institución del Estado, encargada de brindar **constancia** de diversos acontecimientos y acciones vinculadas directamente con el estado civil de los individuos, lo que permite dar certeza jurídica a los mismos; es de orden público y de interés social, algunos de los acontecimientos que se pueden registrar en uno de estos organismos son los casamientos, nacimientos, defunciones, divorcios, censos, y demás cuestiones que permitan al Estado administrar y controlar la mayor cantidad de datos sobre diferentes elementos de la población a la que rige, podemos entonces decir, que es un órgano auxiliar del Estado que dota de mayores elementos para una mejor organización del mismo, además, le brinda la posibilidad de garantizar a los ciudadanos el goce, disfrute y ejercicio, de los derechos que le otorga el Estado, partiendo de su estado civil.

En ese sentido, podemos citar como principales funciones del registro civil, las siguientes: Función Registral.- Consiste en la incorporación al archivo registral de las actas constitutivas o modificativas que se levantan del Estado Civil de las Personas; Función Legitimadora.- Comprende aquellas normas e instituciones, por las cuales el Estado asegura la firmeza, legalidad y autenticidad de los hechos y actos jurídicos y de los derechos que son su consecuencia; Función de Publicidad.- El medio de que nos valemos para saber los unos de los otros, a través de esta función se obliga al registro civil, a expedir las copias certificadas de las actas de estado civil correspondientes, así como establecer un medio para la obtención de las mismas, que esté al alcance de todos los ciudadanos; y Función Auxiliar.- El Registro Civil, tiene encomendada la función de auxiliar a otras dependencias en lo que respecta a suministrar datos de tipo estadístico y sanitario.

A este respecto, el artículo 2º de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, establece:

“ARTÍCULO 2º. El Registro Civil es una institución por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas físicas, mediante las actas en que se consignan el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción; así como de la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de los asientos, que declaren la ausencia, la presunción de muerte o perdida o la limitación de la capacidad para administrar bienes, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas o hijos, las dictadas en informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de las y los mexicanos, de las actas de los extranjeros residentes en el territorio del Estado así como de los actos del estado civil de las y los mexicanos efectuados en el extranjero y los demás que así lo exijan las disposiciones legales aplicables.”

Ahora bien, la función del registro civil tal y como lo prevé la propia legislación en la materia, recae en distintos sujetos que tendrán la responsabilidad y encomienda de llevar a cabo las funciones ya mencionadas; se constituye que dicha función estará a cargo del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria General de Gobierno y por conducto de la dirección del Dirección del Registro Civil, así como de las Oficialías del Registro Civil que se estimen necesarias para el correcto funcionamiento de la multicitada institución, en este sentido se establece que en cada cabecera municipal deberá necesariamente existir cuando menos una Oficialía del Registro Civil, siendo el Ejecutivo el encargado de la creación, desaparición y ubicación de las mismas, atendiendo a la petición del ayuntamiento de su interés, y considerando el presupuesto de egresos, las necesidades y circunstancias socioeconómicas del lugar, sus distancias, medios de comunicación, distribución demográfica, numero de registros y servicios que presta a la población anualmente.

Si bien es cierto que la creación o desaparición de las Oficialías del Registro Civil dependen directamente del Ejecutivo, también lo es que el ayuntamiento es el encargado de nombrar a los titulares de las mismas y al personal administrativo, además es el propio ayuntamiento quien se encarga de las remuneraciones de dichos servidores, así como de dotar de todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de sus funciones y los gastos que de ello deriven; en el tema concreto del nombramiento de los titulares de la Oficialías, es la ley misma, la que establece los requisitos que estos deberán cumplir para poder ocupar el cargo en mención, en ese tenor, el artículo 26, de la Ley del Registro Civil de San Luis Potosí, señala:

“ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad.
- III. Tener residencia efectiva dentro del territorio del estado, no menor a dos años anteriores a la fecha del nombramiento;

(REFORMADA P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014)

IV. Ser Abogado, o licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

V. No tener antecedentes penales por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno;

VI. Saber leer y escribir;

VII. No ser Ministro de ningún culto religioso en servicio activo, y

VIII. No estar en servicio activo dentro del ejército o algún cuerpo de seguridad pública;”

En este orden de ideas, es importante destacar que en lo concerniente a los requisitos que debe cumplir quien ocupe la titularidad de la Oficialía del Registro Civil, se encuentra el tema del grado de escolaridad que debe cubrir, dicho requisito establece la obligación de ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido y registrado, así como una antigüedad no menor a dos años, dicha situación genera diversas complicaciones a la hora de su nombramiento, puesto que acota las posibilidades para los ayuntamientos de elegir al titular de la Oficialía del Registro Civil, esto debido a que existen ayuntamientos que no cuentan con instituciones de educación a nivel superior, por lo que obligan a los habitantes de los mismos emigrar a otros municipios, si es que desean continuar con sus estudios y por ende las oportunidades laborales se las generan fuera de su municipio de origen y únicamente regresan para visitar a sus familias; otra situación muy común en diversos municipios de Estado, es que pese al número de población con que cuentan, en su gran mayoría son indígenas, por lo que se encuentran imposibilitados para poder ocupar el cargo.

Aunado a lo anterior encontramos el tema de la remuneración, pues la propia ley establece que tanto el titular de la Oficialía del Registro Civil, así como su personal administrativo, dependerán económicamente del propio ayuntamiento, además de que deberán brindar todo el materia necesario para su funcionamiento, lo que complica aún más la búsqueda de un perfil adecuado para el puesto en comento, pues es muy común los casos en que existen abogados originarios de los distintos municipios de Estado, titulados y que cumplen con la antigüedad requerida para el puesto, pero que no están dispuestos a regresar a sus municipios, pues las condiciones económicas, no les resultan favorables debido a la baja remuneración de dicho cargo, situación que no está en manos de los ayuntamientos, puesto que el presupuesto que se les asigna, no alcanza para ofrecer mejores remuneraciones.

Lo que pretendo con la presente iniciativa, es permitir que los ayuntamientos tengan un mayor margen al momento de buscar un perfil que cumpla los requisitos que establece la ley, para el cargo de Oficial del Registro Civil y de esta forma evitar que sean omisos o incurran en una falta derivada del incumplimiento de la misma, además esta adecuación, permitirá que desde iniciado el periodo constitucional del ayuntamiento, pueda contar con un Oficial del registro Civil, debido a que facilitara la búsqueda de un perfil adecuado.

Para efectos ilustrativos y mejor proveer, se inserta el cuadro comparativo siguiente:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a III. . . .</p> <p>(REFORMADA P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014)</p> <p>IV. Ser Abogado, o licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años;</p> <p>V. a VIII. . . .</p>	<p>ARTÍCULO 26. . . .</p> <p>I. a III. . . .</p> <p>IV. Preferentemente ser Abogado, o Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años, o haber concluido la educación preparatoria o su equivalente;</p> <p>V. a VIII. . . .</p>

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA**, la fracción IV, del artículo 26, de la Ley del registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26. . . .

I. a III. . . .

IV. **Preferentemente ser** Abogado, o Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años, **o haber concluido la educación preparatoria o su equivalente;**

V. a VIII. . . .

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** y **ADICIONAR** el artículo 165 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su fracción VI, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al constituir el Poder Legislativo del Estado un órgano que representa la voluntad popular, este debe cumplir de manera eficiente las funciones políticas que le fueron encomendadas, por lo que resulta fundamental el imperativo de adecuar la normatividad vigente para contribuir a su fortalecimiento institucional permanente, y consolidar así la tarea legislativa.

Es por ello que, con objeto de favorecer el trabajo parlamentario como función sustantiva del Congreso del Estado, y reconociendo su naturaleza de órgano colegiado, y por tanto, deliberante, se busca la actualización profesional, técnica y capacitación especializada de los diputados.

En fecha 11 de julio del 2013, se incluye en el Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Estado, la obligación para los legisladores de tomar "*anualmente*" un curso de actualización parlamentaria realizado por el mismo Instituto de Investigaciones Legislativas a fin de proveer de habilidades y conocimientos a los diputados para el desarrollo de su labor. En la exposición de motivos de dicha iniciativa se señaló que ante la imposibilidad de fijar límites mínimos de educación a las personas elegidas a ocupar dichos cargos de elección popular, se deben buscar mecanismos que permitan a los legisladores que entren en funciones brindar una capacitación básica en el quehacer de sus cargos.

Sin embargo, la capacitación y especialización solo se logra de manera gradual y constante, y es por ello que la obligación de los legisladores debe consistir en tomar "mensualmente" los cursos, talleres o seminarios sobre temas inherentes a su actividad parlamentaria como lo son "Control de Constitucional", "Técnica Legislativa", "Redacción Parlamentaria", "Elaboración de dictámenes legislativos", "métodos de interpretación jurídica", "Argumentación constitucional", "Gestión Pública", "Análisis de costo-beneficio de la Ley", "Administración de proyectos", "Planeación Estratégica", "Derecho Parlamentario", "Discurso Político", "Administración Eficiente del Tiempo y su impacto en la Gestión Pública".

Lo anterior de conformidad con los dispositivos 3º, fracción IX y 13, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado.

Para tales efectos, resulta indispensable que el Instituto de Investigaciones Legislativas del Estado calendarice dichos cursos y talleres a impartir a los diputados durante todo el ejercicio del año calendario respectivo, e incluir dicho calendario en su Plan Anual de Trabajo.

El mismo Congreso de la Unión de nuestro país trabaja en tal sentido al elaborar y publicar en su página virtual su “Programa Anual de Capacitación”, en el que señala un total de doce cursos, talleres o seminarios a realizarse por mes durante todo el año calendario para sus diputados.

Cabe señalar que el Comité de Capacitación para el Desarrollo Parlamentario del Distrito Federal sigue la misma práctica, así como otros casos en Centroamérica como lo son el “Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios” del Congreso de la República del Perú y el “Instituto de Capacitación Parlamentaria de la Cámara de Diputados” de Buenos Aires, Argentina.

El impacto de la presente reforma consistirá básicamente en enriquecer el debate sobre temas especialmente importantes que se están conociendo en el Pleno del Congreso, y en elaborar iniciativas de calidad, ya que los diputados contarán con mayores herramientas para el desarrollo de sus encargos y con ello brindarán resultados en base a criterios de eficiencia y calidad.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 165. Los legisladores que integran el Congreso del Estado deberán cumplir con las siguientes disposiciones:</p> <p>...</p> <p>VI.- Asistir una vez al año, a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, durante todo el tiempo que dure en el cargo para el cual fue electo, una vez que haya tomado protesta.</p>	<p>ARTÍCULO 165. Los legisladores que integran el Congreso del Estado deberán cumplir con las siguientes disposiciones:</p> <p>...</p> <p>VI.- Asistir cada mes, a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, durante todo el tiempo que dure en el cargo para el cual fue electo, una vez que haya tomado protesta.</p> <p>Para tales efectos, el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, deberá elaborar un “Programa de Capacitación Anual”, en el que se describa un curso o taller por cada mes del año calendario.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma y adiciona el artículo 165 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su fracción VI, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 165. Los legisladores que integran el Congreso del Estado deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

...

VI.- Asistir **cada mes**, a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, durante todo el tiempo que dure en el cargo para el cual fue electo, una vez que haya tomado protesta.

Para tales efectos, el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, deberá elaborar un “Programa de Capacitación Anual”, en el que se describa un curso o taller por cada mes del año calendario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 09 de noviembre del 2015.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone la siguiente **REFORMA INTEGRAL EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**: Se reforma el artículo 31 de la Constitución Política de San Luis Potosí, se reforman y adicionan los artículos 102 BIS y 102 TER de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, se reforman y adicionan los artículos 30 y 44 fracción IV, inciso h) de la Ley Electoral del Estado, y se reforma el artículo 7° del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los valores esenciales que definen el sistema político democrático es el derecho a la participación, el derecho de los habitantes de los municipios a intervenir en las decisiones del quehacer municipal, a través de los mecanismos previstos para ello.

La participación ciudadana deberá concebirse como la intervención directa de la ciudadanía en las actividades públicas, sin estar relacionada con la participación mediada de los partidos políticos o con el ejercicio promocional del voto. Hablar de participación ciudadana en todos los niveles de la vida económica, social y política implica la progresiva socialización y politización de los gobernados, su progresiva inserción en las relaciones de poder, ya sean de carácter sociopolítico ya de tipo netamente político”.

Lo anterior quiere decir que para que podamos hablar de una participación ciudadana integral, los ciudadanos deben estar personalmente interesados en los asuntos de su comunidad, así como estar dispuestos a colaborar activamente en la solución de las problemáticas económicas, políticas y sociales de la misma, sin otro interés que no sea el beneficio para todos los integrantes de la comunidad; esto se logra paulatinamente y

cuando por fin haya un verdadero interés de los ciudadanos por conocer y practicar las normas y leyes que los regulan, estaremos hablando de una participación activa.

Dicho interés de los ciudadanos en los asuntos que atañen a su comunidad, logra un vínculo con las autoridades para tener una mayor capacidad de incidencia en las decisiones del gobierno respecto a las peticiones que realicen. De esta manera, se fortalecerá la confianza hacia las instituciones del Estado por parte de los ciudadanos y éstas, a su vez, responderán a sus intereses y necesidades.

Es fundamental entender que uno de los propósitos de la participación ciudadana es la ampliación de la democracia representativa y la configuración de nuevos modelos de gestión gubernamental, por tanto para que un gobierno se legitime, debe incluir en las decisiones de Gobierno a los sectores público, social y privado, permitiendo con ello estar ciertos en los requerimientos y necesidades reales de la totalidad de la población, por lo que resulta indispensable darle la importancia que se merece a los procedimientos de integración y renovación de las Juntas Vecinales de Mejoras, Morales, Cívicas y materiales, Comités de Obra, Organismos Rurales de Agua y Saneamiento y demás órganos de representación vecinal en los Municipios de San Luis Potosí.

De ahí que la presente iniciativa busca identificar y ubicar modelos, procesos y estrategias de participación ciudadana para que las autoridades y funcionarios municipales apoyen su integración, en sincronía con su periodo del gobierno municipal dentro del marco jurídico que sustenta la participación ciudadana.

Lo anterior con la finalidad de que los procesos de renovación de los organismos referidos pueda darse en un marco de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que propicien e impulsen una participación ciudadana auténtica y genuina para contribuir así a la resolución de asuntos de interés común.

En ese tenor, tenemos que la Constitución Política de San Luis Potosí no abunda en el tema de los organismos de participación ciudadana y mucho menos en la integración y funcionamiento de éstos, previendo únicamente en cuanto al tema en su artículo 31, la existencia de un Consejo Estatal Electoral y de "Participación Ciudadana", definiéndolo como "un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y

municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva”.

Al respecto cabe mencionar que no obstante la adición al artículo en referencia por reforma a la Constitución de fecha 26 de junio del 2014, consistente en modificar la denominación de “Consejo Estatal Electoral”(1999) a “Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”, dicho dispositivo omite precisar como función del tal organismo no solo el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, sino en materia de participación ciudadana, en apego al espíritu jurídico de dicho ente según se desprende de otros dispositivos como lo son el 44, fracción IV, inciso h) de la Ley Electoral del Estado y el 7° del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismos que analizaremos más adelante.

Por otra parte, el 10 de mayo del 2008, se incluyen en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, los artículos 102 BIS y TER, que establecen, el primero de ellos, que los Ayuntamientos podrán contar *“previo convenio”* con la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) a efecto de que se les proporcionen apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes y en todo caso *hacerse cargo de dichos procesos “siempre con la previa celebración del convenio correspondiente”*.

Por su parte, el segundo de los dispositivos indicados establece también que los ayuntamientos que no requieran del apoyo y colaboración del Consejo para la integración de los organismos de participación ciudadana, deberán remitirle al CEEPAC, con la antelación debida, la metodología que utilizarán en los procesos de elección de quienes integrarán dichos organismos.

Sin embargo, después de una búsqueda exhaustiva no se tiene noción de convenio de colaboración alguna con ninguno de los Ayuntamientos de San Luis Potosí lo cual hace que las disposiciones al respecto constituyan letra muerta, además de que coloca al CEEPAC en la comodidad de no hacerse cargo de manera “obligada” de los procesos respectivos, salvo que se plasme en un convenio o si requieren de dicho apoyo los Ayuntamientos correspondientes.

La Ley Electoral del Estado publicada el 30 de junio del 2014 en el Periódico Oficial del Estado, establece en su artículo 30 que “El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se

regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad”.

No obstante lo anterior, como ya se señaló, la Constitución del Estado no abunda mucho en cuanto a funciones respecto a participación ciudadana, limitándose a señalar la función de vigilancia de dicho consejo a la materia electoral. Y por su parte la Ley General de Instituciones Electorales es totalmente omisa en cuanto al tema de organismos de participación ciudadana.

El artículo 44, fracción IV, inciso h) del misma Ley Electoral Estatal establece como facultad del CEEPAC en materia de Coordinación “Proporcionar, *previo convenio*, a los ayuntamientos *que expresamente lo soliciten*, el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos”.

Ahora bien, de lo previsto por los dispositivos antes indicados, se desprende la duda de cuáles disposiciones legales en materia de participación ciudadana son las que tiene que vigilar el CEEPAC, a fin de determinar entonces cual es realmente la función que en la práctica está realizando dicho Consejo en el tema que nos ocupa, pues lo único legislado al respecto es el Reglamento que se señala a continuación y el mismo es aplicable únicamente al Ayuntamiento de la Capital.

El 31 de diciembre del 2009 se publica el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana en el Municipio de San Luis Potosí, con objeto de regular como su nombre lo indica, la integración y funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana en el Municipio de San Luis Potosí. En el mismo se faculta a la Dirección General de Desarrollo Social del Ayuntamiento para que promueva en las colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales y barrios urbanos, así como en la comunidades rurales, la integración y funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana, cualquiera que sea su denominación que se les dé para que coadyuven a los fines y funciones de la administración pública municipal.

Asimismo se faculta a dicha Dirección a expedir en nombre del Ayuntamiento y del Presidente Municipal la publicación de las convocatorias para la integración, renovación o adecuación de los organismos de participación ciudadana.

No obstante lo anterior, el 26 de abril del 2010 se publicó el Reglamento Orgánico del CEEPAC, que en su artículo 7º, también pretendió prever dicha facultad de vigilar los

procesos de integración de participación ciudadana para el CEEPAC, sin embargo con la expresión “y *en su caso*”, nos volvemos encontrar nuevamente con la condición de dicha función a la existencia de un convenio al respecto.

En ese orden de ideas resulta claro que las disposiciones legales con las que se cuenta son vagas y constituyen una mera trampa legislativa, puesto que el CEEPAC no está jugando papel alguno en lo relativo a los procesos de integración de participación ciudadana, y mucho menos en la vigilancia de las disposiciones relativas, pues su tarea al respecto se limita materialmente a revisar la metodología y emitir opinión técnica que en su caso, le remitan los Ayuntamientos, y a intervenir únicamente cuando éstos lo requieran, y exclusivamente en los casos en que existe convenio.

Luego entonces, si las únicas disposiciones legales existentes al respecto y solo en el Ayuntamiento de la Capital son las contenidas en el “Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana en el Municipio de San Luis Potosí”, publicado el 31 de diciembre del 2009 en el Periódico Oficial del Estado, es evidente que son las únicas que le corresponden vigilar al CEEPAC, pero éste Reglamento traslada las facultades en cuanto a integración y funcionamiento de Organismos de Participación Ciudadana a la Dirección General de Desarrollo Social, por lo que el CEEPAC se constituye en un órgano con una denominación que nada tiene que ver con su quehacer efectivo y real.

En ese sentido el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) solo “se mantiene atento para dar apoyo a los ayuntamientos en los procesos de renovación de los organismos de participación ciudadana” (según lo señala en su página virtual) que deberán dar inicio en las próximas semanas, como los consejos de desarrollo social municipal y las juntas vecinales de mejoras cívicas, morales y materiales, Comités de Obra, Organismos Rurales de Agua y Saneamiento en atención a lo que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí y la Ley Electoral del Estado.

Los primeros días de octubre del año en curso, el CEEPAC a través de su presidenta Laura Elena Fonseca Leal y del consejero Martín Faz Mora, integrante de la Comisión de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, enviaron un oficio a los 58 ayuntamientos para ofrecer su disposición y apoyo en los procesos de integración, conformación y renovación de los diferentes organismos de participación ciudadana municipales, declarándose listo para atender la responsabilidad conferida y otorgar el apoyo necesario a las autoridades municipales, con el objetivo de que los procesos de renovación de los organismos referidos pueda darse en un marco de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que propicien e impulsen una participación ciudadana auténtica y genuina para contribuir así a la resolución de asuntos de interés común.

De ahí que el Consejo Electoral Estatal y de Participación Ciudadana, no esté funcionando como Consejo de Participación Ciudadana sino única y exclusivamente como Consejo Electoral Estatal, pues las facultades relativas resultan del todo abstractas, dado que no se actualizan de no existir convenio y al no tenerse la noción de la celebración del mismo estamos en presencia de disposiciones legales que no cumplen con la verdadera finalidad para la cual fueron creadas.

Del análisis de los dispositivos legales que en materia de participación ciudadana se han expuesto se desprende que la intención del legislador, en su momento, fue crear un órgano autónomo y permanente y dotarlo de facultades en materia electoral y de participación ciudadana, sin embargo se dejó de manera evidente una puerta abierta a la inactividad del CEEPAC como mero revisor y dictaminador técnico en cuanto a las metodologías que cada colonia, fraccionamiento, unidad habitacional, barrio urbano, comunidad rural o denominación del grupo que se trate consideren apropiadas o inapropiadas, perdiendo de vista que resultan de la misma importancia los “procesos electorales” como los “procesos para la integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana”, de ahí la importancia de que el mismo apoyo material que el CEEPAC realiza en los procesos electorales debe proporcionar para los procesos de integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, máxime la desprovista legislación que existe al respecto.

No debe pasar inadvertido que no obstante la obligatoriedad del Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana en el Municipio de San Luis Potosí publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre del 2009, el hecho de que con posterioridad se creara el Consejo que nos ocupa para hacerse cargo de tales procesos, da lugar a que las disposiciones del Reglamento Orgánico del CEEPAC al iniciar su vigencia deroguen cualquier otra disposición que contravenga las aprobadas con anterioridad, esto es, que es dicho organismo en el que debe de caer la vigilancia de tales procedimientos y no el Director General de Desarrollo Social.

Todo lo anterior trae como consecuencia que el CEEPAC solo trabaje en tiempo de jornada electoral, pues la propia reforma a la Nueva Ley Electoral del Estado, en su Título Segundo le quitó la atribución a dicho Consejo relativa en cuanto a demarcación de los distritos electorales con base en el último censo general de población y que al efecto se apruebe, ahora será realizado por el Instituto Nacional Electoral, no obstante que con anterioridad constituía una tarea del CEEPAC.

Resulta absurdo seguir restando actividad a dicho Consejo si tomamos en consideración que el CEEPAC en San Luis Potosí estará erogando en este ejercicio 2015 por concepto

de gasto ordinario, 62 millones 330 mil 949 mil pesos con 91 centavos; para la organización del proceso electoral 154 millones 448 mil 178 pesos con 19 centavos; y por concepto de gasto de inversión, que es la continuación de la construcción del edificio sede 12 millones, para hacer un total del 228 millones 779 mil 128 pesos con 10 centavos.

Respecto del financiamiento público para partidos políticos, candidatos independientes y agrupaciones políticas estatales, el monto asciende a 128 millones 504 mil 364 pesos con 69 centavos.

Es por lo anterior, y en apego a lo previsto en el Convenio General de Colaboración para el Fomento de la Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, que el propio congreso del estado celebró el 08 de marzo del 2013, con el CEEPAC, cuyo objeto específico es el de “establecer las bases de colaboración que permitan fomentar la participación ciudadana en el Estado de San Luis Potosí”, que es necesaria una reforma integral a la desprovista legislación que en materia de participación ciudadana se tiene a fin de que verdaderamente se aplique y que materialmente surtan sus efectos para la real integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, toda vez que no se señala con precisión el ente encargado responsable de que dichos procedimientos se lleven a cabo conforme a derecho.

Por tanto, si lo que en realidad se pretende es apoyar a los organismos de participación ciudadana en sus procesos de integración, lo que se debe hacer al respecto es facilitarles dicha tarea, y en esa virtud no podemos dejar condicionado el cumplimiento de una Ley a la celebración de un convenio, pues si abundamos en lo que constituye dicha figura jurídica en el Derecho Administrativo, advertimos que dicha figura debe operar entre entes jurídicos públicos, a fin de determinar y precisar sobre competencias recurrentes, o compartir de cierta medida dichas competencias, o en su caso para establecer una cuestión común de interés y los lineamientos inherentes a dicha cuestión.

En el caso en concreto, no estamos en presencia de conflicto de competencias, ni ante la necesidad de plasmar lineamientos al respecto en un convenio, pues ante la soberanía y autonomía de los ayuntamientos son éstos quienes deben expedir sus Reglamentos al respecto, sin embargo es muy claro que la creación del CEEPAC tiene como objeto primordial que el mismo se constituya en el ente jurídico encargado, como su denominación lo dice, de los procesos electorales y *de participación ciudadana* y por ende debe hacerse cargo de los mismos, no podemos, ante la importancia de dichos procedimientos, dejar al arbitrio de los Ayuntamientos que se interesen en el tema, la realización de dichas acciones conforme a derecho, sino que debemos interesarnos en que todos los Ayuntamientos reciban el apoyo en cuanto a la integración y

funcionamiento de sus organismos de participación ciudadana, y el CEEPAC intervenga y se haga cargo de los multicitados procedimientos.

Solo lo anterior constituye una verdadera acción en lo que se refiere a participación ciudadana, y el impacto de esta iniciativa constituirá sin lugar a dudas, una participación ciudadana auténtica y ordenada para contribuir así a la resolución de asuntos de interés común.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente en la Constitución Política del Estado y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 31.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 31.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral y de participación ciudadana; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana y de integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.</p> <p>Se entenderán por organismos de participación ciudadana las Juntas Vecinales de Mejoras, Morales, Cívicas y materiales, Comités de Obra, Organismos Rurales de Agua y Saneamiento y demás órganos de representación vecinal, cualquiera que sea su denominación, en los Municipios de San Luis Potosí.</p>

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Luis Potosí y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 102 bis.- Para la integración de los organismos a que se refiere este Capítulo, los ayuntamientos podrán contar, previo convenio, con la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes.</p> <p>En todo caso, y siempre con la previa celebración del convenio correspondiente, el Consejo Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, podrá hacerse cargo de los procesos de elección a que se refiere el párrafo que antecede.</p>	<p>ARTÍCULO 102 bis.- Para la integración de los organismos a que se refiere este Capítulo, los ayuntamientos contarán con la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes y se haga cargo de los mismos.</p>
<p>ARTÍCULO 102 TER.- Los ayuntamientos que no requieran del apoyo y colaboración del Consejo para la integración de los organismos de participación ciudadana, deberán remitirle, con la antelación debida, la metodología que utilizarán en los procesos de elección de quienes integrarán dichos organismos.</p> <p>Recibida la propuesta metodológica, el Consejo la analizará y emitirá su opinión técnica, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, proponiendo a la consideración del ayuntamiento respectivo, las adecuaciones que estime necesarias para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la integración de los organismos de participación ciudadana.</p>	<p>ARTÍCULO 102 TER.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo que antecede, los Ayuntamientos deberán de emitir su Reglamento para la Integración y Funcionamiento de sus organismos de participación ciudadana para cuyos efectos el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá lineamientos de apoyo al respecto, a fin de unificar las metodologías de todos los Ayuntamientos de San Luis Potosí y para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad dichas disposiciones.</p>

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley Electoral del Estado y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>El Consejo así mismo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>El Consejo así mismo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva, así como la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana de los Ayuntamientos de conformidad con lo previsto en sus Reglamentos respectivos.</p>
<p>ARTÍCULO 44, fracción IV, inciso h).- Proporcionar, previo convenio, a los ayuntamientos que expresamente lo soliciten, el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.</p>	<p>ARTÍCULO 44, fracción IV, inciso h).- Proporcionar a los ayuntamientos, el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.</p>

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 7. El Pleno es el órgano de dirección central, responsable de aplicar las normas que rigen a la materia electoral, de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley, de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades del Consejo, y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum en el Estado, y en su caso, los procesos de integración de Organismos de Participación Ciudadana, en los términos del convenio respectivo.</p>	<p>Artículo 7. El Pleno es el órgano de dirección central, responsable de aplicar las normas que rigen a la materia electoral, de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley, de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades del Consejo, y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum en el Estado, y los procesos de integración de Organismos de Participación Ciudadana, en los términos del convenio respectivo.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se reforma el artículo 31 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral y **de participación ciudadana**; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; **así como los procesos de consulta ciudadana y de integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana**; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

Se entenderán por organismos de participación ciudadana las Juntas Vecinales de Mejoras, Morales, Cívicas y materiales, Comités de Obra, Organismos Rurales de Agua y Saneamiento y demás órganos de representación vecinal, cualquiera que sea su denominación, en los Municipios de San Luis Potosí.

SEGUNDO: Se reforman y adicionan los artículos 102 bis y 102 ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 102 bis.- Para la integración de los organismos a que se refiere este Capítulo, los ayuntamientos **contarán** con la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes **y se haga cargo de los mismos.**

ARTÍCULO 102 TER.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo que antecede, los Ayuntamientos **deberán de emitir su Reglamento para la Integración y Funcionamiento de sus organismos de participación ciudadana para cuyos efectos el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá lineamientos de apoyo al respecto, a fin de unificar las metodologías de todos los Ayuntamientos de San Luis Potosí y para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad dichas disposiciones.**

TERCERO: Se reforman y adicionan los artículos 30 y 44 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad..

El Consejo así mismo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva, **así como la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana de los Ayuntamientos de conformidad con lo previsto en sus Reglamentos respectivos.**

ARTÍCULO 44, fracción IV, inciso h).- Proporcionar a los ayuntamientos, el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.

CUARTO: Se reforma el artículo 7° del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para quedar como sigue:

Artículo 7. El Pleno es el órgano de dirección central, responsable de aplicar las normas que rigen a la materia electoral, de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley, de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades del Consejo, y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de

plebiscito y referéndum en el Estado, y los procesos de integración de Organismos de Participación Ciudadana, en los términos del convenio respectivo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo procedimiento a que alude el artículo 81 y la parte relativa de los párrafos primero y segundo del artículo 138, ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 13 de noviembre del 2015.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera** diputado local de esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone celebrar Sesiones Solemne y Ordinaria en el mes de abril de 2016 en el municipio de Tanlajás perteneciente al Décimo Tercero Distrito Local, **con motivo de la Conmemoración del Centésimo Nonagésimo Segundo Aniversario de la Instalación del Primer Congreso Constituyente de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la pasada Legislatura se inició con la afortunada tradición de llevar las sesiones del Congreso del Estado a municipios del interior del estado en abono de una mayor comprensión de la actividad legislativa y de la formación de una cultura parlamentaria en la sociedad potosina.

Recapitulando, en la historia reciente la primera sesión acontecida fuera de la capital del estado fue en el municipio de Salinas para conmemorar el 189 aniversario de la instalación del Primer Congreso Constituyente en el mes de abril del 2013.

La segunda sesión en una sede del interior, fue en el municipio de Ciudad Valles ocurrida en mayo de 2014, esta vez para conmemorar el 190 aniversario de la instalación del Primer Congreso Constituyente.

La tercera ocasión que se traslado la sede del Poder Legislativo a un municipio distinto al de su sede, fue con motivo de la sesión extraordinaria para testimoniar el 150 aniversario de la fundación de la ciudad en abril de 2014 en Matehuala.

Ése mismo año se volvería a llevar a cabo una sesión en el interior del estado, esta vez, una sesión ordinaria a inicios del mes de noviembre en Tamazunchale con motivo de la celebración de las fiestas del Xantolo.

En conformidad con ése espíritu itinerante, el 15 de octubre de 2015 se publicó reforma al tercer párrafo del artículo Quinto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para formalizar que una de las posibilidades para realizar esas sesiones en recintos diversos al de la capital sería para realizar la conmemoración de la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí. Misma que quedó plasmada en los siguientes términos: *“El Congreso celebrará Sesión Solemne, preferentemente, en algún municipio del interior del Estado para conmemorar la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí”* .

Tomando como fundamento todo lo anterior, es mi intención proponer que esta Soberanía pueda llevar a cabo una sesión solemne de conmemoración del Centésimo Nonagésimo Tercer Aniversario de la instalación del Primer Congreso Constituyente en el mes de abril del próximo año, en un municipio que como Tanlajás tiene una fuerte presencia indígena y proponiendo además que la totalidad de la sesión pueda ser traducida simultáneamente a alguna de las lenguas indígenas con mayor presencia en la región, para que de esa forma nuestros pueblos y comunidades indígenas puedan sean incluidos en los procesos de deliberación y representación democrática y acercarse al trabajo que lleva a cabo el Congreso del estado.

Me permito citar a continuación una breve reseña de las características del municipio de Tanlajás, mismo que se encuentra contenida en el documento “Monografías de los municipios de México”, en el apartado correspondiente a San Luis Potosí y que fue elaborado por la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento de los Municipios:

La palabra Tanlajás es híbrida, pues sus elementos son de distinto origen, ya que está formada por la partícula Tam que en idioma huasteco quiere decir - lugar de - y la palabra Laja que según el diccionario de la academia española es: Piedra que Forma Hojas o Capas.

En el territorio del municipio de Tanlajás hay varias ruinas arqueológicas de la cultura Huasteca, pero aún no han sido exploradas.

Es importante anotar que el pueblo de Tanlajás fue fundado el año de 1723 por órdenes del Virrey Marqués de Casa Fuerte.

El Congreso del Estado, por medio de su decreto No 61 de fecha 8 de octubre de 1827, ordenó la creación de algunos ayuntamientos, fue entonces cuando el pueblo de Tanlajás se le otorgó la categoría municipal, según el artículo 28 del citado decreto donde también se dispuso que, este ayuntamiento, estaría integrado por un Alcalde, dos Regidores y un Procurador Síndico. El municipio de Tanlajás gozó de relativa tranquilidad durante los años siguientes.

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010 efectuado por el INEGI, la población total del municipio es de 19,312 habitantes. Representando el 0.75 por ciento, con relación a la población total del estado. La relación hombres mujeres es de 101.44 y el promedio de hijos nacidos vivos es de 3.24.

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010 efectuado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) la población total de indígenas en el municipio asciende a 15,281 personas. Su lengua indígena es el huasteco y en segundo lugar el náhuatl.

La principal etnia es la Teenek o Huasteco cuya población está organizada en un sistema de gobierno paralelo; las autoridades municipales, así como una asamblea general indígena cuyo órgano máximo de decisión comunitario es el consejo de ancianos. Su desglose es el siguiente. El 84% de su población habla alguna lengua indígena

Ahora bien, en lo que respecta a la importancia de la conmemoración que se propone llevar a cabo en ese municipio, vale la pena referir lo que ha investigado el historiador potosino Sergio Cañedo quien afirma que en 1824, con motivo de la sanción del Acta Constitutiva de la Federación y de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, surgió el estado de San Luis Potosí, y que simultáneamente se establecieron los tres poderes, lo que dio lugar a la creación del primer Congreso Constituyente potosino y a la primera experiencia federalista. Ése primer Parlamento se integraba con trece diputados propietarios y cinco suplentes, el cual se debería renovar cada dos años. De tal forma que el pueblo potosino asistió, en abril de 1824, a la instalación de su primera representación política y su primer presidente fue Don Pedro de Ocampo.

Debe recordarse también que el naciente Congreso encomendó provisionalmente el Poder Ejecutivo con la denominación de Gobernador, al jefe político de la entidad, Don Ildelfonso Díaz de León, primero en la historia de San Luis Potosí. En el Manifiesto del Congreso Constituyente que elaboraron, se plasmaron ideas de inestimable valor en las que se documentó la esperanza en el porvenir de todos aquellos tribunos fundadores, cito textualmente: *“El estado de San Luis Potosí puede elevarse a un grado muy alto de restablecimiento si pone en ejercicio los elementos de su salud pública; éstos son el orden promovido por leyes sabias y bien sostenidas con una energía prudente, pero inflexible en el gobierno que las administra; en mantener una libertad que no consiste, como ignorantemente se cree, en que cada uno vivirá a su antojo, sino en la igualdad con que mira la ley a los ciudadanos para mantenerse en el libre ejercicio de los derechos que la misma ley les concede”*. Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 5º en su párrafo segundo, y el 40 en su fracción IV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la LXI Legislatura decreta que el municipio de Tanlajás, San Luis Potosí, sea declarado Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, y por ende, la Junta de Coordinación

Política y el C. Presidente Municipal Profr. Domingo Rodríguez Martell definirán el inmueble que dentro de la demarcación resulte idóneo para celebrar en el mes de abril de 2016 Sesiones Solemne Conmemorativa del Centésimo Nonagésimo Segundo Aniversario de la Instalación del Congreso Constituyente y la Ordinaria que mejor se ajuste a esa fecha durante el mes de abril de 2016 para propiciar un acercamiento de los pueblos y comunidades indígenas de la región con el trabajo que realiza el Poder Legislativo.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí
Presentes.**

Los que suscriben, **Diputados, Fernando Chávez Méndez, J. Guadalupe Torres Sánchez, Mariano Niño Martínez, Gerardo Limón Montelongo, Oscar Bautista Villegas, Josefina Salazar Báez, y Manuel Barrera Guillén**, integrantes de la Comisión de Hacienda del Estado en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de la facultades que les conceden los artículos 61, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someten a la consideración de esta Honorable Soberanía **Iniciativa con proyecto de decreto que establece los Montos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de las Instituciones del Estado, primer semestre 2016**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que a la letra manda: *"Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que rebasen los montos establecidos semestralmente por el Congreso del Estado, deberán ser turnados al conocimiento de los comités respectivos.*

Dichos montos serán aprobados dentro de la segunda quincena de los meses enero y julio de cada año, lo cual se difundirá a través del Periódico Oficial del Estado".

Es por ello y con la finalidad de cumplir con la responsabilidad referida, se determina establecer los mismos montos que estuvieron previstos para el segundo semestre del presente año; dichos montos están fijados en salarios mínimos generales vigentes de la zona económica en que se ubica el Estado, mismos que de conformidad en lo establecido en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra manda: *"Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente";* se actualizarán de manera automática en la fecha antes citada.

Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, se fijan los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el primer semestre de 2016, para quedar como sigue:

Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá otorgarse mediante
---	---	---

<p>Hasta 1125 salarios mínimos generales vigentes en la zona económica en que se ubica el Estado.</p>	<p>invitación restringida por escrito a cuando menos tres proveedores:</p> <p>De más de 1125 a 13500 salarios mínimos generales vigentes en la zona económica en que se ubica el Estado.</p>	<p>licitación pública:</p> <p>De más de 13500 salarios mínimos generales vigentes en la zona económica en que se ubica el Estado.</p>
---	--	---

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al uno de enero de 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongán al presente Decreto.

ATENTAMENTE POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.**

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea REFORMAR disposiciones de los artículos, 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 12 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí;** con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Conforme a los artículos, 116 del Pacto Federal , y 54 de la Constitución Política local , la Auditoría Superior del Estado es el órgano del Congreso del Estado con autonomía administrativa, técnica y de gestión para llevar a cabo la función de fiscalización superior , así como para decidir sobre su organización interna , funcionamiento y resoluciones para lo cual contará con las atribuciones que la ley señale.

En términos de los numerales, 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 29 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, la Comisión de Vigilancia tiene por objeto coordinar las relaciones entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior, así como evaluar el desempeño de esta última y constituirse en el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos.

Igualmente, a la Comisión de Vigilancia le corresponde proponer el proyecto de presupuesto anual del órgano de fiscalización superior, a la Junta de Coordinación Política, así como vigilar su correcto ejercicio, con base en el proyecto que la misma Auditoría Superior del Estado le remita, tal y como se desprende de los artículos, 118 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, 6o. y 7o. fracción XXI de la Ley de Auditoría Superior del Estado.

Si bien como quedo apuntado, el órgano de fiscalización superior ejerce autónomamente con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto aprobado, cierto es que corresponde a la Comisión de Vigilancia, entre otras facultades, evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta.

Resulta imperante señalar que si bien es atribución del Congreso del Estado, de conformidad con lo prescrito por el artículo 57 fracción XI de la Constitución Política de la Entidad, aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, en el que evidentemente se encuentra inmerso el propio de la Auditoría Superior, existe la posibilidad que dicho órgano, una vez aprobada la bolsa presupuestal y durante el ejercicio fiscal, ocurra ante la Comisión de Gasto-Financiamiento

dependiente del Poder Ejecutivo estatal, a solicitar ampliaciones presupuestarias, mismas que le podrán ser autorizadas sin intervención alguna del Legislativo.

Al respecto debemos establecer que acorde a lo preceptuado por el artículo 3o. fracción VII de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, la Comisión gasto-financiamiento es el órgano colegiado cuya integración y reglas generales de operación serán determinadas por Acuerdo Administrativo del Ejecutivo, que auxiliará en sus funciones al Ejecutivo Estatal; y podrá formular las recomendaciones que estime necesarias para que las decisiones que ésta tome, en materia de gasto público y su financiamiento, se apeguen a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, así como que mantengan congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo.

En tal condición, conforme al artículo 9o. de la Ley en cita, el Ejecutivo podrá asignar recursos de los ingresos extraordinarios y adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, por conducto de la Comisión gasto-financiamiento, a programas prioritarios; y deberá informar al Congreso del Estado cuando rinda los informes trimestrales de Cuenta Pública.

Es así que a la luz del dispositivo 62 de la Ley de referencia, la Comisión gasto-financiamiento, en el ámbito de sus facultades, es la instancia para autorizar las solicitudes de modificación presupuestal que impliquen ampliaciones a los montos del presupuesto total anual autorizado, previo análisis.

En esa tesitura es relevante decir, que si bien el Presupuesto de Egresos autorizado para la Auditoría Superior del Estado en el ejercicio 2015, en un primer momento fue de 155.1 millones de pesos, durante el transcurso de este año recibió una ampliación presupuestal por 21.9 millones de pesos, quedando así un presupuesto real de 177 millones de pesos.

No obstante lo anterior, en la discusión del presupuesto del órgano de fiscalización superior que se sostuvo en este Pleno en sesiones pasadas, se dijo que a esta fecha, todavía estando en el ejercicio fiscal 2015, la Auditoría Superior del Estado requerirá para poder cerrar el año y cumplir sus obligaciones con una nueva ampliación presupuestal por 16.6 millones de pesos, esto quiere decir que para la operación de este importante órgano técnico autónomo se requerirá en realidad de recursos por la cantidad total de 193.6 millones de pesos, que al final será el monto real a ejercer en 2015.

De lo anterior se desprende, que aún y cuando previo análisis de la Comisión de Vigilancia, respecto de las necesidades presupuestarias de la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio 2015, este Congreso Constitucional aprobó originalmente un presupuesto de 155.1 millones de pesos, al final se ejercerán 38.5 millones de pesos más de lo aprobado, esto es, el 24.8%.

En el caso que nos ocupa es evidente que la Auditoría Superior del Estado, acude de manera independiente y discrecional ante el Ejecutivo estatal a solicitar la asignación de mayores recursos, sin pasar por la revisión de la Comisión de Vigilancia, de la Junta de Coordinación Política o del Pleno del Congreso mismo, recursos económicos que si bien estamos ciertos no

se otorgan de manera automática, existe el riesgo de que su entrega se realice bajo condiciones o acuerdos poco transparentes que en nada abonan al proceso de rendición de cuentas, en el marco del ejercicio de la función de fiscalización superior.

Por los motivos antes apuntados es que a través de esta iniciativa planteo reformar disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como de la Ley de Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de que toda ampliación presupuestal que requiere el órgano de fiscalización superior, pase por el tamiz de la Comisión de Vigilancia, instancia ante la que se deberá justificar la necesidad de los recursos solicitados, así como las acciones, programas y proyectos a los que será destinado dicho presupuesto.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 118. Compete a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. Recibir de la Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, las cuentas públicas y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previene el artículo 66 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado a la Junta, así como vigilar su correcto ejercicio;</p> <p>VII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Pleno, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;</p>	<p>ARTICULO 118. ...</p> <p>I a V ...</p> <p>VI. Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado a la Junta, vigilar su correcto ejercicio, y autorizar las solicitudes de ampliación presupuestaria que requiera formular al Poder Ejecutivo;</p> <p>VII a XII ...</p>

<p>VIII. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones y evaluar su cumplimiento;</p> <p>IX. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden, y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión;</p> <p>X. Informar al Pleno en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;</p> <p>XI. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta, y</p> <p>XII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p>	
---	--

Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 12. Son facultades y obligaciones del Auditor Superior del Estado, las siguientes:</p> <p>I. Representar legalmente a la Auditoría Superior del Estado ante las diversas autoridades y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que la misma sea parte;</p> <p>II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, el que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos; y remitirlo oportunamente a la Comisión, a fin de que ésta presente al Congreso del Estado, la propuesta correspondiente;</p> <p>III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y</p>	<p>ARTICULO 12. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, el que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos; y remitirlo oportunamente a la Comisión, a fin de que ésta presente al Congreso del Estado, la propuesta correspondiente. Igualmente someterá a la consideración de la Comisión, para su autorización, las solicitudes de ampliaciones presupuestales que requiera formular al Poder Ejecutivo;</p> <p>III a XXVII ...</p>

destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

IV. Opinar a solicitud de parte, sobre los proyectos de leyes de ingresos, presupuesto de egresos así como de los programas de las entidades, sobre las reformas de las leyes de Ingreso y decretos de carácter fiscal que rijan a las entidades; y la transferencia, ampliación o supresión de partidas, en los presupuestos de egresos, así como sobre los financiamientos concertados por las entidades con terceros;

V. Elaborar y ejecutar el programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado;

VI. Expedir el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, y remitirlo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

VII. Expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios al público necesarios para el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser publicados posteriormente en el Periódico Oficial del Estado;

VIII. Elaborar el proyecto del estatuto sobre las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, a través de la Comisión, ponerlo a consideración del Congreso para su aprobación;

IX. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo;

X. Establecer conjuntamente con las unidades de control interno, las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

XI. Solicitar, en cualquier tiempo, a los entes auditables, la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de auditoría superior de las cuentas públicas; XII. Formular a los entes auditables los pliegos de observaciones, así como las conclusiones preliminares y finales que al efecto se integren en el informe de auditoría;

XIII. Determinar si la documentación y demás elementos presentados por los entes auditables, en descargo de las observaciones que en su caso se hayan formulado, son suficientes para solventarlas;

XIV. Solicitar a los poderes del Estado, a los ayuntamientos, a los organismos e instituciones que

administren fondos o valores públicos, y a las empresas privadas que presten algún servicio público, y demás entes auditables, el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XV. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con las demás entidades Federativas, gobiernos estatales y municipales, así como con los organismos internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado;

XVI. Estar presente, por sí o mediante representantes en la entrega-recepción de los bienes, fondos, valores y documentación de los entes auditables;

XVII. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas, así como el informe de los actos de auditoría realizados en apoyo al Congreso del Estado a efecto de que éste revise si los mismos cumplen con las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Ordenar, en su caso, la práctica de visitas, auditorías e inspecciones necesarias para la realización de investigaciones;

XIX. Administrar y ejercer el presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, y trimestralmente dar cuenta de su aplicación a la Comisión, para su aprobación o rechazo, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que corresponda; así como informar de su aplicación dentro de los quince días siguientes al término del ejercicio del presupuesto anual;

XX. Determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas, estatal o municipales, o al patrimonio de otros entes auditables; fincar las responsabilidades y determinar las indemnizaciones e imponer las sanciones correspondientes, informando inmediatamente al Congreso sobre las determinaciones decretadas;

XXI. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, incluyendo la presentación de querrelas y denuncias por presuntos ilícitos;

XXII. Aplicar directamente el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se impongan en los términos de esta Ley, y que para tal efecto tendrán el carácter de créditos fiscales;

<p>XXIII. Determinar las responsabilidades administrativas, e imponer a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado las sanciones que procedan, en términos de este Ordenamiento, su Reglamento, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>XXIV. Tener a su cargo y responsabilidad, la recepción y análisis de las declaraciones patrimoniales, anuales, iniciales, y de conclusión de encargo, que deban presentar sus servidores públicos, así como los integrantes de los ayuntamientos del Estado; dar seguimiento a la evolución de la situación patrimonial de los mismos, en los términos y conforme a la ley de la materia y, en su caso, informar a la autoridad que corresponda cuando así proceda, e imponer las sanciones que deriven por incumplimiento de dicha obligación, conforme a la ley de la materia;</p> <p>XXV. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de sus actos o resoluciones;</p> <p>XXVI. Certificar los documentos que expida en el ejercicio de sus funciones y, en general, de los originales que obren en los expedientes y archivos de la Auditoría Superior, y</p> <p>XXVII. Las demás que señale la Constitución Política Local, ésta y las demás leyes del Estado, y el Reglamento Interior de la Auditoría.</p> <p>Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIV, XV, XVII, XIX y XXVI, son de ejercicio directo del titular de la Auditoría y, por tanto, no podrán ser delegadas.</p>	<p>...</p>
--	------------

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea, la presente **iniciativa con proyecto de:**

DECRETO

QUE REFORMA DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y DE LA LEY DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Artículo Primero. Se REFORMA la fracción VI del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 118. ...

I a V ...

VI. Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado a la Junta, vigilar su correcto ejercicio, y autorizar las solicitudes de ampliación presupuestaria que requiera formular al Poder Ejecutivo;

VII a XII ...

Artículo Segundo. Se REFORMA la fracción II de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. ...

I. ...

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, el que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos; y remitirlo oportunamente a la Comisión, a fin de que ésta presente al Congreso del Estado, la propuesta correspondiente. Igualmente someterá a la consideración de la Comisión, para su autorización, las solicitudes de ampliaciones presupuestales que requiera formular al Poder Ejecutivo;

III a XXVII ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongán a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil quince.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

JORGE LUÍS DÍAZ SALINAS, Diputado de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me reconocen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos, 131 fracción II de éste último ordenamiento; 61, 62, Y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, someto respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa, con proyecto de decreto, que reforma las fracciones, IX del artículo 19 y, V del artículo 69, recorriendo en ambos casos las siguientes, de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, a fin de establecer condiciones legales favorables para aprovechar el Fondo Forestal Mexicano**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 4 de octubre de 2012 se presentó en la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 24 y 143 y adiciona el artículo 143 BIS a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que fue dictaminada y posteriormente aprobada por esa Cámara el 19 de diciembre de 2012 y enviada al Senado de la República, órgano legislativo que la aprobó con modificaciones el pasado 15 de octubre de 2015, devolviéndolo a la colegisladora.

Luego de consultar con la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados federal, sabemos que es altamente probable que esa Minuta enviada por el Senado se apruebe antes de que concluya el actual periodo de sesiones, lo que implicaría efectos presupuestales para el año siguiente y por esa razón se presenta oportunamente esta iniciativa.

Las reformas aprobadas, ya en dos ocasiones por ambas Cámaras, aunque con modificaciones, lo que requiere de una tercera, en materia de desarrollo forestal sustentable, prevé mecanismos de compensación ambiental tratándose de cambio de uso de suelo, a efecto de que, quienes pretendan realizar dichas acciones deban pagar por las autorizaciones, siendo en esa lógica que dichos recursos ingresan directamente al Fondo Forestal Mexicano. La Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) tendrá ahora que destinar dichos recursos a la ejecución de actividades de reforestación, restauración o mantenimiento de los ecosistemas afectados, considerando un principio de preferencia para la ejecución de dichas actividades en las Entidades Federativas dentro de las cuales se haya solicitado el cambio de uso de suelo.

Lo que a nivel federal se está proponiendo es que se aplique el Fondo Forestal Mexicano en los Estados donde exista cambio de uso de suelo en terrenos forestales, haciendo solamente la excepción de que sean aplicados en entidad federativa distinta cuando el Comité Mixto de dicho fondo lo justifique mediante estudio científico como necesario y urgente.

Al quedar aprobada esta reforma, será necesario que en San Luis Potosí, hagamos los ajustes necesarios a la Ley de la materia a fin de estar en posibilidad de acceder al fondo federal en cuestión. No se trata del simple acceso a recursos, sino de remediar la tala de los bosques en territorio potosino de manera concurrente con la federación.

También, de lo que se trata es de coadyuvar en el propósito de hacer más eficiente la aplicación de recursos, no solo los económicos, sino además los materiales y humanos, reduciendo costos y optimizando su aprovechamiento.

En el siguiente cuadro comparativo se expresa la parte técnico jurídica de la presente iniciativa.

<p align="center">LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p align="center">TEXTO DE LA INICIATIVA</p>
<p>ARTICULO 19. El Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la federación, que tengan por objeto:</p> <p>I. Programar y operar las tareas de control de plagas y enfermedades forestales;</p> <p>II. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;</p> <p>III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;</p> <p>IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;</p> <p>V. Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;</p> <p>VI. Recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables de forestación, y los de plantaciones forestales comerciales;</p> <p>VII. Autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos de uso forestal;</p> <p>VIII. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables, y de plantaciones forestales y comerciales;</p>	<p>ARTICULO 19. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p>

<p align="center">LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p align="center">TEXTO DE LA INICIATIVA</p>
<p>IX. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales, y</p> <p>X. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, así como la Ley Ambiental del Estado, y sus respectivos reglamentos.</p> <p>El desarrollo y aplicación de las funciones que sean transferidas al Estado, se regirá por las disposiciones existentes en la Ley General, su reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>IX. Aplicar los recursos provenientes del fondo por el cobro de la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales dentro del Estado;</p> <p>X. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales, y</p> <p>XI. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, así como la Ley Ambiental del Estado, y sus respectivos reglamentos.</p> <p>...</p>

<p align="center">LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p align="center">TEXTO DE LA INICIATIVA</p>
<p>ARTICULO 69. El Fondo Forestal Estatal se podrá integrar con:</p> <p>I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatal y municipales;</p> <p>II. Los créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;</p> <p>III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;</p>	<p>ARTICULO 69. ...</p> <p>I. a III. ...</p>

<p>IV. El cobro por bienes y servicios ambientales, y por asistencia técnica, y</p> <p>V. Los demás recursos legítimos que obtenga por cualquier otro concepto.</p>	<p>IV. El cobro por bienes y servicios ambientales, y por asistencia técnica;</p> <p>V. Los recursos que del Fondo Forestal Mexicano se asignen, por concepto de compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y</p> <p>VI. Los demás recursos legítimos que obtenga por cualquier otro concepto.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones, IX del artículo 19 y, V del artículo 69, recorriendo en ambos casos las siguientes, de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 19. ...

I. a VIII. ...

IX. Aplicar los recursos provenientes del fondo por el cobro de la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales dentro del Estado;

X. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales, y

XI. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, así como la Ley Ambiental del Estado, y sus respectivos reglamentos.

...

ARTICULO 69. ...

I. a III. ...

IV. El cobro por bienes y servicios ambientales, y por asistencia técnica;

V. Los recursos que del Fondo Forestal Mexicano se asignen, por concepto de compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y

VI. Los demás recursos legítimos que obtenga por cualquier otro concepto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Una vez publicada, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma de los artículos 24, 143 y 143 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto

San Luis Potosí, SLP, 10 de noviembre de 2015.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y, UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA
TODOS”**

DIP. JORGE LUÍS DÍAZ SALINAS

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de esta LXI Legislatura de la fracción parlamentaria de **MORENA**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los mayores problemas a los que se enfrentan las autoridades de los tres niveles de gobierno en nuestro estado, es la recaudación de las diferentes clases de contribuciones. Situación que ha orillado a diversos gobiernos en turno, a implementar estrategias que son lacerantes para la economía popular, e inclusive contravienen los principios tributarios. El caso de las licencias de conducir, es uno de los más representativos, pues además de ser un tema recurrente entre la población y medios de comunicación, por su alto costo e inaccesible tramitación (es decir, horarios y mecanismo), es a todas luces una imposición tributaria excesiva y arbitraria. En primer lugar es necesario definir cuál es su naturaleza, “se trata de derechos que se clasifican como una especie del genero contribuciones, que tienen su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario que justifica el pago del tributo”¹. Para complementar este concepto es de vital importancia distinguir el derecho de las demás contribuciones en base a su hecho imponible; así como los principios que rigen a cada contribución, mismos que se exponen a continuación:

Capacidad contributiva: Misma que recae en los principios de proporcionalidad y equidad, no obstante, A. Berliri sostiene que el principio de capacidad contributiva sólo trabaja sobre los impuestos², pues los derechos son homogéneos sin distinguir la capacidad de cada contribuyente, a excepción de quienes no gozan de un mínimo vital.

¹ Delgadillo, L. H. (2012). *Principio de Derecho Tributario* (Quinta ed.). México D.F.: LIMUSA. Pag. 62.

² Como se cita en Ríos, G. (2008). *Temas Selectos de Derecho Tributario*. México: Porrúa. Pag. 119.

Beneficio: “Un sector de la doctrina sostiene que principio que rige a los derechos es el del beneficio, ya que la administración al llevar a cabo el servicio público o conceder el uso del bien de dominio público al particular, proporciona una ventaja de manera especial a éste, el cual se encuentra obligado a pagar la tasa por dicho beneficio percibido³”. Aunque no es posible generalizar, pues no siempre al pago de un derecho deviene un beneficio.

Provocación de costes: La doctora Sitali Torruco Salcedo, considera lo siguiente:

“no es del todo aceptable la idea de que este sea considerado el fundamento jurídico de los derechos, en razón de que dicha contribución no debe ser entendida bajo ninguna circunstancia como una prestación voluntaria -contraprestación-, por lo que en caso de que el servicio o el uso del bien de dominio público sea solicitado por el particular, se estará en el supuesto de que dicho requerimiento no es libre y espontáneo, ya sea por ser esencial en la vida del ser humano o ser prestado en régimen de monopolio público de hecho o de derecho. Consecuentemente, no tiene ningún sentido hablar de una provocación directa por parte del contribuyente. E. González García afirma que al ser obligatorios, ya sea la solicitud o la recepción del servicio, bien o actividad prestada por el ente público, es el mismo Estado el que provoca el gasto y no el particular⁴”.

Ahora bien, el hecho imponible de los derechos se articula “cuando un ente público desarrolla una actividad determinada- presta un bien del dominio público o un servicio público-, mientras que en el impuesto basta con que el sujeto pasivo realice la conducta contemplada en su presupuesto de hecho- percibir renta, consumir algún bien o servicio, poseer algún bien determinado-”⁵. Una vez delimitada la naturaleza de los derechos, podemos afirmar que las tarifas establecidas para las licencias en nuestra entidad, lejos de cubrir el costos que implica la expedición de una licencia – materialmente y administrativamente-, se ha convertido en una válvula de escape, que responde solo a las necesidades de recaudación y no a la naturaleza y función de las licencias, pero sobre a las necesidades del pueblo potosino. Dicha situación es absolutamente injusta considerando que la principal causa –aún más grave que la crisis financiera internacional- del déficit presupuestario actual, es la corrupción que impera en las instituciones gubernamentales. Por lo que las licencias de conducir no deben continuar con el esquema tarifario actual, ya que como hemos dejado claro, no se trata de impuestos, que pueden subir o bajar dependiendo de la capacidad contributiva de los

³ *Ídem* (Ríos, 2008)

⁴ *Íbidem* (Ríos, 2008, págs. 120-121)

⁵ *Ídem* (Ríos, 2008)

usuarios o de las necesidades presupuestarias. Lo anterior también ha sido dilucidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

“Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas fiscales establecidas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que las leyes tributarias tratan de satisfacer en materia de derechos a través de una escala de mínimos a máximos en función de capital del causante de los derechos correspondientes, traduce un sistema de relación de proporcionalidad y equidad que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos, cuya naturaleza es distinta a la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo o sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos”.⁶

Si bien la ley no prevé límites para fijar las tarifas de los derechos, el criterio que realizó la SCJN al respecto, es muy claro al establecer que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos, ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos. Evidentemente las tarifas actuales no reflejan solo el costo de la emisión del plástico y el trámite respectivo.

ARTICULO 66. La expedición de licencias o permisos para conducir vehículos, causará los siguientes derechos, expresados en salarios mínimos:

I. Licencias:

a. Automovilista

Con vigencia de un año	6.35
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	3.51

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 62, tesis de rubro "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."

b. Chofer de Servicio Particular

Vigencia un año	6.85
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	4.02

c. Chofer de Servicio Público

1. Tipo "A", Transporte de carga y carga

ligera, el primer año	8.25
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	4.52

2. Tipo "B", Taxis y colectivos ligeros, el primer año

Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	5.53
---	------

3. Tipo "C", Transporte Urbano y Turismo,

por el primer año	9.37
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	6.54

d. Conductor de motocicleta o motoneta

Con vigencia de un año	5.34
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	2.51

II. Permisos para aprendizaje de manejo, los que se otorgarán por mes:

A personas mayores de dieciocho años	5.03
A personas menores de dieciocho años	7.53

III. Por la expedición de permisos para manejar, con vigencia de seis meses, a personas menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis, se pagarán 6.35; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2006)

IV. Cuando se trate de reposición de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se deberá pagar dos salarios mínimos, por la parte proporcional del período que falte por transcurrir para el vencimiento de los mismos.

Así mismo la página de internet de la Secretaria de Finanzas expone la siguiente tabla con la información de tarifas por concepto de licencias de conducir.

 SECRETARÍA DE FINANZAS					TARIFA DE COSTOS DE LICENCIAS DE CONDUCIR			
SERVICIO PARTICULAR								
MODALIDAD	VIGENCIA							
	1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	4 AÑOS				
AUTOMOVILISTA	\$ 556.00	\$ 864.00	\$ 1,171.00	\$ 1,479.00				
CHOFER SERVICIO PARTICULAR	\$ 600.00	\$ 952.00	\$ 1,305.00	\$ 1,657.00				
CONDUCTOR DE MOTOCICLETA O MOTONETA	\$ 467.00	\$ 687.00	\$ 907.00	\$ 1,127.00				
PERMISO PARA MANEJAR MENOR DE EDAD (VIGENCIA 6 MESES)	\$ 556.00							
SERVICIO PUBLICO								
MODALIDAD	VIGENCIA							
	1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	4 AÑOS				
TIPO A TRANSPORTE DE CARGA Y CARGA LIGERA	\$ 722.00	\$ 1,119.00	\$ 1,515.00	\$ 1,911.00				
TIPO B TAXIS Y COLECTIVOS LIGEROS	\$ 732.00	\$ 1,217.00	\$ 1,701.00	\$ 2,186.00				
TIPO C TRANSPORTE URBANO Y TURISMO	\$ 821.00	\$ 1,394.00	\$ 1,967.00	\$ 2,540.00				
REPOSICIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES			\$ 175.00					

El costo total de la licencia corresponde a la suma de las tarifas del artículo 66, más una tasa del 25% destinada a la asistencia social como se prevé en el artículo 93 del mismo ordenamiento, que versa lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u

objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos; en el entendido de que por lo que respecta a las instituciones privadas, además deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas.”

De la misma forma se adiciona el costo material de las formas utilizadas para la emisión de la licencia, que tienen un valor de 1 salario mínimo es decir \$70.10⁷, como se prevé en el artículo 121 fracción IV de la ley precitada.

Cumpliendo con la aportación al gasto público que todo tributo debe tener, como se establece en el siguiente criterio de la SCJN:

“Es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación tributaria, las contribuciones conocidas como derechos son las contraprestaciones que se pagan al Estado como precio de los servicios administrativos prestados, pero este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en esencia, que la palabra contraprestación no debe entenderse en el sentido de derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que presta el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, distribución, venta y lucro debido, pues éste se organiza en función del interés de los particulares; y los derechos que se pagan por los servicios recibidos constituyen un tributo impuesto autoritariamente por el Estado a los particulares que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y que, por lo tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con el gravamen correspondiente, que recibe el nombre de derechos.”⁸

⁷ Salario Mínimo Vigente al 13 de noviembre de 2015.

⁸ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 33, Primera Parte, página 14, bajo el rubro "AGUA POTABLE, SERVICIO MARITIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCION I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE VEINTISEIS DE

En atención de lo planteado en la Ley de Hacienda Para el Estado de San Luis Potosí, y a luz de los dos criterios de la SCJN retomados en la presente exposición de motivos, los derechos deben cubrir el costo material –expedición del plástico- y administrativo del trámite que implica la licencia de conducir; así como una aportación al gasto público –aunque existen diversas teorías y criterios al respecto- pues las condiciones presupuestales actuales lo ameritan. No obstante las tarifas actuales implican una erogación excesiva para la población, además de posicionarnos como uno de los estados que más cobra por la tramitación de licencias, situación que se acentúa en comparación a las entidades federativas colindantes como se muestra en la siguiente tabla comparativa:

ESTADO	COSTO
Tamaulipas	\$ 284 (dos años)
Nuevo León	\$ 350.00 (tres años)
Zacatecas	\$ 381.00 (dos años)
Aguascalientes	\$ 385.00 (dos años)
Guanajuato	\$ 478.00 (dos años)
Coahuila	\$ 503.00 (dos años)
Jalisco	\$ 524.00 (4 años)
Querétaro	\$ 692.00 (tres años)
San Luis Potosí	\$ 864.00 (dos años)
Campeche	\$202.00 (dos años)
Chihuahua	\$649.00 (tres años)
Colima	\$603.00 (dos años)
Durango	\$588.84 (tres años)
Estado de México	\$575.00 (dos años)
Guerrero	\$397.00 (tres años)
Michoacán de Ocampo	\$656.00 (dos años)
Morelos	\$250.00 (dos años)
Nayarit	\$363.61 (dos años)

DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE DOS A CUATRO PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARITIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO, Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO.".

Oaxaca	\$731.00 (nueva) \$465.00 canje (dos años)
Puebla	\$655.00 (tres años)
Quintana Roo	5.18 veces el S.M.G (dos años)
Sonora	\$2961.00 (PERMANENTE)
Tabasco	\$491.00 (dos años)
Tlaxcala	\$421.00 (dos años)
Yucatán	\$409.00 (dos años)

La diferencia es abrumadora e incongruente, considerando que San Luis Potosí se ubica dentro de los estados con menor crecimiento económico con solo un 2.5% en el segundo trimestre del 2015, situación que se refleja en el alto índice de pobreza laboral en nuestro estado, misma que en el segundo trimestre del 2014 era del 52.3% y que aumento a un 52.7% en el segundo trimestre del 2015. Es decir que actualmente en San Luis Potosí más de la mitad de la población económicamente activa no puede adquirir la canasta alimentaria con su ingreso laboral. El resto de la población, si bien es capaz de cubrir la canasta alimentaria, se encuentra también en una situación de asfixia económica puesto que del segundo trimestre del 2014 al segundo trimestre de 2015, se ha reducido la capacidad de compra del ingreso laboral en 2.1 por ciento. Es decir, durante este periodo, el valor de la canasta alimentaria ha incrementado un poco más que los ingresos laborales de las familias. Es posible concluir, a partir de los indicadores microeconómicos que el poder adquisitivo de la ciudadanía en general ha disminuido considerablemente, lo cual se debe a factores no solo locales sino nacionales e internacionales. En el caso de San Luis Potosí, se ha intentado compensar los efectos la crisis generalizada aumentando las tarifas de diversos impuestos y/o derechos, como se refleja en el alto costo de las licencias de conducir. No obstante, la estrategia de recaudar la mayor cantidad de recursos por medio del aumento de las tarifas, ha fracasado ya que una parte de la población no ha tramitado o renovado su licencia.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, estima que para el 2012 en San Luis Potosí había 873,672 vehiculos de motor registrados en circulación, mientras que durante los últimos cuatro años, solo se han expedido 357,370 licencias, de las cuales solo aproximadamente 267,485 están vigentes. Dicha información respalda la hipótesis de que existen vehículos conducidos por personas que no cuentan con licencia o se encuentra

vencida. Aun cuando algunas personas cuenten con más de un automóvil, se trata del supuesto menos probable, actualmente la diferencia entre el número de vehículos de motor registrados en circulación y el número de licencias expedidas en los últimos cuatro años es de 516,302. Este exorbitante margen podría incluir automoviles que aun estando registrados estén en desuso, pero contemplando las circunstancias económicas, también debe comprender a personas que no tramitan o renuevan la licencia de conducir por su alto costo, o incluso la han tramitado en otra entidad federativa, pues como se expuso anteriormente en todas las entidades circundantes el costo de la licencia es más bajo.

De tal forma que la presente iniciativa tiene como principal función el defender la economía popular, pero también funcionará para formentar que un mayor numero de personas tramiten su licencia de conducir. De tal suerte que fomentemos el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos, lo cual lejos de disminuir la recaudación la potencializará, no con un simple y pasajero programa de descuentos sino con una reducción significativa y permanente de las tarifas. Por lo que proponemos que las tarifas base establecidas en el artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, disminuyan en un 50% de los salarios minimos fijados. Lo que disminuirá el costo final como se expone en la siguiente tabla comparativa:

I. Licencias:	Base de Salarios Mínimos propuestos en la iniciativa	Más 25% destinado a asistencia social (art.93)	Más 1 salario mínimo por costo de formato (art. 121)	Costo total de la iniciativa	Costo total actual
a. Automovilista					
Con vigencia de un año	3.14	55.02	70.10	\$345.23	\$556.00
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	1.7			\$119.17	\$246.05
b. Chofer de Servicio Particular					
Vigencia un año	3.4	59.58	70.10	\$368.02	\$600.00
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	2.01			\$140.90	\$281.80
c. Chofer de Servicio Público					
1. Tipo "A", Transporte de carga y carga ligera, el primer año	4.12	72.20	70.10	\$431.11	\$722.00
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	2.26			\$158.42	\$316.85
2. Tipo "B", Taxis y colectivos ligeros, el primer año	4.18	73.25	70.10	\$436.36	\$732.00
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	2.76			\$193.47	\$387.65
3. Tipo "C", Transporte Urbano y Turismo,		82.01	70.10		

por el primer año	4.68			\$480.17	\$821.00
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	3.27			\$229.22	\$458.45
d. Conductor de motocicleta o motoneta					
Con vigencia de un año	2.67	46.79	70.10	\$304.05	\$467.00
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	1.25			\$87.62	\$175.95

Como se muestra los mayores beneficiados serán los ciudadanos, pero se trata también de una reforma que atiende a los principios tributarios, mismos que han sido aplicados arbitrariamente. En ese orden de ideas pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY HACENDARIA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS

ARTICULO 66. La expedición de licencias o permisos para conducir vehículos, causará los siguientes derechos, expresados en salarios mínimos:

I. Licencias:

a. Automovilista

Con vigencia de un año **3.14**

Por cada año subsecuente, hasta cuatro años **1.7**

b. Chofer de Servicio Particular

Vigencia un año **3.42**

Por cada año subsecuente, hasta cuatro años **2.01**

c. Chofer de Servicio Público

1. Tipo "A", Transporte de carga y carga

ligera, el primer año **4.12**

Por cada año subsecuente, hasta cuatro años **2.26**

2. Tipo "B", Taxis y colectivos ligeros, el primer año **4.18**

Por cada año subsecuente, hasta cuatro años **2.76**

3. Tipo "C", Transporte Urbano y Turismo,
por el primer año **4.68**

Por cada año subsecuente, hasta cuatro años **3.27**

d. Conductor de motocicleta o motoneta

Con vigencia de un año **2.67**

Por cada año subsecuente, hasta cuatro años **1.25**

II. Permisos para aprendizaje de manejo, los que se otorgarán

por mes:

A personas mayores de dieciocho años **2.51**

A personas menores de dieciocho años **3.76**

III. Por la expedición de permisos para manejar, con vigencia de seis meses, a personas menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis, se pagarán **3.17**; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2006)

IV. Cuando se trate de reposición de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se deberá pagar **un salario mínimo**, por la parte proporcional del período que falte por transcurrir para el vencimiento de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES

**C. DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 y 80 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que es atribución del Ejecutivo a mi cargo, presentar al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal, que servirá de base para el financiamiento del gasto público estatal durante el año 2016.

SEGUNDO. Que la Secretaría de Finanzas, en cumplimiento de la atribución que le confiere el artículo 33, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, remitió al Ejecutivo a mi cargo el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.

TERCERO. Con fundamento en lo anterior, los motivos en que se sustenta la presente iniciativa, son los siguientes:

De acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2016, está sujeto a un entorno económico externo complejo y volátil.⁹

Dicho documento establece que si bien algunas economías avanzadas muestran signos de recuperación, el crecimiento global se ha revisado a la baja y prevalecen riesgos asociados a la expectativa de incremento de tasas de interés en Estados Unidos; a bajos precios de las materias primas, particularmente del petróleo; a una desaceleración del ritmo de crecimiento en China; a la sostenibilidad de la deuda griega, y a la debilidad de algunas economías emergentes como Brasil y Rusia.

Por otra parte, establece que a pesar del entorno adverso descrito, en México los principales indicadores financieros han mostrado un ajuste ordenado y se mantiene un ritmo de crecimiento mayor al observado en 2014. La economía nacional crece de manera balanceada y con fundamentos sólidos que le permitirán seguir acelerando su crecimiento en 2016. Lo anterior impulsado por una agenda de reformas estructurales, que ya está mostrando beneficios tangibles para la población.

Que por lo tanto, el objetivo de la política económica para 2016 es mantener la estabilidad, conservando la disciplina en el manejo de las finanzas públicas para que el entorno internacional adverso no obstaculice el desempeño económico que se observa en el país y así continuar con el proceso de cambio estructural de nuestra economía que consolide un ritmo de crecimiento mayor y satisfaga las necesidades de las familias mexicanas.

A.- POLÍTICA DE INGRESOS

⁹ http://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF/2016/docs/paquete/CGPE_2016.pdf

La política de ingresos del Gobierno del Estado tiene como objetivo lograr finanzas públicas sanas, estableciendo mecanismos para fortalecer la recaudación de los ingresos y una adecuada y eficiente aplicación de los recursos públicos.

Para el Ejercicio Fiscal 2016, el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, actuará conforme a las siguientes estrategias de política de ingresos:

- Optimizar las fuentes tributarias de que dispone el Estado.
- Mejorar la eficiencia recaudatoria en materia de contribuciones estatales, que disminuya su dependencia de los recursos federales.
- Promover la ampliación de sus atribuciones y potestades tributarias.
- Administrar con eficacia los ingresos que se obtienen del Gobierno Federal, a través del Convenio de Colaboración Administrativa.
- Fortalecer las variables mediante las cuales se determinan los coeficientes de distribución a nivel nacional de las participaciones y aportaciones federales.

En congruencia con las estrategias antes señaladas, pero sin incrementar las cargas tributarias de los potosinos, se propone implementar una política de disciplina financiera, fortalecida con una mayor eficiencia recaudatoria y la búsqueda de mayores recursos federales que permitan un adecuado ritmo de crecimiento económico para el Estado.

B.- POLÍTICAS DE RECAUDACIÓN

Para el ejercicio fiscal de 2016, se pretende trabajar bajo estrategias que permitan cumplir con las metas propuestas en la presente Iniciativa, destacando las siguientes:

- Realizar acciones de vigilancia, fiscalización y cobranza que incrementen la recaudación.
- Generar una mayor presencia fiscal, que promueva el registro de un mayor número de contribuyentes y el combate a la informalidad.
- Mejorar los servicios de orientación y asistencia al contribuyente.
- Modernizar los servicios de recaudación.
- Establecer programas de estímulos para incentivar el pago oportuno de las contribuciones estatales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, para su análisis, discusión, y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

ARTICULO 1o. El Estado de San Luis Potosí, durante el Ejercicio Fiscal del año 2016, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos previstos en la Ley de Hacienda y Código Fiscal del Estado, así como los que emanen de las diversas disposiciones federales, por un total de **\$39'539'469'109.00 (TREINTA Y NUEVE MIL**

QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M. N.); en los montos estimados que se citan a continuación:

CONCEPTO	MONTOS	
1 Impuestos		1,060,828,312
11 Impuestos Sobre los Ingresos	6,417,569	
11.1 Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos, Apuestas y Juegos Permitidos	6,417,569	
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	0	
12.1 Estatal sobre Tenencia o uso de vehículos	0	
13 Impuestos Sobre la Producción, el consumo y las transacciones	49,465,554	
13.1 Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados	40,690,944	
13.2 Sobre Negocios o Instrumentos Jurídico	6,783,165	
13.3 Impuesto sobre Adquisiciones por Desincorporación, de Bienes Ejidales	1,991,445	
14 Impuestos al Comercio Exterior	0	
15 Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	969,916,663	
15.1 Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	969,916,663	
16 Impuestos Ecológicos	0	
17 Accesorios	6,127,681	
17.1 Recargos	4,019,665	
17.2 Multas	1,882,157	
17.3 Gastos y Honorarios de ejecución	225,859	
18 Otros Impuestos	19,284,275	
18.1 Sobre Servicios de Hospedaje	19,284,275	
19 Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	9,616,571	
19.1 Estatal sobre Tenencia o uso de vehículos	9,616,571	
2 Cuotas y Aportaciones de seguridad social		0
21 Aportaciones para fondos de Vivienda	0	
22 Cuotas para el Seguro Social	0	
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro	0	
24 Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0	
25 Accesorios	0	
3 Contribuciones de Mejoras		0
31 Contribuciones de mejoras por obras públicas	0	

CONCEPTO	MONTOS	
39 Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	
4 Derechos		1,837,632,072
41 Derechos por el uso, goce, aprovechamientos o explotación de bienes del dominio público	1,068,931,506	
<i>41.1 Archivo Histórico del Estado</i>	180,000	
<i>41.2 Casa Hogar para Ancianos "Dr. Nicolás Aguilar"</i>	1,162,712	
<i>41.3 Centro Cultural Real de Catorce</i>	70,367	
<i>41.4 Centro de las Artes San Luis Potosí Centenario</i>	920,951	
<i>41.5 Centro de Convenciones</i>	34,163,954	
<i>41.6 Cineteca Alameda</i>	1,821,887	
<i>41.7 Colegio de Bachilleres</i>	50,341,140	
<i>41.8 Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado</i>	16,838,027	
<i>41.9 Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica</i>	23,538,242	
<i>41.10 Comisión Estatal del Agua</i>	75,336,700	
<i>41.11 Comisión para la Protección contra los Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí</i>	1,954,000	
<i>41.12 Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto</i>	622,428,565	
<i>41.13 Instituto de Capacitación para el Trabajo</i>	5,346,288	
<i>41.14 Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa</i>	5,475,424	
<i>41.15 Instituto Potosino de Bellas Artes</i>	2,481,797	
<i>41.26 Instituto Potosino de la Juventud</i>	995,773	
<i>41.27 Instituto Potosino del Deporte</i>	14,173,342	
<i>41.18 Instituto Tecnológico Superior de Ébano</i>	280,249	
<i>41.19 Instituto Tecnológico Superior de Rioverde</i>	7,841,422	
<i>41.20 Instituto Tecnológico Superior de San Luis Potosí</i>	13,394,187	
<i>41.21 Instituto Tecnológico Superior de Tamazunchale</i>	7,176,576	
<i>41.22 Instituto Temazcalli</i>	4,822,735	
<i>41.23 Museo de Arte Contemporáneo</i>	59,427	
<i>41.24 Museo del Ferrocarril</i>	973,456	
<i>41.25 Museo del Virreinato</i>	263,830	
<i>41.26 Museo Federico Silva</i>	90,735	
<i>41.27 Museo Francisco Cossío</i>	1,978,093	
<i>41.28 Museo Nacional de la Mascara</i>	526,798	
<i>41.29 Museo Laberinto de las Ciencias y las Artes</i>	7,281,937	
<i>41.30 Promotora del Estado</i>	3,882,536	
<i>41.31 Secretaría de Comunicaciones y Transportes</i>	9,615,590	

CONCEPTO	MONTOS
41.32 Secretaría de Cultura	3,232,350
41.33 Secretaría de Desarrollo Económico	1,051,544
41.34 Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental	3,180,000
41.35 Secretaría de Educación del Gobierno del Estado	3,453,790
41.36 Secretaría de Finanzas	11,696,564
41.37 Secretaría de Relaciones Exteriores	2,030,900
41.38 Secretaría de Seguridad Pública del Estado	1,593,367
41.39 Servicios de Salud de San Luis Potosí	28,770,495
41.40 Sistema Educativo Estatal Regular	365,831
41.41 Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia	11,658,280
41.42 Universidad Intercultural de San Luis Potosí	11,719,216
41.43 Universidad Politécnica de San Luis Potosí	49,664,817
41.44 Universidad Tecnológica de San Luis Potosí	25,097,610
42 Derechos a los hidrocarburos	0
43 Derechos por prestación de servicios	573,698,848
43.1 Servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno	120,608,841
43.1.1 Dirección de Notariado	1,382,447
43.1.2 Registro Público de la Propiedad y del Comercio	83,918,532
43.1.3 Registro Civil	8,513,603
43.1.4 Expedición de licencias de bebidas alcohólicas y su Refrendo Anual	26,794,259
43.2 Servicios prestados por la Secretaría de Finanzas	453,090,007
43.2.1 Control Vehicular	382,128,960
43.2.2 Expedición de Licencias de Manejo	64,497,808
43.2.3 Catastro	2,963,153
43.2.4 Por la Certificación de Facturas Electrónicas	3,500,086
43.3 25% de Asistencia Social	158,319,912
44 Otros Derechos	12,453,652
44.1 Otros Derechos	12,453,652
44.2 Por la Supervisión de Obra Pública	0
45 Accesorios	24,228,154
45.1 Recargos	7,268,447
45.2 Multas	15,506,018
45.3 Gastos y Honorarios de ejecución	1,453,689
49 Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0

CONCEPTO	MONTOS	
5 Productos		437,369,977
51 Productos de tipo corriente	45,141,839	
51.1 Enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado	0	
51.2 Arrendamiento o explotación de bienes muebles e inmuebles	1,466,693	
51.3 Venta de periódico oficial	227,169	
51.4 Venta de Otras publicaciones	17,830	
51.5 Venta de formas valoradas	41,841,144	
51.6 5% Por Administración de Contribuciones Inmobiliarias y de Prestación de Servicios Catastrales (predio de los municipios conveniados)	1,589,003	
51.7 Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V. Empresa de Participación Estatal	0	
51.8 Otros productos	369,604,342	
51.8.1 Otros productos Sector Central	64,652,609	
51.8.2 Otros productos Sector Paraestatal	304,951,733	
51.8.2.1 Centro Cultural Real de Catorce	180,000	
51.8.2.2 Centro Estatal de Cultura y Recreación Tangamanga "Profr. Carlos Jonguitud Barrios"	3,440,008	
51.8.2.3 Centro Estatal de Cultura y Recreación Tangamanga II	1,277,230	
51.8.2.4 Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	586,400	
51.8.2.5 Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología	932,600	
51.8.2.6 Dirección de Registro Civil	3,103,800	
51.8.2.7 Instituto Estatal de Ciegos	19,380	
51.8.2.8 Instituto Potosino del Deporte	3,194,424	
51.8.2.9 Instituto Temazcalli	33,720	
51.8.2.10 Invernadero Santa Rita	268,244,000	
51.8.2.11 Museo del Ferrocarril	210,000	
51.8.2.12 Museo Francisco Cossío	227,572	
51.8.2.13 Museo Nacional de la Mascara	212,500	
51.8.2.14 Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos	600,000	
51.8.2.15 Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas	96,432	
51.8.2.16 Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado	22,593,667	
52 Productos de Capital	22,623,796	
52.1 Rendimiento de capitales	22,623,796	

CONCEPTO	MONTOS	
59 Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	
6 Aprovechamientos		10,597,713
61 Aprovechamientos de tipo corriente	3,638,093	
61.1 Multas impuestas por Secretaría General de Gobierno Del Estado	1,647,253	
61.2 Multas impuestas por la Secretaría de Comunicaciones Y Transportes del Estado	1,816,613	
61.3 Multas impuestas por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado	10,515	
61.4 Otras Multas Estatales No Fiscales	163,712	
61.5 Otros Aprovechamientos	6,959,621	
61.5.1 Otros aprovechamientos Sector Central	5,800,038	
61.5.2 Otros aprovechamientos Sector Paraestatal	1,159,582	
61.5.2.1 Junta Estatal de Caminos	960,000	
61.5.2.2 Secretaría de Desarrollo Económico	199,582	
61.6 Accesorios	0	
61.6.1 Gastos y Honorarios de Ejecución	0	
62 Aprovechamientos de capital	0	
69 Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	
7 Ingresos por venta de bienes y servicios		0
71 Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	0	
71.1 Organismos Descentralizados	0	
72 Ingresos de operaciones de entidades paraestatales empresariales	0	
73 Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0	
Subtotal de ingresos Estatales		3,346,428,075
8 Participaciones y Aportaciones		30,572,928,943
81 Participaciones	11,843,000,000	
81.1 Fondo General	9,585,000,000	
81.2 Fondo de fomento municipal	631,000,000	
81.3 Fondo de Fiscalización	697,000,000	
81.4 Impuesto especial sobre producción y servicios	210,000,000	
81.5 Impuesto Sobre la Renta por Salarios del Personal de las Dependencias y Organismos de la Entidad	720,000,000	

CONCEPTO	MONTOS	
82 Aportaciones	17,906,150,549	
82.1 Para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	10,710,577,755	
82.2 Para los servicios de salud	1,739,528,136	
82.3 Para la infraestructura social estatal	235,744,528	
82.4 Para la infraestructura social municipal	1,709,109,386	
82.5 Para el fortalecimiento de los municipios y Demarcaciones territoriales del D.F	1,403,317,759	
82.6 Aportaciones múltiples	474,000,000	
82.7 Aportaciones múltiples monetización	550,000,000	
82.8 Para educación tecnológica y de adultos	146,893,969	
82.9 Para seguridad pública	236,933,194	
82.10 Para el fortalecimiento de las entidades federativas	700,045,822	
83 Convenios	823,778,394	
83.1 Impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos	6,241,669	
83.2 Impuesto sobre automóviles nuevos	151,000,000	
83.3 ISR Régimen pequeños contribuyentes	93,750,160	
83.4 ISR Régimen Intermedios	5,418,606	
83.5 Actos de fiscalización	40,774,128	
83.6 Incentivos actos de fiscalización concurrentes	10,675,629	
83.7 Por actos de vigilancia de cumplimiento de obligaciones fiscales	,368,757	
83.8 Multas federales no fiscales	1,835,742	
83.9 Retenciones 5 al millar por Obra Publica	12,410,394	
83.10 I.S.R. Enajenación de Bienes	46,303,308	
83.11 I.E.S.P.S. por venta final de Gasolina y Diésel	446,000,000	
83.12 Régimen de Incorporación Fiscal	0	
9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		5,620,112,091
91 Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	3,238,926,716	
91.1 Universidades	1,765,755,108	
91.2 Servicios de salud	1,473,171,608	
92 Transferencias al Resto del Sector Público	0	
93 Subsidios y Subvenciones	2,381,185,375	
93.1 Subsidios y Convenios Federales	2,381,185,375	
93.2 Apoyos extraordinarios de la Federación	0	
93.3 Otros Subsidios	0	
94 Ayudas sociales	0	
95 Pensiones y Jubilaciones	0	

CONCEPTO	MONTOS	
96 Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0	
96.1 Fondo de infraestructura (FIES)	0	
96.2 Apoyo Financiamiento (AFITRI)	0	
96.3 Fondo de Estabilización de los Ingresos para las Entidades Federativas (FEIEF)	0	
96.4 Fondo de Inversiones Entidades Federativas (FIEF)	0	
10 Ingresos derivados de Financiamientos		0
101 Endeudamiento Interno	0	
101.1 Ingresos por Financiamiento	0	
102 Endeudamiento Externo	0	
102.1 Ingresos por Financiamiento	0	
Subtotal de Ingresos Federales		36,193,041,034
11 Total Ley de Ingresos		39,539,469,109

ARTICULO 2º. En el Artículo anterior, se encuentran incluidos los ingresos que por concepto de derechos son captados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el Anexo Único se establecen las cuotas y tarifas por cada uno de estos conceptos.

ARTICULO 3º. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, queda facultado para:

I. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes y ordenamientos, tendientes a facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y

II. Cobrar, administrar y controlar los ingresos de las dependencias, entidades y organismos públicos descentralizados, así mismo fijará la proporción que percibirán respecto ese ingreso en el correspondiente presupuesto de egresos.

ARTICULO 4º. En el período que abarca esta Ley, la actualización de las contribuciones fiscales y los aprovechamientos no cubiertos oportunamente, así como los intereses por pagos en parcialidades o diferidos, los recargos por pagos de adeudos vencidos y los gastos de ejecución, se cobrarán en los mismos términos y montos que establezca para estos casos la legislación fiscal federal.

ARTICULO 5º. Los ingresos propios establecidos en esta Ley, que sean recaudados por la Secretaría de Finanzas, correspondiente a las dependencias, entidades y organismos públicos descentralizados que conforman la administración pública estatal, deberán reflejarse cualquiera que sea su naturaleza, en la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal.

El ingreso por concepto del artículo 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí que sea cobrado respecto a los derechos que prestan las dependencias, entidades y organismos públicos descentralizados que conforman la administración pública estatal, deberá ser depositado en las cuentas concentradoras de la Secretaría de Finanzas para que se destinen a los fines establecidos en las disposiciones aplicables.

ARTICULO 6º. Con el propósito de cumplir con las disposiciones federales establecidas en materia de presupuesto, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán solicitar a la Secretaría de Finanzas la apertura de la cuenta única productiva para la recepción y registro de los recursos provenientes de la Federación, independientemente de su ejercicio.

ARTICULO 7º. Con la finalidad de apoyar la economía de los contribuyentes y coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin exponer el registro de control vehicular que existe en el Estado de San Luis Potosí, se mantendrá la vigencia de la placa metálica que a partir del ejercicio fiscal 2013 se utilizó en los vehículos automotores, siendo obligatoria únicamente la renovación de la tarjeta de circulación y el cumplimiento del pago de derechos de control vehicular.

Con lo descrito en el presente artículo se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, respecto la obligación de realizar canje de placas cada tres años.

ARTICULO 8º. En el caso de los propietarios de vehículos automotores que tengan adeudos de ejercicios anteriores por conceptos de derechos de control vehicular, pagos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y/o del impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, el artículo anterior no los exime del cumplimiento de las obligaciones omitidas.

Se mantiene la obligación de canje de placas para aquellos contribuyentes que no cuentan con la placa metálica correspondiente último canje realizado en el año 2013 y para los que hayan cambiado de propietario. Los propietarios de vehículos automotores nuevos deberán tramitar la dotación de placas correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero del 2016.

SEGUNDO. En caso de que el Estado llegara a convenir la administración de otras contribuciones federales, su ingreso formará parte de los incentivos por convenio y su aplicación se realizará en los términos de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2016.

TERCERO.- En el supuesto de que la Legislatura Estatal autorizara modificaciones en materia de ingresos estatales, el monto de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 1o. de esta Ley, tendrán la variación que correspondan.

CUARTO.- Los montos de los ingresos federales, señalados en los puntos 8 y 9 del artículo 1o. de esta Ley, serán aquellos que las autoridades competentes señalen conforme a la legislación de la materia.

QUINTO.- Para el ejercicio fiscal 2016 se otorgará un subsidio de hasta el 100% (cien por ciento) del concepto a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí a los servicios prestados por las instituciones de educación pública del Estado, así como las instituciones públicas que prestan servicios de salud.

SEXTO.- Para el ejercicio fiscal 2016 se concederá un subsidio equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en el artículo 64 fracción V de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para las personas físicas que sean propietarias de motocicletas y motonetas con valor factura de hasta \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) sin incluir el Impuesto al Valor Agregado respectivo, en el entendido de que el

contribuyente solo podrá ser objeto del presente subsidio cuando se realice el pago de la contribución durante los tres primeros meses del año.

SÉPTIMO.- Para el ejercicio fiscal 2016 se concederá un subsidio equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos por los servicios de control vehicular, establecidos en el artículo 64 fracción V de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, a las personas de 60 años o más de edad, en el entendido de que el contribuyente podrá ser sujeto del presente subsidio por una sola vez en el ejercicio fiscal, con independencia del número de unidades de que sea propietario y se realice el pago de la contribución durante los tres primeros meses del año.

OCTAVO.- Para el ejercicio fiscal 2016 se concederá un subsidio equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos por la obtención o renovación de licencia de conducir, establecidos en el artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí a las personas de 60 años o más de edad.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a los quince días del mes de noviembre de dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

EL SECRETARIO DE FINANZAS
JOSÉ LUIS UGALDE MONTES

C. DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 61 y 80 fracción XXX de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el Ejecutivo a mi cargo, presenta a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, para su análisis y en su caso aprobación, la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, que se sustenta en el siguiente:

CONSIDERANDO

Que es necesaria la actualización del marco jurídico tributario del ámbito local, con objeto de fortalecer las finanzas públicas provenientes de contribuciones locales que permitan al Estado alcanzar los objetivos comunes de la sociedad.

La Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, constituye fundamentalmente el instrumento donde se establecen y estructuran las contribuciones que los ciudadanos deben aportar para sustentar el gasto público, de tal forma que el Estado esté en aptitud de ejercer plenamente su soberanía local en el marco del sistema federal que caracteriza al Estado Mexicano. Bajo este tenor, la presente iniciativa propone diversas reformas, adiciones y derogaciones a dicho ordenamiento.

La presente Iniciativa, proviene de un trabajo conjunto y responsable llevado a cabo entre las diversas dependencias y organismos públicos del Gobierno del Estado, a través de la exposición de sus propuestas para incrementar la recaudación de contribuciones locales, logrando con ello su congruencia con la situación actual.

El Ejecutivo a mi cargo refrenda su compromiso, ante la demanda de los ciudadanos de un gobierno que brinde bienes y servicios de mayor calidad, así como de gobernar promoviendo los cambios necesarios para el logro de finanzas públicas consistentes.

Destaca el hecho de que para el ejercicio fiscal 2016, no se plantean nuevas cargas impositivas, por lo que es importante fortalecer las existentes, para que permitan una menor dependencia de los recursos federales.

En este sentido, la presente iniciativa plantea fundamentalmente lo siguiente:

Con objeto de contar con elementos fehacientes que permitan determinar el cumplimiento de los contribuyentes o en su caso por parte de la autoridad, en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, así como del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, se plantea como una de las obligaciones de los contribuyentes, el que deban presentar vía electrónica el comprobante fiscal digital, que demuestre la realidad de sus operaciones para efectos de dichos gravámenes.

Se incorporan como derechos las cuotas por los que prestan los servicios de salud pública que presta el Estado, cuyos conceptos y montos se establecen cada ejercicio fiscal a través del Anexo Único de la Ley de Ingresos del Estado.

De conformidad con la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí, se establece el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios en el cual deberá obtenerse la licencia de que regula la actividad, quedando a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico el registro correspondiente, en mérito de lo cual, se adiciona el Artículo 93 QUINQUIES para establecer las cuotas que deberán pagarse para su obtención.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, para su análisis, discusión, y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTICULO ÚNICO.- Se **REFORMAN:** artículo 38 fracción IV en sus incisos b) y c), V, VI, IX y X; artículo 93 TER; se **ADICIONAN:** artículo 25, con una fracción VIII; artículo 35 con una fracción V; artículo 38 con las fracciones XVI, XVII; 83 BIS; artículo 121 se adiciona con una fracción XVII; se adiciona al Título Tercero el Capítulo VIII y el artículo 93 Quinquies; se **DEROGA** artículo 38 fracción VIII de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.

VIII. Deberán remitir tal y como se realiza ante el Servicio de Administración Tributaria, al momento de su emisión, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo, a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine la Secretaría de Finanzas en su portal electrónico, mediante el instructivo que para su caso emita, siendo este de carácter general, con el objeto de que la Secretaría de Finanzas proceda a validar el cumplimiento del pago de la contribución del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

ARTÍCULO 35.

V. Deberán remitir tal y como se realiza ante el Servicio de Administración Tributaria, al momento de su emisión, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo, a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine la Secretaría de Finanzas en su portal electrónico, mediante el instructivo que para su caso emita, siendo este de carácter general, con el objeto de que la Secretaría de Finanzas proceda a validar el cumplimiento del pago de la contribución del impuesto sobre servicios de hospedaje.

ARTÍCULO 38.

IV.

b) Por la expedición de copias certificadas fuera del Estado, tramitadas por las diferentes direcciones de Registro Civil, o sus equivalentes de las entidades federativas, en términos del Acuerdo de Colaboración para solicitud, trámite y obtención de copias certificadas de actas de Registro Civil, celebrado entre el Gobierno de las Entidades Federativas de la República Mexicana, entre sí, y la Secretaría de Gobernación, se cobrará 3.0

c) Por la elaboración de Apéndices de Reposición de Libros Siniestrados, se cobrará 4.0

V. Por la certificación de la Copia Fiel del Libro Duplicado se pagara 2.0;

VI. Por resolución de Enmienda Administrativa en actas del Registro Civil, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley del Registro Civil, se pagará 4.78.;

VIII.- (Se deroga)

IX. Por envío de actas del Registro Civil fuera del Estado, pero dentro del País, se pagará 6.21;

X. Por la expedición de Constancia de Inexistencia del acta de nacimiento se pagará 4;

XVI. Por la impresión de copias certificadas de actas del estado civil de las personas a través del sistema de Conexión Interestatal, se cobrará 1.14;

XVII. Por el acuerdo administrativo para aclaración de libro original y duplicado, se cobrará el 2.0;

ARTÍCULO 83 BIS.- Por los servicios que preste el Estado a través de las instituciones públicas de salud, se cobrarán los siguientes derechos:

a).- Los prestados por los Servicios de Salud del Estado:

Los derechos se cobrarán conforme a los conceptos y las cuotas establecidas en el Anexo Único de la Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal.

Como regla general, el monto del cobro se establece en el nivel 5. Sin embargo, cuando el paciente o los familiares manifiesten que requieren apoyo adicional al respecto, el Departamento de Trabajo Social de la institución realizará un estudio socioeconómico y, en función del mismo se establecerá el nivel de cobro que puede ir desde el exento, hasta el nivel 4. En las unidades médicas donde no se cuente con departamento de trabajo social, será responsabilidad del médico titular del mismo, establecer el nivel del cobro. El nivel 6 se aplicará a los servicios médicos que se presten en función de convenios especiales celebrados con diferentes entidades.

b).- Los prestados por el Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto

Los derechos se cobrarán conforme a los conceptos y cuotas establecidas en el Anexo Único de la Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal.

El monto del cobro se realizará en función de los tabuladores establecidos, los cuales se determinarán en función del estudio socioeconómico que se le realice al paciente o familiar por parte del Departamento de Trabajo Social del Hospital y podrán ser del A al D. El Tabulador E únicamente aplicará a los pacientes con Seguro Popular y los derechos correspondientes se les cobrarán a los Servicios de Salud del Estado de conformidad con los convenios celebrados.

ARTÍCULO 93 TER.

ESTACIONAMIENTOS	FUNDADORES	EJE VIAL	MADERO	PLAN DE SAN LUIS
Hora o fracción	18	14	14	5
Exclusivo mensual	1,800	800	800	-----
Pensión nocturna diaria	-----	40	40	-----
Pensión nocturna mensual	450	450	450	-----
Pensión vespertina	-----	350	350	-----
Exclusivo mensual niveles 7 y 8	-----	400	-----	-----
Exclusivo mensual en horario de 8:00 a 15:00 horas	-----	-----	-----	300

CAPITULO VIII

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

ARTÍCULO 93 QUINQUIES. Por los servicios prestados en los términos de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí, se causarán las siguientes cuotas en salarios mínimos:

CONCEPTO

	15
Por la inscripción de personas morales en el Registro de Agentes inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí.	
Por la inscripción de personas físicas en el Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí, como asesor inmobiliario	15
Por la inscripción de personas físicas en el Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí, como agente inmobiliario	15
Por la revalidación anual de personas físicas y morales en el Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí.	8

ARTICULO 121.

XVII. Forma valorada para la certificación de Actas del Registro Civil, se cobrará 0.10;

Transitorios:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a los quince días del mes de noviembre de dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALEJANDRO LEAL TOVÍAS**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
JOSÉ LUIS UGALDE MONTES**



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de noviembre de 2015

CC. DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTE.

Juan Manuel Carreras López, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución Política del Estado, en sus artículos 61, 72, 80 fracción VII, 83 y 84, someto a la consideración de este Honorable Congreso la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2016, en función de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa tiene la finalidad de reorientar el rumbo de la Administración Estatal, partiendo de una situación compleja de las finanzas públicas del Estado y de un contexto de contracción del gasto público a nivel nacional. Este proyecto apunta a una mejor y más eficiente distribución de los recursos disponibles, que asegure la consecución de los objetivos que habrán de postularse en el Plan Estatal de Desarrollo 2015 – 2021.

Panorama económico.

En un contexto general, las perspectivas de recuperación del crecimiento del país que se han previsto en los últimos años no se han materializado y las causas están parcialmente determinadas por un complejo entorno económico global. El desempeño económico del país y del Estado de San Luis Potosí no se puede sustraer a la inercia de los factores de la economía mundial; contexto en el que se observa que, aunque algunas economías avanzadas muestran signos de recuperación, el crecimiento global muestra una tendencia a la baja.

Las economías emergentes se han desacelerado y presentan retos importantes, tanto por la expectativa de aumento en las tasas de interés en Estados Unidos, como por la importante caída de los precios de las materias primas. Así mismo, la significativa tendencia a la baja en los precios del petróleo y la incertidumbre asociada a las expectativas de disminución del crecimiento de China se han traducido en un fortalecimiento generalizado del dólar.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

México ha mantenido una dependencia histórica de la dinámica económica de Estados Unidos y del precio del petróleo. El comportamiento de la economía de Estados Unidos y las fluctuaciones en los precios del petróleo generan incertidumbre en empresarios e inversores y disminuye la confianza de los consumidores.

Ese entorno de incertidumbre también ha afectado la cotización del peso mexicano. Durante el año 2014 la cotización del dólar estadounidense mostró una variación acumulada de 28.6%, y un incremento de 19.1% con respecto a la cotización promedio esperada para 2015. En términos absolutos, el tipo de cambio promedio reportado al 30 de octubre de este año es de 16.6 pesos por dólar. En los Criterios de Política Económica para el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2016 se determina un tipo de cambio promedio de 15.90 pesos por dólar, la cual refleja una perspectiva optimista en la trayectoria de recuperación del país.

No obstante el panorama de incertidumbre, entre 2013 y 2015 el Producto Interno Bruto (PIB) de nuestro país creció a una tasa de 2.4 por ciento. Conforme al comportamiento de los últimos meses, se estima que el crecimiento económico se ubique al cierre del año 2015 entre 2.0 y 2.8 por ciento.

En el contexto nacional, la dinámica observada en el índice de precios al consumidor (INPC) ha observado una tendencia decreciente; aunque su variación observó durante este año valores mensuales por encima de 0.4% su impacto general fue favorable. El índice de inflación 2.6%, como consecuencia, se ha mantenido en niveles de los más bajos como resultado principalmente del efecto de las modificaciones tributarias que entraron en vigor al inicio de 2014, reducción en los precios de los energéticos –especialmente de las tarifas eléctricas– y de las telecomunicaciones y, en general, de un menor ritmo de crecimiento en los precios de las mercancías y de los servicios con relación al año anterior.

La demanda interna es un factor estratégico en el crecimiento del país. El Gobierno Federal se plantea fortalecer acciones para una creciente generación de empleos, la recuperación significativa de los salarios reales a partir de la unificación del salario mínimo, así como el aumento en el crédito a los hogares y empresas; en materia de inversión se han generado mecanismos que fortalecen la competencia, se abrieron sectores estratégicos antes cerrados a la inversión privada y las reformas estructurales potencian una mayor atracción de inversión extranjera a México.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

Durante el año 2015 México ha logrado mantener un ritmo de crecimiento mayor al de 2014 y una estabilidad sobresaliente en su nivel de precios y en las tasas de interés. Se ha mantenido una política monetaria que ha permitido mantener una inflación baja y estable. Por su parte, las tasas de interés se ubican en niveles históricamente bajos, lo que ha permitido al país mantener costos bajos de financiamiento.

Con las reformas a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se fortalecieron las reglas de balance financiero y presupuestario a las que está sujeto el sector público, con especial énfasis en la transparencia y en el manejo responsable de las finanzas públicas; en los órdenes estatal y municipal, con la Iniciativa de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se hace extensiva su inclusión en dichas normas y se espera cambiar la percepción y confianza ciudadana en los aspectos fiscales.

En el ámbito local, de la Población Económicamente Activa (PEA) estatal reportada en el documento Panorama Económico 2015, del Estado de San Luis Potosí, publicado por la Secretaría de Desarrollo Económico, se registran 370,549 trabajadores asegurados del IMSS, esto representa el acceso a esta institución del 33.9%. El resto de la PEA se atiende por los Servicios de Salud en el Estado; en el caso de los trabajadores del Gobierno Federal por el ISSSTE, y una proporción importante por el Seguro Popular.

El comportamiento del producto interno bruto (PIB) del Estado en el periodo 2005 – 2015, mantiene una tendencia de crecimiento positiva. Para el cierre del año 2015 la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado estima que el PIB alcanzará una variación incremental de 1.6% a 3.5%. Contribuyen proporcionalmente al Producto Interno del Estado las actividades primarias con el 3.7%, las industriales con el 43.3% y las actividades de comercio y servicios con el 53%.

Respecto a la dinámica económica de las regiones del Estado, se estima que el Altiplano contribuye al PIB estatal con el 5.4%; la región Centro aporta el 81.4%; la Media con el 4.0% y la Huasteca con el 9.2%. La elevada proporción en la contribución de la región Centro se debe a que en ésta se concentran las actividades con productos de mayor valor agregado.

El renglón de exportaciones en el Estado ha observado una tendencia de crecimiento. Los datos disponibles del INEGI muestran que a partir de 2010 las empresas exportadoras iniciaron su recuperación y han sostenido su crecimiento. La inserción de nuevas inversiones dentro del clúster automotriz y en otros ámbitos de la actividad industrial, permite inferir que los valores de exportación se incrementarán sustancialmente en el periodo 2015 – 2021.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

En el componente de empleo, al segundo trimestre de 2015, la (PEA) ascendió a 1'125,332 personas, lo que representó el 43.5% de la población estatal. Del total de la PEA, el 97.1% tiene alguna actividad económica y el 2.9% no está empleada.

La PEA ocupada por la rama de comercio, servicios y transporte en el Estado representa el 48.7% del total, en tanto que la actividad agropecuaria y la minería absorben el 6.0% del total, y la industria, construcción y electricidad acaparan 45.3%.

La tasa de desocupación promedio en la entidad en el periodo 2005 – 2015 se estima en 3.1%, lo que determina que la tendencia histórica del paro laboral del Estado se ha comportado por debajo del observado para el país en su conjunto. Al segundo trimestre de 2015, este indicador asume un valor de 2.9% inferior al que se observa para el ámbito nacional que es de 1.4%.

Muestra algunos de los rezagos sociales que enfrenta el Estado se ven en el reporte del Sistema Educativo Nacional en materia de educación; el 6.5% de la población total está en condiciones de analfabetismo y en el ciclo escolar 2013 – 2014, los años promedio de estudio, de la población que tiene acceso, es de 8.6, esto es 0.4 años por debajo del estándar nacional.

En materia de finanzas públicas, en la entidad se observa una tendencia de crecimiento de los ingresos de libre disposición (ingresos propios por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros) a una tasa media anual de 3.8% entre 2009 y 2014; sin embargo, su alta dependencia de la variación en las participaciones federales, mismas que están relacionadas al incremento de los ingresos propios, representa un punto de inflexión importante, al prever el impacto de la derogación del Impuesto a la Tenencia Vehicular en dicha recaudación, tanto para 2015 como para ejercicios futuros. En el mismo periodo, los egresos estatales totales crecieron a una tasa media anual real de 3.7%.

Si bien, ambos comparativos presentan mayores incrementos en el ingreso que en el gasto, en cada ejercicio fiscal siguen existiendo déficits, ya que en el año de partida (2009) los niveles de ingreso eran menores a los de gasto, por lo que aun cuando cada ejercicio el déficit se reduce porcentualmente, su acumulación progresiva impacta las necesidades inmediatas de liquidez.

En el año 2016 las políticas en materia recaudatoria que impulsará esta Administración tienen, entre otros, el propósito de incrementar los niveles de ingreso y tender cuando menos a una situación de equilibrio con el gasto. Entre otras líneas de acción están las



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

concernientes a los instrumentos de control vehicular, como el cambio de tarjeta de circulación y el mantenimiento y ampliación de los padrones de contribuyentes de cada uno de los vectores fiscales. Aunado a ello, se aplicarán mecanismos de contención que contribuyan en una reducción disciplinada del gasto.

Ejes rectores del desarrollo.

En este contexto es que se inscribe la visión y la propuesta de gobierno que he presentado a la ciudadanía y que en los próximos meses habrá de convertirse en el Plan Estatal de Desarrollo.

La referida propuesta de gobierno plantea tres grandes objetivos:

- 1) Lograr generar empleos bien remunerados y suficientes en las cuatro regiones del Estado;
- 2) Avanzar en la posición que ocupa el Estado entre las entidades con mayores niveles de pobreza y marginación; y
- 3) Lograr una menor incidencia delictiva y una percepción social de paz y tranquilidad.

De estos objetivos, a su vez, se desprenden cinco ejes rectores de acción que se articulan en el proyecto de Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 que en su oportunidad se presentará a la consideración de ese H. Congreso del Estado. Dichos ejes, a su vez articulan a 18 sectores que agrupan a las dependencias y entidades de la administración pública.

Los ejes rectores son:

- 1) San Luis próspero:

Es necesario despertar juntos las grandes vocaciones, ventajas y potencialidades de las cuatro regiones del Estado. Con un gobierno abierto, promotor y transparente que convocará a: a) dinamizar el crecimiento económico a una tasa sostenida mayor que la del país en su conjunto; b) generar mayores oportunidades de empleo, mejor remunerado, más diversificado y de mayor especialización; c) promover un crecimiento económico que se refleje en la generación de una mejor calidad de vida en las cuatro regiones del Estado.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

A través de las dependencias se impulsarán acciones en los siguientes sectores:

- ✓ Empleo y promoción de la inversión en la industria, los servicios, el comercio y el turismo;
- ✓ Desarrollo agropecuario;
- ✓ Desarrollo del capital humano, la ciencia y la tecnología; la infraestructura, la vivienda y el desarrollo urbano; y el desarrollo equilibrado de las regiones.

2) San Luis incluyente:

En el que todos sus habitantes tengan oportunidades de vida digna, de trabajo y de acceso a los derechos sociales y políticos. Avanzaremos para que el Índice de Desarrollo Humano se ubique por encima del promedio nacional y para que San Luis Potosí deje de estar entre los estados con mayor pobreza extrema del país.

Se impulsará la gestión coordinada del gobierno y la sociedad para llevar adelante acciones en los sectores:

- ✓ Desarrollo social y combate a la pobreza, servicios básicos y vivienda social;
- ✓ Alimentación y salud;
- ✓ Educación cultura y deporte;
- ✓ Políticas de equidad transversal, en micro regiones y comunidades indígenas y con rezago social; para los jóvenes, las mujeres, los adultos mayores, los migrantes y las personas con discapacidad.

3) San Luis seguro:

Una entidad con empleo, educación, con derechos y libertades, donde se realicen las aspiraciones honestas de todos. Con un enfoque a favor de la justicia y la seguridad pública como garantes de la integridad física, la tranquilidad social y la convivencia armónica. Un San Luis seguro frente a la delincuencia que amenaza y lastima a la sociedad, que inhibe el desarrollo económico, que vulnera la paz social; se aplicará la firmeza de la ley, sin tregua y sin reposo. La seguridad pública será una tarea permanente en la que mantendremos una férrea voluntad política y una activa participación de la sociedad.

Las políticas se orientarán especialmente a: a) profesionalización de la policía estatal con tecnologías y sistemas de vanguardia; b) coordinación efectiva con el Ejército, Marina, Armada y Policía Federal y mayor capacidad de gestión de recursos; fortalecimiento de las áreas de inteligencia; modernización y capacitación



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

permanente del Ministerio Público e impulso a la mediación y al nuevo Sistema de Justicia Penal.

Se impulsará la gestión coordinada del gobierno y la sociedad para llevar adelante acciones en los sectores:

- ✓ Seguridad pública y procuración de justicia;
- ✓ Prevención y readaptación social;
- ✓ Protección civil.

4) San Luis sustentable:

Todas nuestras posibilidades de futuro, como especie y como sociedad organizada, dependen de una nueva relación de respeto con la naturaleza. Por ello, la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del medio ambiente constituyen desafíos para asegurar el crecimiento económico de largo plazo, en armonía con la naturaleza y la calidad de vida.

Frente a los problemas de mayor importancia y urgencia y para fortalecer nuestra relación armónica con el medio ambiente, se impulsarán acciones para: a) gestión sustentable del agua y residuos; c) gestión forestal y de suelos; d) biodiversidad y vida silvestre; e) sustentabilidad urbana; f) fomento ambiental y cambio climático; y g) planeación participativa para la sustentabilidad.

Los sectores de la administración que se integran son:

- ✓ Gestión sustentable del agua y medio ambiente;
- ✓ Desarrollo urbano y gestión sustentable;
- ✓ Movilidad y comunicaciones.

5) San Luis con buen gobierno:

Los retos más difíciles de nuestro desarrollo requieren de la sociedad y el gobierno trabajando coordinadamente por los mismos objetivos. Sólo la colaboración puede hacernos más eficientes para generar crecimiento, empleo y mejores servicios para todos.

Se requiere un gobierno que trabaje con la sociedad, abierto a la comunicación, transparente y con plena rendición de cuentas. Un gobierno democrático de puertas abiertas, que ofrezca información de calidad a los ciudadanos. Un gobierno



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

moderno, con servidores públicos capaces, preparados y con verdadera vocación de servicio; con una política responsable de finanzas públicas, basada en criterios de disciplina, austeridad y transparencia; que impulse un ejercicio presupuestal basado en resultados; con una política de financiamiento del desarrollo que promueva la participación de los sectores público, privado y social; un gobierno que combata la corrupción y la impunidad; respetuoso, garante y vigilante de los derechos humanos; y con una adecuada y permanente vinculación y coordinación entre los poderes y los órdenes de gobierno.

Los sectores de la administración que se integran son:

- ✓ Gobierno abierto, transparente y eficaz;
- ✓ Gestión financiera sustentable;
- ✓ Combate a la corrupción y la impunidad;
- ✓ Vinculación con poderes y órdenes de gobierno.

A partir de 2008 la normatividad federal establece que los resultados del ejercicio de los recursos transferidos a las entidades federativas deben ser evaluados con base en indicadores estratégicos y de gestión. En el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la obligatoriedad de realizar la evaluación de recursos, y en los artículos 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se establece la evaluación con base en indicadores.

El Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, actualmente en proceso de elaboración y que será presentado próximamente a ese H. Congreso para su análisis y aprobación, habrá de establecer un diagnóstico realista de la situación que prevalece en la entidad en cada uno de dichos sectores; definirá los objetivos estratégicos y las líneas de acción para orientar el rumbo del quehacer gubernamental y de la sociedad en su conjunto. Por esta razón, en la presente propuesta de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016 los rubros de gasto se agrupan a nivel de eje rector y sector. Los programas y proyectos específicos y las metas a alcanzar se establecerán en los Programas Sectoriales que habrán de integrarse a partir de la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, para su inclusión en posteriores programas operativos anuales y su medición del desempeño a partir del primer informe de gobierno de la nueva administración estatal.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

moderno, con servidores públicos capaces, preparados y con verdadera vocación de servicio; con una política responsable de finanzas públicas, basada en criterios de disciplina, austeridad y transparencia; que impulse un ejercicio presupuestal basado en resultados; con una política de financiamiento del desarrollo que promueva la participación de los sectores público, privado y social; un gobierno que combata la corrupción y la impunidad; respetuoso, garante y vigilante de los derechos humanos; y con una adecuada y permanente vinculación y coordinación entre los poderes y los órdenes de gobierno.

Los sectores de la administración que se integran son:

- ✓ Gobierno abierto, transparente y eficaz;
- ✓ Gestión financiera sustentable;
- ✓ Combate a la corrupción y la impunidad;
- ✓ Vinculación con poderes y órdenes de gobierno.

A partir de 2008 la normatividad federal establece que los resultados del ejercicio de los recursos transferidos a las entidades federativas deben ser evaluados con base en indicadores estratégicos y de gestión. En el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la obligatoriedad de realizar la evaluación de recursos, y en los artículos 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se establece la evaluación con base en indicadores.

El Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, actualmente en proceso de elaboración y que será presentado próximamente a ese H. Congreso para su análisis y aprobación, habrá de establecer un diagnóstico realista de la situación que prevalece en la entidad en cada uno de dichos sectores; definirá los objetivos estratégicos y las líneas de acción para orientar el rumbo del quehacer gubernamental y de la sociedad en su conjunto. Por esta razón, en la presente propuesta de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016 los rubros de gasto se agrupan a nivel de eje rector y sector. Los programas y proyectos específicos y las metas a alcanzar se establecerán en los Programas Sectoriales que habrán de integrarse a partir de la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, para su inclusión en posteriores programas operativos anuales y su medición del desempeño a partir del primer informe de gobierno de la nueva administración estatal.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

Política de gasto

Con el nuevo marco normativo en materia presupuestaria los recursos públicos deben orientarse a resultados efectivos y medibles, que se traduzcan en beneficios para la sociedad y que permitan avanzar en el mejoramiento del nivel de bienestar de las personas y sus familias. Que las dependencias de gobierno y los servidores públicos responsables del ejercicio de recursos presupuestales actúen bajo principios de eficiencia, eficacia, racionalidad, austeridad, honradez, transparencia y rendición de cuentas.

Los criterios para el ejercicio de este presupuesto se presentan bajo un entorno externo complejo que tiene repercusiones sobre las finanzas públicas del país que impacta en el estado.

El proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016 se ha diseñado sobre una base de crecimiento moderado del ingreso, lo cual conllevó la definición de lineamientos estrictos de austeridad y contención del gasto para su aplicación generalizada por todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

1. En el Capítulo de Gasto 1000, Servicios personales, sólo se aplica un incremento de acuerdo con el que observe el indicador nacional que es el salario mínimo general.
2. En los Capítulos 2000 Materiales y suministros y 3000 Servicios generales, contención del gasto con crecimiento cero con respecto al autorizado para 2015. Únicamente se presentará crecimiento específico en programas justificados como el cambio de tarjeta de circulación y otros de control vehicular.
3. En Capítulo 4000, Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, se consideran programas y proyectos que impliquen asignación de recursos estatales que potencien recursos complementarios mediante fuentes federales, municipales u otras.
4. En el Capítulo 5000, Bienes muebles, inmuebles e intangibles, se aplican fuertes medidas de contención del gasto respecto al monto autorizado para 2015.
5. En el Capítulo 6000, Inversión pública, se consideran programas y proyectos que impliquen asignación de recursos estatales que potencien recursos complementarios mediante fuentes federales u otras.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

6. En el Capítulo 7000, Inversión financiera y otras provisiones, sin incremento.
7. En el Capítulo 8000, Participaciones y aportaciones, se aplican los montos por fuente que se estipulan en el proyecto de Ley de Ingresos para 2016.
8. En el Capítulo 9000, Deuda pública, se aplicarán los montos que derivarán del efecto de la reestructuración de la deuda.

Se busca contener el crecimiento inercial del gasto que se generó en pasadas administraciones.

Para elaborar el Presupuesto de 2016, se analizaron todos los rubros específicos del gasto público, identificando la flexibilidad de cada uno en términos de las obligaciones jurídicas del Gobierno del Estado y se realizó un análisis detallado de los programas y de las unidades administrativas que conforman la Administración Pública Estatal, con el fin de identificar sus fortalezas y debilidades con base en su desempeño, y se establecen criterios adicionales para la prelación de programas y proyectos de inversión con base en la mayor rentabilidad social y económica, a la vez de promover una mayor participación del sector privado en los esquemas de financiamiento.

En esta Ley se consideran medidas preventivas de ajuste de gasto que mejoren su ejercicio para 2016, así como una adecuada implementación de la agenda que se derive del Plan Estatal de Desarrollo, lo que permitirá una evolución adecuada de las finanzas públicas en los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, manteniendo la responsabilidad fiscal; así como estableciendo bases sólidas de programación y presupuesto de los recursos públicos en el mediano y largo plazo.

No obstante, el reto de lograr un presupuesto balanceado resulta para la nueva administración un ejercicio complejo de resolver por la difícil situación de las finanzas públicas que se enfrenta al cierre del ejercicio 2015 y en el horizonte del 2016.

Para el cierre de 2015 se transita por una situación de fuerte presión financiera por compromisos de aportación a convenios sin la disponibilidad necesaria, así como por exigencias de inversión y gasto por motivo de disposiciones legales que no se han podido cumplir oportuna y suficientemente, como las referentes a la nueva reforma penal, a la reforma educativa, la aportación solidaria al sistema federalizado de salud, la creación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, entre otros.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

El erario estatal tiene una pesada carga financiera por insuficientes recursos disponibles para hacer frente a los grandes retos que tiene ante sí la administración estatal, para lograr impulsar el desarrollo y cumplir adecuadamente las funciones esenciales del gobierno.

El presupuesto que propone el Ejecutivo Estatal para 2016 asciende a 39,539'469,109.00 pesos (Treinta y nueve mil quinientos treinta y nueve millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento nueve pesos 00/100 M.N.), de los cuáles 11,498'147,372 pesos (once mil cuatrocientos noventa y ocho millones ciento cuarenta y siete mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) corresponden a recursos estatales de libre disposición; el resto tiene un fin específico en los distintos programas del gasto federalizado.

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

TÍTULO PRIMERO DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente decreto tiene por objeto regular la asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal para el ejercicio fiscal 2016 de conformidad con la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, Ley de Coordinación Fiscal Estatal, la Ley de Deuda Pública del Estado, la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de Remuneraciones, Ley de Adquisiciones del Estado, Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado, Ley General de Contabilidad Gubernamental y las demás disposiciones aplicables a la materia.

Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, así como los organismos autónomos, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto, de carácter general y de observancia obligatoria.

En la ejecución del gasto público los ejecutores del gasto del presente decreto, deberán considerar como único eje articulador el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, una vez



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado, tomando en cuenta los compromisos, los objetivos y las metas contenidos en el mismo.

Será responsabilidad de la Secretaría, la Oficialía y de la Contraloría determinar las normas y procedimientos administrativos tendientes a armonizar, transparentar, racionalizar, evaluar y llevar a cabo un mejor control de gasto público estatal.

La interpretación del presente Presupuesto de Egresos para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo local, corresponde a la Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a las disposiciones y definiciones que establezca Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado.

Artículo 2. Para los efectos de este Decreto se entenderá por:

- I. Amortización de la Deuda y Disminución de Pasivos: Representa la cancelación mediante pago o cualquier forma por la cual disminuya o se extinga la obligación principal de los pasivos contraídos por el Gobierno del Estado.
- II. Asignaciones Presupuestales: La ministración que de los recursos públicos aprobados por el Congreso Local mediante el Presupuesto de Egresos del Estado, realiza el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría a los Ejecutores de Gasto.
- III. Capítulo de gasto: Al mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos.
- IV. CACESLP: Consejo de Armonización Contable del Estado de San Luis Potosí.
- V. Clasificación Funcional del Gasto: La que agrupa los gastos según los propósitos u objetivos socioeconómicos que persiguen los diferentes entes públicos. Presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios gubernamentales brindados a la población. Con dicha clasificación se identifica el presupuesto destinado a finalidades de: Gobierno, Desarrollo Social, Desarrollo Económico y Otros no Clasificados; permitiendo determinar los objetivos generales de las políticas públicas y los recursos financieros que se asignan para alcanzarlos.
- VI. Clasificación por Objeto del Gasto: La que resume, ordena y presenta los gastos programados en el presupuesto, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, servicios, activos y pasivos financieros. Alcanza a todas las transacciones que realizan los entes



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

públicos para obtener bienes y servicios que se utilizan en la prestación de servicios públicos y en la realización de transferencias, en el marco del Presupuesto de Egresos.

VII. Clasificación Administrativa: La que tiene como objetivo identificar el agente que realiza la erogación de los recursos públicos, se desglosa a través de asignaciones denominadas ramos presupuestarios como el de la Administración Pública, de los Poderes, o de los Organismos autónomos.

VIII. CONAC: Consejo Nacional de Armonización Contable.

IX. Contraloría: Contraloría General del Estado.

X. Ejecutores del gasto: los Poderes del Estado y los organismos autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos, así como a las dependencias y entidades, que realizan directamente las erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos. No se considera ejecutor del gasto a la Secretaría de Finanzas, salvo en programas que le sean asignados directamente.

XI. Fideicomisos Públicos: Los que constituyen los ejecutores del gasto en su carácter de fideicomitente y cuyo patrimonio esté constituido por recursos de carácter público, ya sean provenientes de recursos federales o estatales.

XII. Gasto Federalizado: El gasto federalizado se integra por los recursos públicos que el Gobierno Federal transfiere a los Estados y Municipios para que afronten sus necesidades de gasto en materia de educación, salud, infraestructura e inversión social, seguridad pública, entre otros rubros.

XIII. GpR: Gestión para Resultados.

XIV. MIR: Matriz de Indicadores para Resultados: La herramienta de planeación estratégica que en forma resumida, sencilla y armónica establece con claridad los objetivos del Programa Presupuestario y su alineación con aquellos de la planeación nacional, estatal, municipal y sectorial; incorpora los indicadores que miden los objetivos y resultados esperados; identifica los medios para obtener y verificar la información de los indicadores; describe los bienes y servicios a la sociedad, así como las actividades e insumos para producirlos; e incluye supuestos que son factores externos al programa que influyen en el cumplimiento de los objetivos.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

- XV. MML: Metodología del Marco Lógico.
- XVI. Oficialía: Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo.
- XVII. PED: Plan Estatal de Desarrollo 2015–2021.
- XVIII. PbR: Presupuesto en base a Resultados, entendido como el conjunto de procesos y herramientas que permiten apoyar las decisiones presupuestarias en información que sistemáticamente incorpora consideraciones sobre los resultados del ejercicio de los recursos públicos, y que motiva a los ejecutores del gasto a lograrlos, con el objeto de mejorar la calidad del gasto público y promover una adecuada transparencia y rendición de cuentas.
- XIX. Presupuesto de libre asignación: el que se constituye con los recursos provenientes de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, de recaudación local, así como las Participaciones e Ingresos pactados en el Convenio Administrativo de Coordinación Fiscal, y que el Estado tiene la libertad de asignar en las prioridades del desarrollo que determinen el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas derivados, excluyendo los recursos que se transfieren a los Municipios.
- XX. Programa: Nivel o categoría programática que contiene un conjunto de acciones afines y coherentes a través de las cuales se pretende alcanzar objetivos y metas previamente determinadas por la planeación, para lo cual se requiere combinar recursos: humanos, tecnológicos, materiales, naturales, financieros; contienen un conjunto interdependiente de proyectos los cuales especifican tiempo y espacio en el que se van a desarrollar y atribuye responsabilidades a una o varias unidades ejecutoras debidamente coordinadas.
- XXI. Secretaría: Secretaría de Finanzas.
- XXII. SED: Sistema de Evaluación del Desempeño.
- XXIII. Transferencias: Los recursos públicos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y la prestación de los bienes y servicios públicos a cargo de ejecutores del gasto.

Cualquier otro término no contemplado en el presente artículo, se deberá entender conforme al glosario de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto,



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

Contabilidad y Gasto Público del Estado, del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado y las demás leyes de la materia.

Artículo 3. En la celebración y suscripción de convenios o acuerdos en los que se comprometa el patrimonio económico o el erario del Estado, será obligatoria la intervención de la Secretaría, recayendo en los ejecutores del gasto del presente Decreto la responsabilidad de notificar de esa intención de suscripción a la Secretaría, para que ésta verifique la disponibilidad de recursos. En los casos que se determine la procedencia, los convenios se suscribirán apegados a la vigencia del presente ordenamiento y no se pactará la renovación automática, salvo las excepciones previstas en otras disposiciones.

Artículo 4. El ejercicio del gasto público y el control de las erogaciones se debe apegar al Presupuesto de Egresos del Estado para el año 2016, sujeto a los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, con base en lo siguiente:

- I. Priorizar la asignación de los recursos a los programas, obras y acciones de alto impacto y beneficio social que incidan en el desarrollo económico y social;
- II. Garantizar la elevación de los niveles de calidad de vida de la población;
- III. Identificación de la población objetivo, procurando atender a la de mayor carencia;
- IV. Consolidar la estructura presupuestaria que facilite la ejecución de los programas;
- V. Afianzar un presupuesto basado en resultados y el establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño ligado al gasto público.

Artículo 5. Con objeto de alinear la formulación y ejercicio del Presupuesto de Egresos a las disposiciones en la materia, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el PBR y el SED, así como las acciones para establecer la Contabilidad Armonizada, respectivamente, los tres Poderes del Estado y los organismos autónomos están obligados, en coordinación con la Secretaría a revisar, rediseñar, desarrollar e incorporar los programas bajo su responsabilidad en apego a la normatividad citada.

Los ejecutores del gasto son los responsables directos del cumplimiento de este decreto y las disposiciones jurídicas en materia de gasto y están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos que le sean asignados.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

Los ejecutores del gasto, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, sin menoscabo de las responsabilidades y atribuciones que les correspondan, serán directamente responsables de racionalizar y hacer eficiente su gasto corriente conforme con los lineamientos que emita el Titular del Ejecutivo a través de la Secretaría, en el caso del Poder Ejecutivo, y los que emitan las instancias que determinen los Poderes Judicial, Legislativo y los Organismos Autónomos; cubrir los compromisos contraídos con terceros con sujeción a este Decreto, y deberán de:

- I. Sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos contenidos en este Decreto;
- II. Racionalizar y reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna de los programas a su cargo y la adecuada prestación de los servicios; y
- III. Cumplir en tiempo y forma con las obligaciones y compromisos de pago, legalmente adquiridas.

Los ejecutores del gasto deberán ejercer bajo su responsabilidad las asignaciones presupuestales atendiendo la normatividad establecida en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Coordinación Fiscal Estatal, la Ley de Deuda Pública del Estado, la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en Materia de Remuneraciones, Ley de Adquisiciones del Estado, Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado, Ley General de Contabilidad Gubernamental, las Reglas de Operación y Lineamientos de cada fondo o programa, y las demás disposiciones aplicables a la materia.

La coordinación de los trabajos de homologación de la Contabilidad Gubernamental de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y Municipios, está a cargo del CACESLP, y en el seno del mismo se definirán las acciones a seguir para adecuar, armonizar, difundir y promover la aplicación de las normas contables y lineamientos emitidos por el CONAC con la finalidad de transparentar y armonizar la información financiera que facilite la consolidación y fiscalización de las cuentas públicas.

Artículo 6. Los ejecutores del gasto, enviarán a la Secretaría, a partir del mes de enero dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, copia de su declaración y pago de impuestos, así como del timbrado de nómina de su personal y las claves de identificación de los recursos con que se pagó dicho impuesto, a fin de contribuir a que no existan pasivos fiscales que representen cargas para el Estado. El incumplimiento a lo anterior, conllevará



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

a las retenciones por parte de la Secretaría de las aportaciones calendarizadas en el Presupuesto del mes inmediato posterior a la inobservancia.

Artículo 7. La Secretaría garantizará que toda la información presupuestaria y de ingresos cumpla con la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

Todas las asignaciones presupuestales del presente Decreto y de documentos de la materia deberán cumplir con las disposiciones, requisitos y estar disponibles en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 8. Cuando la Secretaría disponga durante el ejercicio fiscal de recursos económicos excedentes derivados de los ingresos recaudados respecto de los ingresos estimados, así como provenientes de economías o recursos extraordinarios, el titular del Poder Ejecutivo podrá aplicarlos en apego a las políticas de desarrollo, con un enfoque preferente a cubrir el déficit, así como a la promoción de la inversión local, nacional y extranjera que fomente la apertura de empresas, a fin de incrementar la creación de fuentes de empleo, impulsando el establecimiento de la micro, mediana y gran industria, destinando dichos recursos a apoyos financieros, incentivos y/o estímulos, apegados a los respectivos lineamientos y reglas de operación que regulen dichos recursos y particularmente, al impulso del Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II DE LAS EROGACIONES

Artículo 9. Las asignaciones previstas en este Presupuesto para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se sustentan conforme a la recaudación prevista en la Ley de Ingresos para el mismo ejercicio fiscal, y estarán supeditadas a su captación efectiva; importando la cantidad de 39,539'469,109.00 pesos (Treinta y nueve mil quinientos treinta y nueve millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento nueve pesos 00/100 M.N.), con el propósito de dar viabilidad a las políticas públicas de la Administración Gubernamental; así como a las relacionadas con las actividades inherentes a los Poderes Legislativo, Judicial, Organismos Autónomos y los propios Municipios, en el marco de sus atribuciones.

Artículo 10. El Poder Legislativo administrará y ejercerá su respectivo presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, y



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

demás disposiciones aplicables. Las erogaciones previstas para el Poder Legislativo en el año 2016, importan la cantidad de 277'517,123.00 pesos (Doscientos setenta y siete millones quinientos diecisiete mil ciento veintitrés pesos 00/100 M.N.), incluidas las previsiones por incrementos salariales, así como las prestaciones económicas, repercusiones por conceptos de seguridad social, incluyendo servicio médico y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación.

Artículo 11. La Auditoría Superior del Estado contará con una asignación de 200'550,000.00 pesos (Doscientos millones quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), incluidas las previsiones por incrementos salariales, así como las prestaciones económicas, repercusiones por conceptos de seguridad social, incluyendo servicio médico y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación.

Artículo 12. El Poder Judicial del Estado administrará y ejercerá su respectivo presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado y demás disposiciones aplicables.

Las erogaciones previstas para el Poder Judicial en el año 2016 importan la cantidad de 927'119,981.00 pesos (Novecientos veintisiete millones ciento diecinueve mil novecientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), incluidas las previsiones por incrementos salariales, así como las prestaciones económicas, repercusiones por conceptos de seguridad social, incluyendo servicio médico y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para la operación del propio Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura.

Artículo 13. Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos, incluidas las previsiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de 135'712,804.00 pesos (Ciento treinta y cinco millones setecientos doce mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.) distribuidas conforme con lo siguiente: Consejo Estatal Electoral 47'144,454.00 pesos (Cuarenta y siete millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.); financiamiento a partidos y agrupaciones políticas 88'568,350.00 pesos (Ochenta y ocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

Artículo 14. Las erogaciones destinadas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, incluidas las previsiones por incrementos salariales, así como las prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de 36'327,310.00 pesos (Treinta y seis millones trescientos veintisiete mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.).

Artículo 15. El subsidio federal destinado a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para el año 2016, será el que apruebe la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y será transferido a la Universidad por la Secretaría. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. La asignación presupuestal estatal será de 207'186,608.00 pesos (Doscientos siete millones ciento ochenta y seis mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.).

Artículo 16. Las erogaciones destinadas al Tribunal Electoral del Estado, incluidas las previsiones por incrementos salariales, así como las prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de 22'589,153.00 pesos (Veintidós millones quinientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Artículo 17. Las erogaciones destinadas a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, incluidas las previsiones por incrementos salariales, así como las prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de 20'642,677.00 pesos (Veinte millones seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Artículo 18. Los subsidios para las instituciones en materia de asistencia social, salud, educativas y culturales importan la cantidad de 75'796,545.00 pesos (Setenta y cinco millones setecientos noventa y seis mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Estas erogaciones deberán efectuarse conforme al calendario que se establezca para su liberación, por lo que no tendrán carácter acumulativo ni retroactivo.

Artículo 19. Este presupuesto prevé erogaciones de saneamiento financiero para el pago de deuda de la administración pública estatal, por un monto de 401'807,821.00 pesos (Cuatrocientos un millones ochocientos siete mil ochocientos veintiún pesos 00/100 M.N.); adicionalmente se consideran recursos por \$207'000,000.00 pesos (Doscientos siete



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

millones de pesos 00/100 M.N.), para cubrir el compromiso del contrato de prestación de servicios del Acueducto El Realito.

Artículo 20. A fin de cumplimentar las disposiciones contenidas en el artículo 9º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se establece una previsión presupuestal en un fondo de hasta 1'000,000.00 de pesos (Un millón de pesos 00/100 M.N.).

Artículo 21. La asignación presupuestaria para la inversión pública directa para el ejercicio fiscal 2016 es de 2,612'839,741.00 pesos (Dos mil seiscientos doce millones ochocientos treinta y nueve mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

Artículo 22. La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar las transferencias y subsidios cuando no cumplan con lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado y demás disposiciones normativas aplicables y su Reglamento.

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO

Artículo 23. El ámbito temporal de aplicación de los recursos presupuestarios que se citan en este instrumento es de un año natural y abarca del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2016.

Los ejecutores del gasto serán responsables de realizar todas las acciones necesarias para que los recursos sean ejercidos en tiempo y forma, bajo los principios de control, transparencia y rendición de cuentas aplicables a los recursos públicos federales y estatales, atendiendo la normatividad establecida en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal, la Ley de Deuda Pública del Estado, la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en Materia de Remuneraciones, la Ley de Adquisiciones del Estado, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas del Estado, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable. La Secretaría será responsable de entregar a los ejecutores del gasto en tiempo y forma los recursos federales que reciba.

En materia del ejercicio de los recursos federales, los ejecutores del gasto deberán realizar el reconocimiento contable y presupuestal, realizando los trámites correspondientes ante la Secretaría, con el objeto de que a más tardar el 31 de diciembre del año en curso, se



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

encuentren ejercidos cuando así se disponga en las disposiciones legales, los Convenios, Reglas de Operación o Lineamientos respectivos.

Los términos en que se haga el devengo contable y el ejercicio de las asignaciones presupuestales, se harán en estricto apego a lo señalado en los convenios suscritos, los anexos técnicos y sus reglas de operación. Para el caso de ejecución de obras se atenderá a la calendarización señalada en los anexos técnicos. Cada ejecutor deberá solicitar, en caso de ser necesario, la ampliación del plazo de ejecución a la dependencia federal que corresponda en los términos que señale cada Convenio.

En lo referente a la aprobación de recursos para la realización de obra pública en la que, según la normatividad aplicable, sea procedente la aplicación de gastos indirectos, éstos sólo podrán ser ejercidos cuando el ejecutor presente el desglose pormenorizado a nivel naturaleza de gasto, y su liberación procederá con la proporcionalidad que guarde su respectivo avance físico.

Artículo 24. Si durante el transcurso del ejercicio existiera una reorientación en las prioridades estatales, o una disminución de recursos, la Secretaría, en coordinación con la entidad o dependencia ejecutora, deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes en la materia, pudiendo cancelar o modificar algunas de las obras, servicios o acciones del programa respectivo, siempre y cuando no presenten obligaciones contractuales con terceros o personas beneficiadas y no se pongan en riesgo de incumplimiento las metas establecidas en el PED o en el programa sectorial que corresponda.

Artículo 25. Los recursos de inversión deberán atender preferentemente la obra pública y su equipamiento, así como todas aquellas acciones que generen valor público en los servicios de atención a la población, en apego a las prioridades establecidas en el PED y sus programas derivados, teniendo como herramientas la MML, la MIR, el PbR y el SED.

CAPÍTULO IV DE LAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO

Artículo 26. Las solicitudes de modificaciones al calendario presupuestal que tengan por finalidad anticipar la disposición de los recursos de meses futuros, deberán ser tramitadas por los ejecutores del gasto de presupuesto ante la Secretaría.

Para el caso de modificaciones a calendario entre cuentas presupuestales, se atenderán preferentemente aquellas que deriven un movimiento compensado de una cuenta con



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

liquidez presupuestal en el mismo mes tratándose de que la naturaleza beneficiada tenga la misma disponibilidad en un mes futuro y sea factible su transferencia a la naturaleza afectada, a criterio de la Secretaría.

En la adecuación presupuestal de capítulos de inversión, la Secretaría considerará reducciones en un programa, siempre y cuando se beneficie otro de mayor impacto social, aun cuando su aplicación no corresponda al mismo ejecutor del gasto.

Cuando la modificación presupuestal se refiere a recursos por ingresos propios, la Secretaría podrá autorizar ampliaciones líquidas hasta por el monto que el ejecutor del gasto solicitante respalde.

Artículo 27. En el presupuesto asignado al Poder Ejecutivo, se podrá disponer de los saldos de los capítulos de gasto corriente y/o programas que no estén agotados ni comprometidos, a efecto de transferirlos para atender los ejes estratégicos del PED. Si dichos ajustes al Presupuesto afectan naturalezas de gasto cuyo presupuesto esté comprometido mediante contrato, o se trate de gastos efectuados con documentación comprobatoria debidamente justificada en tránsito, el ejecutor del gasto, después de aplicado el ajuste, cuenta con diez días naturales para solicitar a la Secretaría el reintegro de los recursos ajustados.

En ningún caso será viable el reintegro presupuestal por periodos, importes y naturalezas de gasto distintas a las que fueron objeto de ajuste.

En el Poder Ejecutivo no serán materia de ajuste presupuestal las naturalezas de gasto que de manera consensuada determinen como irreductibles la Secretaría, la Oficialía y la Contraloría; sin embargo, cuando la dinámica del gasto en estas partidas genere economías, las mismas serán canalizadas a atender las necesidades planteadas en los ejes estratégicos del PED.

En el presupuesto asignado a los Poderes Legislativo, Judicial y los Organismos Autónomos, las medidas inherentes a hacer eficiente y eficaz su manejo, las determinarán las instancias que su normatividad determine.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS PERSONALES

Artículo 28. Las remuneraciones servidores públicos ocupantes de las plazas que se detallan en el Anexo VII Tabuladores de las Percepciones que Perciben los Servidores



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

Públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos, se sujetarán a lo que mandatan los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en materia de remuneraciones a favor de los servidores públicos; sin que el total de erogaciones por servicios exceda de los montos aprobados en este Presupuesto.

Artículo 29. El salario base de los trabajadores adscritos al gobierno estatal en todas las dependencias y entidades, los poderes legislativo, judicial y organismos descentralizados y autónomos, por ningún motivo y en ningún caso podrá ser superior al incremento al salario mínimo determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; asimismo, las prestaciones que complementan dicho salario base, bajo ningún nombre ni esquema serán sujeto de incremento alguno.

Artículo 30. Los Poderes, dependencias, entidades y organismos públicos optimizarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales en todos los niveles y categorías tabulares. Consecuentemente queda prohibida la contratación de personal bajo la modalidad de honorarios asimilables a salarios, excepto, los celebrados hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto y aquellos en los que sea necesario la ampliación de su vigencia; los contratos por interinato sólo procederán cuando el servicio que presta el servidor público que se ausenta sea imprescindible dentro del área o departamento en el que esté adscrito; por otra parte, la contratación de personal de confianza será procedente cuando se trate de la sustitución de aquellas plazas vacantes existentes y se cuente con suficiencia presupuestal.

Artículo 31. En el caso del Poder Ejecutivo, la Oficialía es la instancia responsable del análisis y, en su caso, de la validación o aprobación de los movimientos que origine cualquier asignación presupuestal a naturalezas del capítulo de servicios personales, siempre y cuando no contravenga el escenario financiero previsto por la Secretaría, y no contribuya a generar un desequilibrio presupuestal. En los Poderes Legislativo y Judicial y en los Organismos Autónomos, estas facultades las tendrán los órganos que determinen las leyes que los regulan.

Los ejecutores del gasto están obligados a enviar a los órganos que determinen las leyes que los regulan, el registro de personas contratadas para la prestación de un servicio eventual, a fin de que dichos órganos integren un inventario de capital humano. La Oficialía es la obligada, en el caso del Poder Ejecutivo, a la creación de dicho inventario.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

Los ejecutores del gasto deben coordinar la operación de los mecanismos necesarios para hacer eficientes sus estructuras orgánicas, de tal manera que se asegure su viabilidad presupuestal y se mantengan mecanismos que garanticen el alineamiento organizacional de la Administración Pública a su marco legal, así como para que la estructura orgánica responda a las exigencias de la innovación y modernización en los procesos de presupuesto y gasto público.

Artículo 32. El presupuesto de remuneraciones no tendrá características de techo financiero autorizado, ya que estará en función a la plantilla de personal autorizada.

CAPÍTULO VI DE LOS FIDEICOMISOS

Artículo 33. Los fideicomisos deben sujetarse a sus respectivas reglas de operación y sus órganos de autoridad deben mantener actualizado el programa detallado de las acciones que realizan en el ejercicio fiscal y validado por las áreas normativas y operativas del gobierno.

Los fideicomisos en que participen dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, están obligados a presentar mensualmente sus estados financieros ante la Secretaría y la Contraloría.

Artículo 34. La asignación de recursos al Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí corresponde al veinte por ciento de la recaudación neta que se obtenga del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, mismos recursos que fueron afectados para servir como fuente de pago del crédito contratado por el Ejecutivo del Estado al amparo del decreto 786 de fecha 27 de septiembre de 2014, siendo facultad del Comité Técnico de dicho Fideicomiso la administración de los recursos remanentes que existan después de solventar la mensualidad de la obligación contraída.

Artículo 35. En caso de que exista compromiso del municipio o de los particulares con el Gobierno Estatal para otorgar sumas de recursos al patrimonio del fideicomiso y aquéllos incumplan con la aportación de dichos recursos, con las reglas de operación del fideicomiso o del programa correspondiente, el Gobierno Estatal, por conducto de la Dependencia o Entidad que coordine la operación del fideicomiso, podrá suspender las aportaciones subsiguientes.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

TÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS AL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 36. El Presupuesto de Egresos del Estado se conforma por 11,498'147,372.00 pesos (Once mil cuatrocientos noventa y ocho millones ciento cuarenta y siete mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) de gasto de libre disposición y 28,041'321,737 pesos (Veintiocho mil cuarenta y un millones trescientos veintiún mil setecientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.) proveniente de gasto con destino específico.

Artículo 37. Las Dependencias, entidades y organismos autónomos en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 38. El Subsidio para la Seguridad Pública en los Municipios (SUBSEMUN) para el ejercicio fiscal 2016 importa 117'543,294.00 pesos (Ciento diecisiete millones quinientos cuarenta y tres mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)

TÍTULO TERCERO DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. El ejercicio del gasto público deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones previstas en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, las que emita la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de la Administración Pública Estatal. Tratándose de los Poderes Legislativo, Judicial, así como los organismos autónomos las unidades administrativas competentes emitirán las disposiciones correspondientes.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

Artículo 40. Las operaciones de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen los Poderes, Organismos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades, se realizarán con estricto apego a las disposiciones previstas en la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN DEL GASTO Y LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 41. Los órganos de fiscalización de los ejecutores del gasto al presente Decreto, en el ámbito de sus funciones y atribuciones y en apego a la normatividad vigente, en coordinación con las instancias que juzguen pertinentes, desarrollarán programas supervisores de obras, servicios y acciones, que permitan llevar a cabo la verificación de su avance físico y financiero, asegurando su impacto social.

Artículo 42. La Secretaría suspenderá las ministraciones de los recursos cuando así lo soliciten los órganos de fiscalización de los ejecutores del gasto, como consecuencia de las irregularidades que éstos detecten mediante las acciones de fiscalización que realicen sobre la aplicación de los recursos, o por la omisión de información sobre el ejercicio de los mismos. Dicha suspensión surtirá efecto hasta en tanto los órganos de fiscalización notifiquen la debida solventación de las irregularidades.

Artículo 43. Con el propósito de dar un mejor seguimiento a los recursos del erario, las transferencias que se otorguen mediante el capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, así como recursos del Ramo 33 que administren los ejecutores del gasto, dichas instancias tienen obligación de presentar el estado financiero del mes inmediato anterior para la ministración del recurso en el siguiente mes, dentro de los 10 primeros días naturales.

CAPÍTULO III RESPONSABILIDADES

Artículo 44. Los titulares de los ejecutores del gasto, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, sin menoscabo de las responsabilidades y atribuciones que les correspondan, serán directamente responsables de que su aplicación se realice con estricto apego a las leyes correspondientes y a los principios antes mencionados.

El incumplimiento de dichas disposiciones será sancionado en los términos de lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado y su Reglamento, la Ley de



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Gobierno del Estado instrumentará los documentos técnico-normativos que emita el CONAC, conforme a los criterios y términos establecidos para ese fin.

ARTÍCULO TERCERO. La información financiera y presupuestal adicional a la contenida en el presente Decreto, así como la demás que se genere durante el ejercicio fiscal, podrá ser consultada en los reportes específicos que para tal efecto difunda la Secretaría en los medios oficiales, incluyendo los medios electrónicos.

ARTÍCULO CUARTO. Los ejecutores del gasto publicarán en el Periódico Oficial del Estado, las reglas de operación, normas, disposiciones y criterios que complementen esta Ley, en noventa días a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO. Los ejecutores del gasto publicarán sus tabuladores en relación a los que mandata el presente ordenamiento, en noventa días a partir de la entrada en vigor del mismo, como lo establece el Artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de remuneraciones.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a los quince días del mes de noviembre de 2015.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

**INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JOSÉ LUIS UGALDE MONTES

LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE FOJA FORMAN PARTE DE LA INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DOCUMENTO QUE CONSTA DE 28 FOJAS ÚTILES CON TEXTO ÚNICAMENTE EN EL ANVERSO Y 7 ANEXOS.

Dictámenes con Minuta Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil quince, la Iniciativa, que insta adicionar párrafo al artículo 16, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el ex diputado Sergio Eduardo Govea Zavala.

A las comisiones de, Hacienda del Estado; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre del dos mil quince, Iniciativa que insta adicionar párrafo al artículo 16, éste como segundo, por lo que actuales segundo a séptimo pasan a ser párrafos tercero a octavo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, que presenta la legisladora Josefina Salazar Báez.

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Hacienda del Estado; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre del dos mil quince, iniciativa que propone reformar los artículos, 80 en su fracción VII, y 114 en su fracción IV el antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Dr. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

A las comisiones de, Hacienda del Estado; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre del dos mil quince, iniciativa que propone expedir la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dr. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre del dos mil quince, iniciativa que propone reformar los artículos, 3º en su fracción V, 22 en su párrafo primero y fracciones, III, IX, y X, y 29 en su párrafo segundo; adicionar al artículo 22 las fracciones, XI, y XII; y derogar del artículo 22 su fracción V, de y a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dr. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre del dos mil quince, iniciativa que propone reformar el artículo 31 en el inciso b) su fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dr. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil quince, Iniciativa que insta reformas diversas disposiciones del artículo 53, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Fernando Chávez Méndez.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos, 103, 110, 112, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones a las que se les turnó estas iniciativas tienen atribuciones para conocerlas y proponer lo procedente sobre las mismas.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos señalados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer las iniciativas en estudio se cita su exposición de motivos.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”¹⁰

El presupuesto de egresos se refiere a las estimaciones que un gobierno propone para la realización de obras, programas y para la forma en general que se llevará a cabo el ejercicio de los recursos públicos. El presupuesto, es un instrumento que permite calcular y plasmar cuánto dinero se requiere para desarrollar acciones y la ejecutar de proyectos.

En otras palabras, el presupuesto de egresos especifica el monto y destino de los recursos económicos que el gobierno requiere durante un ejercicio fiscal, es decir, un año, para obtener los resultados comprometidos y demandados por los diversos sectores de la sociedad.

Mediante este presupuesto, se puede organizar, en forma sistemática, planificada y dirigida, las asignaciones de recursos para el cumplimiento de metas y objetivos agrupando los insumos de recursos y actividades que se gestionan para hacer frente a una necesidad específica.

Según el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), en el estudio titulado Índice de Información Presupuestal Estatal 2104 que mide la cantidad de información presupuestal de los Estados y tiene como propósito eliminar condiciones de opacidad, se documentan los avances, retrocesos y desafíos que enfrentan las entidades federativas en materia presupuestal. Dicho estudio establece que: “En los últimos cinco años, el Presupuesto de Egresos de la Federación creció 47%, lo que equivale a 1.5 billones de pesos más para un total de 4.68 billones proyectados para 2015”. Es claro que en México gastamos lo que no tenemos, a pesar de que los Estados y Municipios solo generan el 9.4% de los ingresos totales, estos ejercen el 45.6% de los egresos.

En el ámbito estatal, se argumenta que San Luis Potosí debía en 2014, cerca de 4 mil millones de pesos. En cuanto a resultados generales, nuestro estado se ubica en el séptimo peor calificado con un 56% de calificación y en posición 25 de acuerdo al tamaño presupuestal. Desde el año 2008 hasta el 2014, dentro del cumplimiento de la información presupuestal, San Luis Potosí únicamente ha tenido una mejora del 6%, cayendo un -1 en el período 2013-2014, cuando estados como Puebla han mejorado hasta un 48% en el mismo periodo de tiempo.

Si hablamos de buenas prácticas estatales, tenemos como ejemplo al estado de Tabasco, el cual publica los anexos del presupuesto de egresos en su Periódico Oficial; o el Estado de México que cuenta con un tope explícito para

¹⁰ Exposición de motivos de la iniciativa presentada por el ex Dip. Sergio Eduardo Govea Zavala.

endeudamiento, e incluso San Luis Potosí, el cual suele presentar su presupuesto con una clasificación administrativa y por tipo de financiamiento.

Ahora bien, el Índice de Competitividad Urbana 2014, realizado por el mismo Instituto Mexicano para la Competitividad A.C, en su sección V, de Gobiernos Eficientes y Eficaces evalúa la forma en que los gobiernos municipales son capaces de influir de forma positiva en la competitividad de sus ciudades mediante políticas públicas orientadas a fomentar el desarrollo económico local, de igual manera se considera la calidad de sus finanzas públicas y el impacto del gasto público en el desarrollo urbano.

Sin embargo, en dicho índice el nivel de cumplimiento promedio de este indicador para las ciudades analizadas fue de 22 puntos sobre 100 y solamente dos ciudades cumplen con más de la mitad de los criterios del índice (Tepic y Puerto Vallarta). En el caso de San Luis Potosí tiene un resultado de 21 puntos al ser una ciudad con una población mayor a un millón.

Como puede verse, nuestra entidad se encuentra en una situación compleja pues necesita implementar mejores prácticas en materia de transparencia presupuestal no solo para incrementar sus indicadores de evaluación, sino para acercar esa información pública estratégica a los ciudadanos.

Es de reconocerse, que el Poder Ejecutivo ha mostrado algunos avances al proponer la iniciativa de presupuesto de egresos atendiendo a varias clasificaciones, origen de financiamiento o destino de la inversión entre otros, pero estimamos necesario que eso no quede a la buena voluntad de quien lo encabece, sino más bien considerarlo requisito legal indispensable.

Según el Plan de Acción 2013-2015 del esfuerzo global de Gobierno Abierto del cual forma parte México, de lo que se trata es de construir una nueva relación entre Sociedad y Gobierno, el "Gobierno abierto es un nuevo modelo de gobernanza que busca transformar la relación entre gobierno y sociedad para fortalecer nuestra democracia. Se trata de crear un ecosistema que posiciona al gobierno como plataforma de innovación. Gobierno abierto se basa en una cultura de transparencia, colaboración, participación y rendición de cuentas que permita la creación de nuevos emprendimientos y la generación de soluciones a retos públicos que se suscriban al desarrollo del país".

En el Plan mencionado en el párrafo anterior, se propone a los países que lo suscriben comprometerse mayormente con la transparencia presupuestaria, en la cual la información sea abierta y permita a los ciudadanos conocer el destino y los resultados del gasto, incluyendo las justificaciones técnicas, la localidad y el tipo de proyecto de inversión. Para esto, es necesario actualizar el sistema por medio del cual los gobiernos locales reportan el ejercicio del gasto a la federación.

En síntesis, el principal objetivo de la presente iniciativa es impulsar un gobierno abierto, que fomente la participación ciudadana y la transparencia presupuestaria, la cual implica la posibilidad de conocer los criterios específicos relacionados con el presupuesto, el cual debe considerarse como uno de los documentos más importantes del gobierno.

La transparencia presupuestal, es fundamental para formar un lazo de confianza entre los ciudadanos y el gobierno del Estado. Si existe una adecuada planeación, el Estado puede adoptar una forma estructurada, clara y precisa del uso de los recursos públicos. Es importante tener información certera que permita comprobar que lo planeado se logró.

Cambiar la opacidad por las cuentas claras, es condición para el mejoramiento y distribución de los recursos públicos y para lograr esto, se requiere impulsar acciones que permitan a los ciudadanos conocer a dónde va el dinero de todos, mejorar la rendición de cuentas y promover la participación ciudadana en el gasto del gobierno, generando así una mayor confianza y certeza del uso y destino del dinero público.

Esta forma de presentar la información de manera desagregada y atendiendo a diferentes criterios, el Ejecutivo ya la lleva a cabo con los 27 legisladores. Ahora de lo que se trata es que la ley obligue a presentarla ante la sociedad con los mismos criterios y modalidades que se hace con los representantes populares. Pero además, que de aquí en adelante el Poder Ejecutivo siempre esté obligado a llevar a cabo el cumplimiento de esos requisitos de forma en beneficio de la cultura política democrática y el derecho a la información de la ciudadanía."

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"¹¹

El presupuesto es la principal herramienta de gestión y políticas públicas del gobierno. Su diseño, demuestra de forma manifiesta la planeación estratégica del gasto público, y permite visualizar las áreas gubernamentales a las que se dirigirá el dinero de los contribuyentes para resolver los que se definan como temas prioritarios en la agenda pública. Esas zonas de

¹¹ Exposición de motivos de la iniciativa presentada por La Dip. Josefina Salazar Báez.

atención del gasto público deben además ser congruentes con la planeación del desarrollo, y fundamentalmente, con la perspectiva de género.

Para efectos de la presente propuesta, viene a bien dejar claro en principio, ¿qué entendemos por perspectiva de género? Martha Lamas, especialista en el tema, escribe lo siguiente:

¿Hay o no hay una relación entre la diferencia biológica y la diferencia sociocultural? ¿Qué posibilidades hay de modificar los papeles sexuales si son determinados biológicamente? ¿Por qué la diferencia sexual implica desigualdad social?

Un desarrollo más equitativo y democrático del conjunto de la sociedad requiere la eliminación de los tratos discriminatorios contra cualquier grupo. En el caso específico de las mujeres, la mitad de la población, se ha vuelto una necesidad impostergable de los gobiernos (federales, estatales y municipales) el diseño de políticas que tomen en cuenta las condicionantes culturales, económicas y sociopolíticas que favorecen la discriminación femenina. Estas condicionantes no son causadas por la biología, sino por las ideas y prejuicios sociales, que están entrelazadas en el género. O sea, por el aprendizaje social.

Por más que la igualdad entre hombres y mujeres esté consagrada en el artículo 4º de nuestra Constitución, es necesario reconocer que una sociedad desigual tiende a repetir la desigualdad en todas sus instituciones. El trato igualitario dado a personas socialmente desiguales no genera por sí solo igualdad.

Esa igualdad de hecho, y no solo de derecho, es lo que comúnmente se conoce como igualdad sustantiva y es el principal desafío para lograr la verdadera equidad entre hombres y mujeres.

En San Luis Potosí, desde el 19 de septiembre de 2009 contamos con una Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, esa legislación consagra en su exposición de motivos que:

La igualdad es, a la vez, un derecho y un principio normativo que estructura las políticas públicas dirigidas a dar cumplimiento a estos compromisos internacionales, de tal suerte que, en México no existan diferencias de trato o de oportunidades entre las personas de ningún tipo: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o "cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", tal como ha sido consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, esa Ley que también guarda congruencia declarativa con las convenciones, tratados y acuerdos internacionales suscritos por nuestro país en la materia, dista mucho de materializarse en la realidad debido a que la igualdad no es un valor que pueda construirse solamente en el plano de lo formal, pues como todas y todos sabemos, aún subyacen profundas desigualdades de toda índole, entre ellas, la que lacera y excluye a más de la mitad de la población que, siendo mujeres, no disponen de las mismas oportunidades que los hombres para lograr una mejor calidad de vida.

Permítanme citar a continuación un reportaje con motivo del Día Internacional de la Mujer fue reseñado por el medio de comunicación CNN que contiene 7 claves para entender la desigualdad de género en México:

1. Brecha salarial

Las mujeres mexicanas registran una menor participación en el mercado laboral que los hombres: según datos censales, en 1990 las mexicanas solo representaban el 22% de la fuerza laboral del país, y en 2010 llegaron a representar el 40% de la población económicamente activa.

Cuando superan las dificultades que las alejan de un empleo remunerado, el salario que reciben las mujeres es menor que el obtenido por los hombres por actividades similares.

Un [estudio de 2013 elaborado por El Colegio de México](#) señala que la brecha salarial en México es, en promedio, de entre 6% y 8% en áreas urbanas.

2. Carencias alimentarias

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) advierte que las condiciones de pobreza en el país agudizan la desigualdad de género en México.

En el [estudio Pobreza y género en México](#), el Coneval indica que los hogares encabezados por mujeres presentan carencias alimentarias en una proporción mayor a los hogares que tienen a un varón como jefe de familia.

En 2012, el 24.3% de los hogares encabezados por mujeres presentaron carencias alimentarias, mientras que los que tienen a hombres como jefes de familia sólo 20.5% registraron esta situación.

3. Acceso a la educación

En nivel de primaria y secundaria, el porcentaje de matriculación es mayor para las mujeres mexicanas que para los hombres.

Datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) muestran que el 98% de las mujeres mexicanas cursan la primaria y el 96% de los hombres del país; de manera similar, en secundaria la matriculación femenina es de 87% y la masculina de 81%.

Sin embargo, la situación se revierte en el nivel de educación superior, al que llegan solo el 27% de las mujeres y el 28% de los hombres.

4. Agresiones de pareja

En las relaciones de pareja, las mexicanas enfrentan situaciones que afectan no solo la inequidad, sino que incluso ponen en riesgo su seguridad física y emocional.

Según la más reciente Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (realizada en 2011), el 46% de las mujeres mexicanas mayores de 15 años reportan haber [sufrido alguna agresión de pareja](#). Asimismo, el 53% de las mujeres se consideran víctimas de violencia económica por parte de sus parejas; 29% reportan agresiones físicas y 16% se dicen víctimas de violencia sexual, según este estudio de opinión realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

5. Acceso al poder político

En las últimas décadas, se han ido implementando medidas legislativas para favorecer el acceso y la participación de las mujeres en la vida política del país.

Actualmente, gracias a la más reciente reforma constitucional en materia político electoral, tenemos una histórica participación política de mujeres en el Congreso de la Unión y en muchos congresos locales, que como en el de San Luis Potosí, alcanza una participación de 9 mujeres, lo que representa una tercera parte del parlamento, la más alta de la historia.

Sin embargo, en otros niveles de gobierno y en otros poderes, la inequidad es mayor. En los diversos poderes ejecutivos, la participación de las mujeres es aún menor: actualmente solamente una de las 32 entidades del país es gobernada por una mujer... A nivel municipal, solo 5.5% de las alcaldías están presididas por mujeres, según datos de Fernanda Vidal, especialista de género en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

En el Poder Judicial las cosas no 'pintan' mejor para las mujeres: en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, solo ocupan dos de 11 asientos.

6. Trabajo en el hogar

Las mujeres no solo enfrentan inequidades en el ámbito público, también las viven en sus familias: trabajan más en el hogar que sus contrapartes hombres.

Las mujeres mexicanas dedican 373 minutos cada día a diversas actividades del hogar, más de tres veces que los 113 minutos destinados por los hombres, según cifras de la OCDE.

En algunas de las tareas realizadas en casa, las diferencias de género son mayores: en el cuidado de los hijos, las mujeres destinan 53 minutos al día y los hombres solo 15; ellos pasan 75 minutos diarios realizando actividades rutinarias como limpieza, preparación de alimentos o lavado de ropa, mientras que ellas le dedican 280 minutos al día, casi el cuádruple.

7. Tiempo para diversión

Y si las actividades del hogar que implican esfuerzo son asumidas mayoritariamente por las mexicanas, para las actividades recreativas las mujeres tienen menos tiempo que los hombres para realizarlas.

La OCDE señala que las mujeres mexicanas destinan 206 minutos al día a actividades recreativas, como ver la televisión o convivir con amigos, mientras que los hombres pasan 236 minutos diarios realizando este tipo de actividades.

Todo lo anterior, sin contar la forma más extrema de inequidad que es la violencia de género, al respecto, les comparto datos recientes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía sobre este indignante fenómeno en nuestra entidad:

- En 2011, 60 de cada 100 mujeres de 15 y más años declaró haber padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra u otras personas.
- Las mujeres más expuestas a la violencia de cualquier agresor son las de 40 a 49 años; 65% de ellas han enfrentado al menos un episodio de violencia o abuso.

- 46 de cada 100 mujeres de 15 y más años que han tenido al menos una relación de pareja, matrimonio o noviazgo, han sido agredidas por su actual o última pareja a lo largo de su relación.
- Entre las mujeres que se han unido o casado dos o más veces, el nivel de violencia es mayor (55.9%) que entre aquellas que solo han tenido una unión o matrimonio (48 por ciento).
- 28.2% de las mujeres ha padecido violencia sexual por parte de agresores distintos a la pareja, la cual incluye actos de intimidación, acoso y abuso sexual.
- En San Luis Potosí, los asesinatos de mujeres que se registraron entre 2008 y 2013 representaron el 1.6% del total en el país.

Como podemos ver, a pesar de los distintos instrumentos normativos en el orden federal y estatal, así como la existencia de instancias de atención a las mujeres de los tres órdenes de gobierno, la igualdad dista aún de ser una realidad palpable.

Considero que una de las razones más importantes por las cuales esto no ha sido posible, es que el proceso de elaboración presupuestal prescinde de elementos que nos permitan saber cuánto y en qué medida invierten los gobiernos en acciones afirmativas para incorporar la perspectiva de género en su proceso de elaboración de políticas públicas.

Según el estudio "ABC sobre el presupuesto público para la igualdad de género", elaborado por el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, los presupuestos públicos con perspectiva de género:

Tienen como objetivo asegurar que las políticas económicas, así como los recursos (ingresos y egresos) atiendan de manera efectiva las necesidades de mujeres y hombres en los diferentes contextos, de manera equitativa, buscando cerrar cualquier brecha socialmente construida que pudiera existir entre ellos. Implica tomar en cuenta, entender y atender los diferentes roles, capacidades y necesidades de mujeres y hombres en cada una de las etapas del proceso presupuestal.

Es por esa razón, que además de exhortar a mis compañeros para que asignemos una mayor cantidad de recursos al Instituto Estatal de las Mujeres, apoyemos las acciones afirmativas como la que propongo, para que hagamos realidad la transversalidad de la perspectiva de género en toda la planeación presupuestal del gobierno.

De tal forma, que en la iniciativa de presupuesto de egresos que por mandato constitucional debe remitir el Titular del Poder Ejecutivo a esta soberanía, se incorpore un anexo en el que se especifique la cantidad de recursos que cada entidad pública asigna a la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres.

Con esa información, será posible tener un diagnóstico más acertado de lo que hace falta en materia de equidad de género, y sobre todo, poder compactar los esfuerzos que realizan las instituciones gubernamentales y evaluar la eficacia de sus acciones, que de esa manera ya no permanecerán aisladas e inconexas respecto de los objetivos estratégicos en la planeación del desarrollo.

Esta iniciativa es congruente además, con lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que en su artículo 111 establece que:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada bimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño (...) [que] deberá incorporar indicadores específicos que permitan evaluar la incidencia de los programas presupuestarios en la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y de cualquier forma de discriminación de género.

Compañeras y compañeros legisladores, esta reforma nos dará herramientas para combatir ese flagelo que es la discriminación y que en el artículo primero de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se define como:

"Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

Estoy segura que comprometernos con la equidad de género hará más justa a nuestra sociedad y definirá a esta Legislatura por su compromiso inquebrantable a favor de la igualdad."

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹²”

El manejo de las finanzas públicas constituye una parte fundamental en la satisfacción de las necesidades colectivas; en el siglo XX, las finanzas públicas no se diferenciaban de la economía política y el galicismo del vocablo 'finanza' ha convertido en común el empleo de la expresión hacienda pública como la disciplina que estudia la manera como el Estado y las demás corporaciones de Derecho Público cubren sus necesidades financieras, ejercen los recursos públicos, así como controlan y evalúan esa actividad.

La actividad financiera es la acción que desarrolla el Estado para procurarse los recursos necesarios para llevar a cabo el gasto público a fin de atender las necesidades colectivas.

Esta acción del Estado, concebida como un conjunto de operaciones preordenadas, que al ser realizadas en materia financiera, tienen por motivación y fin la satisfacción de las necesidades que el propio Estado considera deben ser proveídas y colmadas por los gastos públicos.

Pero el ejercicio del gasto público requiere obligadamente de una planeación y presupuestación, para así garantizar que su ejercicio sea pertinente y certero en cuanto a su aplicación. El control presupuestario, es la cualidad básica para diseñar una política de salud financiera del Estado.

Mi gobierno se ha propuesto disciplinar el gasto y establecer un sistema de responsabilidad hacendaria que no existe en el Estado de San Luis Potosí.

Desde el año 2009, entró en vigor en la República Mexicana, la Ley General de Contabilidad Gubernamental que por razones de distinta índole no se ha aplicado en su totalidad en el Estado. Es propósito de mi administración, dotar de vigencia y eficacia a las partes aún no aplicadas.

La adopción del concepto integral de hacienda pública para referirse a los recursos y gastos del Estado, obligan a que a través de un instrumento legal, de orden público, observancia general y obligatoria, se establezcan reglas para la planeación, programación, evaluación y control de los ingresos y egresos; así como de rendición de cuentas.

Estos objetivos y metas contiene la Iniciativa que presento de una Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí, misma que establece diez criterios para la administración de recursos, como son la legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

La Iniciativa define lo que es el gasto público y quiénes son sus ejecutores. También establece responsabilidades y sanciones para quienes lo ejerzan y se dan los criterios para la administración de los recursos públicos.

En solo ochenta y seis preceptos ordinarios, mi administración pretende disciplinar el ejercicio del presupuesto, estableciendo principios y criterios para el ejercicio de los recursos públicos así como de los egresos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; los entes autónomos, los municipios y sus respectivas dependencias y entidades. De igual manera, se norman también a las entidades de asistencia social y organizaciones civiles que ejerzan recursos públicos.

Es necesario que los criterios de legalidad, honestidad y austeridad estén presentes en la administración de los recursos públicos y que además éstos se empleen con eficiencia y eficacia, con economía y racionalidad, así como de manera inexcusable, con transparencia, control y la debida rendición de cuentas.

La presupuestación y programación del gasto público del ejecutivo del Estado, estará a cargo de la Secretaría y de las unidades de administración de los demás ejecutores del gasto; se implementan sistemas electrónicos para la realización de los trámites presupuestales que simplifican y transparentan el manejo de los recursos; por ejemplo, a través del uso de la firma electrónica o el relativo al sistema de administración financiera estatal con el fin de que la captación y dispersión de recursos se lleve a cabo de manera electrónica.

La ley establece también que la elaboración de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, sea obligatoriamente congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales.

¹² Exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Dr. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

Dentro de un esquema de planeación y adecuada programación, se definen las acciones que deberán llevar a cabo los ejecutores del gasto en materia de control presupuestario, de tal manera que, entre otras cosas, deberán justificar que la celebración de los contratos plurianuales son los idóneos para la concepción de los objetivos de sus administraciones.

Se define quienes serán los responsables de la ministración y pago de los recursos.

En materia de austeridad y disciplina presupuestaria, se determinan los lineamientos que deberán seguir los ejecutores del gasto a fin de racionalizar y eficientar la aplicación de los recursos. Para lo anterior, se establece en la ley que las unidades de administración de los ejecutores del gasto, deberán emitir un programa para promover el uso eficiente de los recursos humanos y materiales.

En materia de transparencia de la información gubernamental, la ley remite a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la normatividad estatal de la materia.

En la Iniciativa, se incorporan normas que indebidamente se repetían cada año y se excluyen documentos como el clasificador por objeto de gasto que no debe ser parte integrante de la Ley de Presupuesto de Egresos.

Una norma general de observancia obligatoria sin sanciones es una norma imperfecta; por ello, la Iniciativa que presento contiene un esquema de conductas infractoras y sus respectivas sanciones para todos aquellos sujetos a cuyo cargo se encuentran las actividades de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control, evaluación de los recursos públicos y la rendición de cuentas, independientemente de las sanciones que establecen las demás disposiciones de responsabilidad administrativa y penal, en su caso.

Con esta Iniciativa, por consecuencia obligada y en aras de congruencia y orden normativo, se propone la abrogación de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, así como de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, la sinopsis del nuevo ordenamiento y de las reformas planteadas.

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

El paquete contempla una modificación a la fracción VII del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí únicamente para homologar la denominación del Presupuesto de Egresos con las disposiciones federales.

Se considera que la fecha de presentación se modifique al día 20 de noviembre para estar en condiciones de conocer la asignación de recursos que determine la Federación el día 15 del mismo mes.

También se modifica la fecha de aprobación por parte del Congreso del Estado las leyes de Ingresos de los municipios, al 10 de diciembre del año anterior a su ejercicio.

II. LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

Tiene por objeto normar los momentos presupuestarios de planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los entes autónomos, los municipios y sus respectivas dependencias y entidades.

Asimismo, se norma también a entidades de asistencia social y organizaciones civiles que ejerzan recursos públicos.

En resumen su contenido es el siguiente:

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Objeto y Definiciones de la Ley, Reglas Generales y Ejecutores del Gasto

Se establece que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Se determina quienes son los sujetos obligados a cumplir las disposiciones establecidas en esta normatividad.

Se define la autonomía presupuestaria con la que cuentan los Poderes del Estado, los entes autónomos y los municipios.

Se contempla una amplia definición de conceptos en materia presupuestaria para que los sujetos obligados puedan interpretarla de manera sencilla.

La presupuestación y programación del gasto público del Ejecutivo del Estado estará a cargo de la Secretaría, y en los demás ejecutores del gasto estará a cargo de sus unidades de administración.

Se establece y regula lo relativo a la constitución de fideicomisos por parte de los ejecutores del gasto.

Se implementan sistemas electrónicos para la realización de los trámites presupuestales; por ejemplo, el uso de la firma electrónica; o el relativo al sistema de administración financiera estatal, con el fin de que la captación y dispersión de recursos se lleve a cabo de manera electrónica.

CAPÍTULO II

Del Equilibrio Presupuestario y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria

Se establece que tanto la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos, sean congruentes con los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo.

Los ingresos y gastos contenidos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, deberán ser suficientes para cubrir los requerimientos financieros que tengan los ejecutores del gasto, evitando que se presente un déficit al cierre del ejercicio.

Cuando en el Presupuesto de Egresos se presente un aumento o creación de un gasto, éste deberá acompañarse de su respectiva fuente de ingreso.

Se establecen las disposiciones y reglas que deberán seguir los ejecutores del gasto en el caso de que sufran una disminución de sus ingresos, salvaguardando en todo momento los programas de prioridad social.

TÍTULO SEGUNDO

De la Programación, Presupuestación y Aprobación

CAPÍTULO I

De la Programación y Presupuestación

Se establecen directrices que deberán cumplir los ejecutores del gasto en la elaboración de sus anteproyectos de presupuesto; siendo acordes con los Criterios Generales de Política Económica, establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con las políticas de los planes estatal y municipales de desarrollo, de igual manera, estos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por el CONAC.

Dentro del Presupuesto de Egresos se establece la presentación en las siguientes clasificaciones:

- a) *Administrativa, tiene como propósitos básicos identificar las unidades administrativas a través de las cuales se realiza la asignación, gestión y rendición de los recursos financieros públicos, así como establecer las bases institucionales y sectoriales para la elaboración y análisis de las estadísticas fiscales, organizadas y agregadas, mediante su integración y consolidación, tal como lo requieren las mejores prácticas y los modelos universales establecidos en la materia;*
- b) *Funcional, presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios gubernamentales brindados a la población. Con dicha clasificación se identifica el presupuesto destinado a funciones de gobierno, desarrollo social, desarrollo económico y otras no clasificadas, permitiendo determinar los objetivos generales de las políticas públicas y los recursos financieros que se asignan para alcanzar éstos;*
- c) *Programática, establece la clasificación de los programas presupuestarios de los entes públicos, que permitirá organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos de los programas presupuestarios, y*
- d) *Económica, que representa el gasto programable del sector público que se divide en gasto corriente y gasto de capital.*

Asimismo, se regula el tema de los compromisos plurianuales del gasto.

CAPÍTULO II

De la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos

Se precisan los tiempos en los que el Congreso del Estado recibirá, analizará, revisará y aprobará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, y las leyes de ingresos de los municipios. También se define este procedimiento para que los cabildos aprueben los presupuestos de egresos de los municipios; así como los contenidos mínimos a los que deberán de sujetarse dichos instrumentos.

CAPÍTULO III

De la Aprobación, y los Mecanismos de Comunicación y Coordinación

Se establece el procedimiento y mecanismos que deberán seguir los poderes legislativo y ejecutivo para la aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado.

A fin de dotar de recursos a la etapa de entrega-recepción y en lo relativo a los gastos de la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, se crea un fondo específico para estos fines informando de su uso en la Cuenta Pública respectiva.

TÍTULO TERCERO

Del Ejercicio del Gasto Público

CAPÍTULO I

Del Ejercicio

Se delinearán las acciones que deberán llevar a cabo los ejecutores del gasto en materia de control presupuestario, de igual manera se establece la figura de contratos plurianuales mismos que deberán justificarse plenamente.

CAPÍTULO II

De la Ministración, el Pago y la Concentración de Recursos

Se establece quiénes serán los responsables de la ministración y pago de los recursos, atendiendo en todo momento a los calendarios que sean elaborados por los ejecutores del gasto en función de sus disponibilidades, prioridades y requerimientos. De no realizarse con eficiencia estos procedimientos, la Secretaría los podrá centralizar de manera temporal o permanente. Establece la vigencia y requisitos para la procedencia de los pagos establecidos en el Presupuesto de Egresos.

CAPÍTULO III

De las Adecuaciones Presupuestarias

Se establecen las bases que deberán seguir los ejecutores del gasto en materia de adecuaciones presupuestarias, las cuales se realizarán siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo.

CAPÍTULO IV

De la Austeridad y Disciplina Presupuestaria

Se establecen los lineamientos que deberán seguir los ejecutores del gasto, a fin de racionalizar y efficientar su aplicación. Para lo anterior se establece en la Ley que las unidades de administración de los ejecutores del gasto, deberán emitir un programa para promover el uso eficiente de los recursos humanos y materiales.

Se regulan las contrataciones de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, y lo relativo a los gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, o cualquier otro de naturaleza análoga.

En materia de gastos de vehículos se incorpora el concepto de arrendamiento, siempre y cuando se dé en condiciones benéficas para los ejecutores del gasto.

CAPÍTULO V

De los Servicios Personales

Se establece la disciplina que llevarán los ejecutores del gasto en materia de remuneraciones a los servidores públicos, debiendo sujetarse en todo momento a lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en materia de remuneraciones.

También se establecen las reglas a que deberán sujetarse las percepciones extraordinarias de los servidores públicos.

Asimismo, se contempla que ningún servidor público podrá ganar más que su jefe inmediato superior salvo que se trate de premios o reconocimientos a una actividad específica.

CAPÍTULO VI

De los Subsidios y Donativos

Se establecen las reglas que deberán seguir los ejecutores del gasto para el otorgamiento de subsidios y donativos, la entrega de estos deberá apegarse en todo momento a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad.

TÍTULO CUARTO

Transferencias a Municipios

CAPÍTULO ÚNICO

De los Recursos Transferidos a Municipios

Se establecen los principios y reglas que deberán seguir los municipios, y las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, para la suscripción de convenios de saneamiento financiero y de obras o servicios públicos.

TÍTULO QUINTO

De la Información, Transparencia y Evaluación

CAPÍTULO I

De la Información y Transparencia

Se establece que en materia de transparencia los ejecutores del gasto se apegaran en todo momento a lo establecido en las leyes general y estatal de la materia.

Se determina el contenido mínimo y plazos para la entrega de los informes trimestrales por parte del Ejecutivo al Congreso del Estado.

CAPÍTULO II

De la Evaluación

Se establece un sistema de evaluación del desempeño que será obligatorio para los ejecutores del gasto, que incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Se faculta a la Secretaría de Finanzas para que suscriba convenios con los ejecutores del gasto para la implementación y fortalecimiento de acciones que tengan como fin la evaluación del correcto uso de los recursos públicos.

TÍTULO SEXTO

De las Sanciones e Indemnizaciones

CAPÍTULO ÚNICO

Se detallan los actos u omisiones en las que pueden incurrir los servidores públicos en la aplicación de las disposiciones de esta ley que puedan ser objeto de sanción o indemnizaciones por parte de la autoridad.

III. LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Se modifican y actualizan algunos términos para hacerla congruente con la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que también contiene este decreto.

IV. LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS.

Se incorporan a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria diversas normas que indebidamente se repetían cada año y se excluyen documentos como el clasificador por objeto de gasto que no debe ser parte integrante de la Ley de Presupuesto de Egresos.

Además se propone la modificación constitucional para eliminar la denominación "Ley" dejando únicamente "Presupuesto de Egresos" y así homologarlo con el término utilizado por la mayoría de los estados y la federación.

También se considera que la fecha de presentación se modifique al día 20 de noviembre para estar en condiciones de conocer la asignación de recursos que determine la Federación el día 15 del mismo mes.

En el caso de los municipios, se modifica en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la fecha de presentación de sus leyes de ingresos del 15 de noviembre, pasa al 25 de noviembre con la misma finalidad del párrafo anterior.

V. LEYES DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y DE LOS MUNICIPIOS.

Al incorporar a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria todos los conceptos contenidos en estas leyes su vigencia quedaría sin efecto.

VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Se prevé que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí entre en vigor el primero de enero del 2016, aunque muchas de sus disposiciones surtirán efectos a partir de la elaboración de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Estado y los Municipios del ejercicio fiscal 2017.

Se prevé que los ejecutores del gasto tendrán dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley para contar con los sistemas y firmas electrónicas a que se refiere el artículo 14 de dicho ordenamiento. En el caso de los municipios se podrá ampliar un año más el plazo de entrada en vigor.

Se establece que la Contraloría tendrá 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para emitir las reglas de operación a que se refiere el artículo 44.

Cualquier disposición legal que se oponga a la ley se entenderá por derogada."

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹³

La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto : regular la formulación de la Ley de Ingresos ; y el Presupuesto de Egresos ; así como el ejercicio del presupuesto, el gasto público, su evaluación y su contabilidad. El presupuesto estatal es uno de los elementos más importantes para que el gobierno dirija los objetivos de la acción pública y establezca la forma en que ejercerá los recursos de los potosinos a través de sus distintas dependencias centralizadas, descentralizadas, las participaciones a los municipios y del subsidio a las organizaciones de la sociedad civil.

Según la Comisión Especial para América Latina y el Caribe (CEPAL), el diseño del presupuesto desde un criterio fiscal debe atender a tres objetivos: el primero se refiere a la necesidad ineludible de que los niveles de ingresos y gastos sean conducentes al equilibrio macroeconómico y el crecimiento; el segundo, al que supone la capacidad de garantizar que el uso de los recursos públicos se corresponda con los planes y prioridades de gobierno que surgen del proceso democrático; y el tercero, en demanda el uso eficiente de esos recursos.

En cuanto al manejo eficiente de los recursos públicos que el gobierno estatal debe utilizar para dar atención a las demandas de los ciudadanos, ésta se encuentra prevista en diferentes disposiciones jurídicas y administrativas como la planeación del desarrollo, las normas de contabilidad gubernamental y gasto público, las políticas de gestión administrativa, las supervisiones de los órganos de control interno y por último, está condicionada a la vigilancia y revisión que haga de su cuenta pública la Auditoría Superior del Estado y que es sancionada finalmente por el Poder Legislativo.

¹³ Exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Dip. Fernando Chávez Méndez.

Pero aun cuando se ha avanzado al colocar distintos candados y lineamientos para el ejercicio del gasto, hay un fondo de subvenciones públicas a las que es necesario comenzar a poner mayor atención: el subsidio que se entrega a las asociaciones civiles. El año pasado, el gobierno destinó casi 38 y medio millones de pesos para apoyar a 85 asociaciones civiles con montos que fueron de los 100 mil pesos hasta los 4 millones 300 mil pesos. Si bien hay quienes podrían argumentar que esta cantidad es poco significativa si la comparamos con el presupuesto total del estado, desde mi punto de vista, es una cantidad considerable y sobre la cual, deben pesar mecanismos de análisis y fiscalización tan rigurosos como los que se aplican para las otras partidas del gasto público.

La reforma que se propone es muy importante porque el papel que desempeñan las organizaciones de la sociedad civil dentro de las tareas de política y asistencia social, es muy relevante en la elaboración e implementación de programas muy sensibles y la promoción de la participación ciudadana. He ahí la razón por la que no se puede permitir, bajo ninguna circunstancia, que existan, como en algunas ocasiones ha trascendido a la opinión pública, organizaciones vinculadas a partidos políticos, inexistentes, poco serias, que no rindan cuentas, que mal gasten o desvíen los recursos que se les asignan para cumplir sus fines.

Con esto no quiero decir que no exista ninguna regulación para ordenar la forma en que reciben y deben gastar los dineros públicos esas asociaciones. Lo que sí digo, es que es posible blindar aún más la calidad de los requisitos que la legislación les impone. En la normatividad vigente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 53 exige lo siguiente:

"El Titular del Ejecutivo por conducto de la dependencia respectiva, podrá autorizar el otorgamiento de los subsidios y las transferencias a entidades o a las instituciones de asistencia social, las cuales deben orientarse hacia actividades estratégicas y prioritarias, así como sujetarse a los criterios de selectividad, transparencia y temporalidad, según corresponda, con base en las siguientes disposiciones:

- I. Identificar con precisión la población a la que se destina, tanto por grupo específico, como por región del Estado, o en su caso, por individuo, mediante el padrón respectivo. Asimismo, el mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen debidamente entre aquellos miembros de la sociedad que los necesitan;
- II. Asegurar que el mecanismo de operación y administración facilite la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; impedir que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva, y evitar el detrimento de los recursos asignados a la población a la que se destina;
- III. Incorporar mecanismos periódicos de evaluación y seguimiento que permitan ajustar las modalidades de su operación, o decidir sobre su terminación;
- IV. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias, entidades y municipios, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;
- V. Procurar el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden en los programas prioritarios y estratégicos, después de analizar otras opciones;
- VI. Desarrollar, tratándose de instituciones de asistencia social, criterios de costo compartido por persona atendida que induzcan las aportaciones de particulares de manera proporcional, y
- VII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia."

Por supuesto que son muy positivos los requisitos que actualmente se establecen para normar este procedimiento, pero entre los siete que se encuentran contemplados, si consideramos que las entidades que reciben el financiamiento son personas morales de naturaleza privada, ninguno de ellos hace alusión a los requisitos fiscales que deberían cumplir para poder recibir donaciones de otras entidades privadas entre los que se incluye obviamente al gobierno del estado.

El lineamiento específico que considero deben cumplir las asociaciones civiles constituidas en San Luis Potosí para recibir subsidio público es darse de alta como donatarias ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En conformidad con las disposiciones de esa dependencia del gobierno federal, al constituir una organización civil se verifica que su objeto social y fines por una parte, la ubiquen entre las actividades que pueden ser autorizadas para recibir donativos deducibles; y por la otra, para cerciorarse que cumplan con los requisitos que disponen las leyes correspondientes.

Debe mencionarse que el rango de actividades que se autorizan para recibir donativos deducibles es muy amplio e incluye todas aquellas con fines asistenciales, educativos, de investigación científica, culturales, ecológicas, de desarrollo social y de obras y servicio público. La ventaja para nosotros como legisladores consistiría en la necesidad para estas organizaciones de tener que acreditar los requisitos que para recibir este reconocimiento les impone la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los cuales, por cierto, dan plena certeza de la existencia, objeto, seriedad, y confiabilidad de la asociación civil.

De acuerdo a las reglas del Sistema de Administración Tributaria, para que las organizaciones civiles puedan ser autorizadas para recibir donativos deducibles, es necesario presentar la siguiente documentación:

1. Escritura constitutiva y estatutos vigentes, mismos que deben contener los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; en caso de que la escritura pública se encuentre en trámite de inscripción, bastará con que se anexe carta del notario público que otorgó la escritura, en la que señale dicha circunstancia.
2. Modificaciones a la escritura constitutiva y estatutos sociales debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.
3. Contrato de fideicomiso y sus modificaciones.
4. Documento que acredite o compruebe las actividades o fines sociales de la organización civil o fideicomiso.

Al autorizarse a la asociación para recibir donativos deducibles se inscribe el nombre de la misma en un directorio que se encuentra alojado para consulta en el sitio web de la dependencia federal, corroborándose fácilmente qué entidades cumplieron cabalmente con los requisitos y lo más importante, se da un paso firme para poder recibir con formalidad el apoyo de otras personas físicas y morales.

Actualmente, en el último Directorio de Donatarias Autorizadas publicado en julio de este año en el Diario Oficial de la Federación y disponible para consulta en la página de internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 177 asociaciones potosinas se encuentran dadas de alta, pero con franqueza y preocupación debo decir que de las que este año recibieron financiamiento público a través del presupuesto que aprobó esta Soberanía, muy pocas se encuentran en esa lista.

Si en verdad los legisladores queremos depurar la lista de asociaciones que incluimos en el presupuesto y dado que no tenemos la posibilidad de estar investigando a cada una de ellas, mucho podremos avanzar si reformamos la Ley, e incluimos que entre los requisitos que deben acreditar las asociaciones civiles en San Luis Potosí para ser consideradas en el subsidio que se asigna vía presupuestal, aparezca en el Diario Oficial de la Federación en el listado de Donatarias Autorizadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; asimismo se establecen diversos requisitos que deberán cumplir las instituciones para el otorgamiento de recursos públicos, como son: contar con su acta constitutiva; Cumplir con los lineamientos de prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010; que los recursos asignados no se apliquen a gasto corriente; estar inscritas en el registro estatal y nacional de instituciones de asistencia social; y entregar copia de su presupuesto anual indicando sus diversas fuentes de ingresos.

Con ese paso contribuiremos verdaderamente a evitar que se cometan actos de abuso o simulación contra el erario y apoyaremos los esfuerzos que realiza el Poder Ejecutivo Federal para formalizar fiscalmente al mayor número de personas físicas y morales.

Generado con ello, más y mejores condiciones de certeza jurídica para las asociaciones civiles en nuestra entidad, garantías para la sociedad potosina de que sus recursos se usan efectivamente para el fin que fueron autorizados y que son administrados por entidades formalmente constituidas y confiables."

CUARTO. Que las dictaminadoras acordaron resolver de manera conjunta las iniciativas descritas en el preámbulo, para enriquecer la impulsada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, ya que estas son relativas a la elaboración, presentación y aprobación de las leyes de, Ingresos; y del Presupuesto de Egresos del Estado; y así como las de Ingresos de los municipios.

QUINTO. Las dictaminadoras al realizar el análisis llegaron a los siguientes razonamientos:

1. El nuevo ordenamiento propone establecer las reglas y procedimientos para la presentación de las leyes de, Ingresos; y del Presupuesto de Egresos por parte del Gobierno del Estado; y lo relativo a las leyes de Ingresos de los municipios.

2. De aprobarse quedan abrogadas, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 017, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre del 2006; y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 194, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 2004.
3. Además, en primer término se reforma la Carta Magna Estatal para armonizar los presupuestales con la Federación, para que el Estado y municipios elaboren sus leyes de ingresos en base a la Ley de Ingresos; y el Presupuesto de Egresos que apruebe la federación; dicha medida resulta necesaria para que estos ejecutores del gasto presupuesten en base a estimaciones reales, y no tengan que represupuestar durante el ejercicio que corresponda.
4. Que la nueva Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios, en su contenido, contempla lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objeto y Definiciones de la Ley, Reglas Generales y Ejecutores del Gasto

Se establece que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Se determina quiénes son los sujetos obligados a cumplir las disposiciones establecidas en esta normatividad.

Se define la autonomía presupuestaria con la que cuentan los poderes del Estado, los entes autónomos y los municipios.

Se contempla una amplia definición de conceptos en materia presupuestaria, para que los sujetos obligados puedan interpretarla de manera sencilla.

La presupuestación y programación del gasto público del Ejecutivo del Estado estará a cargo de la Secretaría, y en los demás ejecutores del gasto por sus unidades de administración.

Se establece y regula lo relativo a la constitución de fideicomisos por parte de los ejecutores del gasto.

Se implementan sistemas electrónicos para la realización de los trámites presupuestales; por ejemplo, el uso de la firma electrónica; o el relativo al sistema de administración financiera estatal, con el fin de que la captación y dispersión de recursos se lleve a cabo de manera electrónica.

CAPÍTULO II

Del Equilibrio Presupuestario y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria

Se establece que tanto la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos, sean congruentes con los planes, Estatal, y municipales de Desarrollo.

Los ingresos y gastos contenidos en las leyes de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos, deberán ser suficientes para cubrir los requerimientos financieros que tengan los ejecutores del gasto, evitando que se presente un déficit al cierre del ejercicio.

Cuando en el Presupuesto de Egresos se presente un aumento o creación de un gasto, éste deberá acompañarse de su respectiva fuente de ingreso.

Se establecen las disposiciones y reglas que deberán seguir los ejecutores del gasto en el caso de que sufran una disminución de sus ingresos, salvaguardando en todo momento los programas de prioridad social.

TÍTULO SEGUNDO

De la Programación, Presupuestación y Aprobación

CAPÍTULO I

De la Programación y Presupuestación

Se establecen directrices que deberán cumplir los ejecutores del gasto en la elaboración de sus anteproyectos de presupuesto; siendo acordes con los Criterios Generales de Política Económica, establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con las políticas de los planes estatal y municipales de desarrollo; de igual manera, éstos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por el CONAC.

Dentro del Presupuesto de Egresos se establece la presentación en las siguientes clasificaciones:

- Administrativa, tiene como propósitos básicos identificar las unidades administrativas a través de las cuales se realiza la asignación, gestión y rendición de los recursos financieros públicos, así como establecer las bases institucionales y sectoriales para la elaboración y análisis de las estadísticas fiscales, organizadas y agregadas, mediante su integración y consolidación, tal como lo requieren las mejores prácticas y los modelos universales establecidos en la materia.
- Funcional, presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios gubernamentales brindados a la población. Con dicha clasificación se identifica el presupuesto destinado a funciones de gobierno, desarrollo social, desarrollo económico y otras no clasificadas, permitiendo determinar los objetivos generales de las políticas públicas y los recursos financieros que se asignan para alcanzar éstos.
- Programática, establece la clasificación de los programas presupuestarios de los entes públicos, que permitirá organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos de los programas presupuestarios.
- Económica, que representa el gasto programable del sector público que se divide en gasto corriente y gasto de capital.

Asimismo, se regula el tema de los compromisos plurianuales del gasto.

CAPÍTULO II

De la Ley de Ingresos y el Presupuesto de

Egresos

Se precisan los tiempos en los que el Congreso del Estado recibirá, analizará, revisará y aprobará las leyes de, Ingresos; y del Presupuesto de Egresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios. También se define este procedimiento para que los cabildos aprueben los presupuestos de egresos de los municipios; así como los contenidos mínimos a los que deberán de sujetarse dichos instrumentos.

CAPÍTULO III

De la Aprobación, y los Mecanismos de Comunicación y Coordinación

Se establece el procedimiento y mecanismos que deberán seguir los poderes, legislativo, y ejecutivo para la aprobación de las leyes de, Ingresos; y del Presupuesto de Egresos del Estado.

A fin de dotar de recursos a la etapa de entrega-recepción y en lo relativo a los gastos de la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, se crea un fondo específico para estos fines, informando de su uso en la Cuenta Pública respectiva.

TÍTULO TERCERO

Del Ejercicio del Gasto Público

CAPÍTULO I

Del Ejercicio

Se delinearán las acciones que deberán llevar a cabo los ejecutores del gasto en materia de control presupuestario; de igual manera se establece la figura de contratos plurianuales, mismos que deberán justificarse plenamente.

CAPÍTULO II

De la Ministración, el Pago y la Concentración de Recursos

Se establece quiénes serán los responsables de la ministración y pago de los recursos, atendiendo en todo momento a los calendarios que sean elaborados por los ejecutores del gasto en función de sus disponibilidades, prioridades y requerimientos. De no realizarse con eficiencia estos procedimientos, la Secretaría los podrá centralizar de manera temporal o permanente.

Precisa la vigencia y requisitos para la procedencia de los pagos establecidos en el Presupuesto de Egresos.

CAPÍTULO III

De las Adecuaciones Presupuestarias

Se establecen las bases que deberán seguir los ejecutores del gasto en materia de adecuaciones presupuestarias, las cuales se realizarán siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo.

CAPÍTULO IV

De la Austeridad y Disciplina Presupuestaria

Se establecen los lineamientos que deberán seguir los ejecutores del gasto, a fin de racionalizar y efficientar su aplicación. Para lo anterior se puntualiza en la Ley que las unidades de administración de los ejecutores del gasto, deberán emitir un programa para promover el uso eficiente de los recursos humanos y materiales.

Se regulan las contrataciones de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, y lo relativo a los gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, o cualquier otro de naturaleza análoga.

En materia de gastos de vehículos se incorpora el concepto de arrendamiento, siempre y cuando se dé en condiciones benéficas para los ejecutores del gasto.

CAPÍTULO V De los Servicios Personales

Se establece la disciplina que llevarán los ejecutores del gasto en materia de remuneraciones a los servidores públicos, debiendo sujetarse en todo momento a lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en materia de remuneraciones.

También se establecen las reglas a que deberán sujetarse las percepciones extraordinarias de los servidores públicos.

Asimismo, se contempla que ningún servidor público podrá ganar más que su jefe inmediato superior, salvo que se trate de premios o reconocimientos a una actividad específica.

CAPÍTULO VI De los Subsidios y Donativos

Se establecen las reglas que deberán seguir los ejecutores del gasto para el otorgamiento de subsidios y donativos; la entrega de éstos deberá apegarse en todo momento a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad.

TÍTULO CUARTO Transferencias a Municipios

CAPÍTULO ÚNICO De los Recursos Transferidos a Municipios

Se establecen los principios y reglas que deberán seguir los municipios, y las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, para la suscripción de convenios de saneamiento financiero y de obras o servicios públicos.

TÍTULO QUINTO De la Información, Transparencia y Evaluación

CAPÍTULO I De la Información y Transparencia

Se establece que en materia de transparencia los ejecutores del gasto se apegarán en todo momento, a lo establecido en las leyes general y estatal de la materia.

Se determina el contenido mínimo y plazos para la entrega de los informes trimestrales por parte del Ejecutivo al Congreso del Estado.

CAPÍTULO II De la Evaluación

Se establece un sistema de evaluación del desempeño que será obligatorio para los ejecutores del gasto, que incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Se faculta a la Secretaría de Finanzas para que suscriba convenios con los ejecutores del gasto, para la implementación y fortalecimiento de acciones que tengan como fin la evaluación del correcto uso de los recursos públicos.

TÍTULO SEXTO De las Sanciones e Indemnizaciones

CAPÍTULO ÚNICO

Se detallan los actos u omisiones en las que pueden incurrir los servidores públicos en la aplicación de las disposiciones de esta Ley que puedan ser objeto de sanción o indemnizaciones por parte de la autoridad.

Además, de lo anterior, destaca:

- De capital importancia establecer que las propuestas están sujetas a las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental, disciplina financiera y transparencia.
- Las reformas realizadas a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado son viables ya que clarifican la concepción del término denominado participaciones; también se establece que Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría y los municipios, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa en las materias relativas a, tecnologías de la información y disciplina financiera.
- La reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre establece que los municipios deberán presentar al Congreso del Estado sus respectivas leyes de ingresos el 25 de noviembre, sustituyendo que estas fueran presentadas el 15 del mismo mes, ello con la finalidad que éstos conozcan el monto exacto de las participaciones y aportaciones federales y estatales que les corresponderá ejercer en sus respectivos presupuestos de egresos.

SEXTO. Las dictaminadoras al analizar el planteamiento relativo a que el Poder Legislativo tendrá hasta el diez de diciembre para aprobar lo relativo a las leyes de, Ingresos del Estado; y las de los municipios, se considera que el tiempo no es el idóneo para cumplir con el proceso legislativo correspondiente al

análisis, discusión y aprobación de dichos documentos; por tanto, se resuelve que la fecha para la aprobación siga siendo la del 15 de diciembre.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones las iniciativas descritas en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El manejo de las finanzas públicas constituye una parte fundamental en la satisfacción de las necesidades colectivas; en el Siglo XX las finanzas públicas no se diferenciaban de la economía política, y el galicismo del vocablo '*finanza*' ha convertido en común el empleo de la expresión hacienda pública, como la disciplina que estudia la manera como el Estado y las demás corporaciones de Derecho Público cubren sus necesidades financieras, ejercen los recursos públicos, así como controlan y evalúan esa actividad.

La actividad financiera es la acción que desarrolla el Estado para procurarse los recursos necesarios para llevar a cabo el gasto público, a fin de atender las necesidades colectivas.

Esta acción del Estado, concebida como un conjunto de operaciones preordenadas, que al ser realizadas en materia financiera, tienen por motivación y fin la satisfacción de las necesidades que el propio Estado considera deben ser proveídas y colmadas por los gastos públicos.

Se contempla una modificación a la fracción VII del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí únicamente para homologar la denominación del Presupuesto de Egresos con las disposiciones federales y que la fecha de presentación de las leyes de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos se modifique al día 20 de noviembre para estar en condiciones de conocer la asignación de recursos que determine la Federación el día 15 del mismo mes.

Pero el ejercicio del gasto público requiere obligadamente de una planeación y presupuestación, para así garantizar que su ejercicio sea pertinente y certero en cuanto a su aplicación. El control presupuestario es la cualidad básica para diseñar una política de salud financiera del Estado.

Estas disposiciones novas, buscan disciplinar el gasto y establecer un sistema de responsabilidad hacendaria que no existe en el Estado de San Luis Potosí.

Desde el año 2009 entró en vigor en la República Mexicana, la Ley General de Contabilidad Gubernamental que, por razones de distinta índole, no se ha aplicado en su totalidad en el Estado. Es propósito de esta Ley, dotar de vigencia y eficacia a las partes aún no aplicadas.

La adopción del concepto integral de hacienda pública para referirse a los recursos y gastos del Estado, obligan a que, a través de un instrumento legal, de orden público, de observancia general y

obligatoria, se establezcan reglas para la planeación, programación, evaluación y control de los ingresos y egresos; así como de rendición de cuentas.

Tales objetivos y metas están inmersos en la nueva Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí, misma que establece diez criterios para la administración de recursos, como son la legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas.

Define lo que es el gasto público y quiénes son sus ejecutores. También establece responsabilidades y sanciones para quienes lo ejerzan, y se dan los criterios para la administración de los recursos públicos.

En sólo ochenta y seis preceptos ordinarios, se disciplinará el ejercicio del presupuesto, estableciendo principios y criterios para el ejercicio de los recursos públicos, así como de los egresos de los poderes, ejecutivo; legislativo; y judicial; los entes autónomos, los municipios y sus respectivas dependencias y entidades. De igual manera, se norman también a las entidades de asistencia social y organizaciones civiles que ejerzan recursos públicos.

Es necesario que los criterios de legalidad, honestidad y austeridad estén presentes en la administración de los recursos públicos, y que además éstos se empleen con eficiencia y eficacia, con economía y racionalidad, así como de manera inexcusable, con transparencia, control y la debida rendición de cuentas.

La presupuestación y programación del gasto público del Ejecutivo del Estado estará a cargo de la Secretaría, y de las unidades de administración de los demás ejecutores del gasto; se implementan sistemas electrónicos para la realización de los trámites presupuestales, que simplifican y transparentan el manejo de los recursos; por ejemplo, a través del uso de la firma electrónica, o el relativo al sistema de administración financiera estatal, con el fin de que la captación y dispersión de recursos se lleve a cabo de manera electrónica.

La Ley establece también que la elaboración de las leyes de, Ingresos; y del Presupuesto de Egresos, sea obligatoriamente congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, y los planes municipales.

Dentro de un esquema de planeación y adecuada programación, se definen las acciones que deberán llevar a cabo los ejecutores del gasto en materia de control presupuestario, de tal manera que, entre otras cosas, deberán justificar que la celebración de los contratos plurianuales son los idóneos para la concepción de los objetivos de sus administraciones.

Se define quiénes serán los responsables de la ministración y pago de los recursos.

En materia de austeridad y disciplina presupuestaria se determinan los lineamientos que deberán seguir los ejecutores del gasto, a fin de racionalizar y efficientar la aplicación de los recursos. Para lo anterior, se establece en la ley que las unidades de administración de los ejecutores del gasto, deberán emitir un programa para promover el uso eficiente de los recursos humanos y materiales.

En materia de transparencia de la información gubernamental, la ley remite a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a la normatividad estatal de la materia.

Se excluyen documentos como el clasificador por objeto de gasto, que no debe ser parte integrante del Presupuesto de Egresos.

Contiene un esquema de conductas infractoras y sus respectivas sanciones, para todos aquellos sujetos a cuyo cargo se encuentran las actividades de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control, evaluación de los recursos públicos, y la rendición de cuentas, independientemente de las sanciones que establecen las demás disposiciones de responsabilidad administrativa y penal, en su caso.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 80 en su fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 80. ...

I a VI. ...

VII. Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el día **veinte** de noviembre de cada año, **las correspondientes iniciativas de Ley de Ingresos; y del** Presupuesto de Egresos, para el siguiente año el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos;

VIII a XXX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **EXPIDE** la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Objeto y Definiciones de la Ley; Reglas Generales, y Ejecutores del Gasto

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos, 53, 57 fracciones X y XI, 80 fracción VII, 92, 114, y 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice con base en criterios de, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas.

La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 3º. Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:

I. Adecuaciones presupuestarias: las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa y económica; a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos; o a los flujos de efectivo correspondientes; siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto;

II. Ampliación presupuestaria: la modificación en aumento a la asignación de una clave presupuestaria ya existente;

III. Aportaciones: las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico de acuerdo al Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y que se contemplan en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. Auditoría: la Auditoría Superior del Estado;

V. Cabildo: el cuerpo colegiado edilicio integrado por el presidente, regidores y síndicos;

VI. Clasificador por objeto del gasto: el instrumento publicado por el CONAC que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizadas en capítulos, conceptos y partidas, con base en la clasificación económica del gasto. Este clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio;

VII. Comisión Gasto-Financiamiento: el órgano colegiado cuya integración y reglas generales de operación serán determinadas por Acuerdo del Ejecutivo, para auxiliarlo en la función administrativa. La Comisión podrá formular las recomendaciones que estime necesarias para que las decisiones que se tomen en materia de gasto público y su financiamiento, se apeguen a lo establecido en esta Ley, y mantengan congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

VIII. CONAC: Consejo Nacional de Armonización Contable;

IX. Contraloría: la Contraloría General del Estado;

X. Contratos plurianuales: instrumentos legales para la formalización de adquisiciones, arrendamientos, obras o prestación de servicios cuya vigencia sea mayor de un año, y que no requieren de autorización por parte del Congreso del Estado;

XI. Cuenta Pública: la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal; y las cuentas de las haciendas públicas municipales;

XII. Déficit presupuestario: la diferencia negativa entre la ley de ingresos y el presupuesto de egresos de los ejecutores del gasto;

XIII. Dependencias: las secretarías de Despacho, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; la Procuraduría General de Justicia, y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y su reglamento;

XIV. Dependencias coordinadoras de sector: las dependencias que designe el Ejecutivo Estatal en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para orientar y coordinar la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación;

XV. Deuda pública: cualquier financiamiento contratado por los ejecutores del gasto;

XVI. Economías: los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;

XVII. Eficacia en la aplicación del gasto público: el lograr en el ejercicio fiscal los objetivos y las metas programadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XVIII. Eficiencia en el ejercicio del gasto público: el ejercicio del Presupuesto de Egresos en tiempo y forma, en los términos de este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ejecutores del gasto: los poderes del Estado; los municipios y sus organismos; los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos; así como las dependencias y entidades que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4º. de esta Ley, con cargo al Presupuesto de Egresos;

XX. Entes autónomos: las personas de derecho público de carácter estatal con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a las que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos;

XXI. Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sean considerados entidades paraestatales;

XXII. Entidades coordinadas: las entidades que el Ejecutivo Estatal agrupe en los sectores coordinados por las dependencias, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Entidades no coordinadas: las entidades que no se encuentren agrupadas en los sectores coordinados por las dependencias;

XXIV. Entidades de control directo: las entidades cuyos ingresos están comprendidos en su totalidad en la Ley de Ingresos, y sus egresos forman parte del gasto total;

XXV. Entidades de control indirecto: las entidades cuyos ingresos propios no están comprendidos en la Ley de Ingresos, y sus egresos o parte de ellos no forman parte del gasto total, salvo aquellos subsidios y transferencias que, en su caso, reciban;

XXVI. Estructura programática: el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, que define las acciones que efectúan los ejecutores del gasto, para alcanzar sus

objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y en los programas sectoriales y presupuestos y que, además, ordena y clasifica las acciones de los ejecutores del gasto para delimitar su aplicación y evaluar la eficiencia en la utilización de los recursos públicos;

XXVII. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los ejecutores del gasto, derivado de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo los arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XXVIII. Gasto corriente: las erogaciones por concepto de servicios personales, materiales y suministros, así como servicios generales, que ejercen los ejecutores del gasto para la operación de su aparato administrativo;

XXIX. Gasto total: la totalidad de las erogaciones devengadas por los ejecutores del gasto durante el ejercicio fiscal correspondiente;

XXX. Informes trimestrales: los informes sobre las finanzas y la deuda pública que los ejecutores del gasto presentan trimestralmente al Congreso del Estado;

XXXI. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso a los aprobados en la Ley de Ingresos;

XXXII. Ingresos propios: los recursos que por cualquier concepto obtengan los ejecutores del gasto, distintos a los subsidios y transferencias;

XXXIII. Inversión física: las asignaciones que tienen por objeto cubrir pagos derivados de la ejecución de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, adquisición de bienes de capital e inmuebles, y que dan por resultado el incremento del patrimonio de los ejecutores del gasto, y que se registran en los apartados de Obra Pública y de Bienes Muebles e Inmuebles;

XXXIV. Inversión financiera: las asignaciones que tienen por objeto la transferencia en el tiempo de activos líquidos, por medio de instrumentos bancarios o financieros con dicho fin, y que se registren en el capítulo de Inversiones Financieras;

XXXV. Ley de Ingresos: la ley que contempla los ingresos que en un ejercicio fiscal recibirán el Estado y los municipios;

XXXVI. Municipio: la institución política y administrativa que se integra con un ayuntamiento, y por los organismos de su administración;

XXXVII. Organismos intermunicipales: aquellos que se crean por convenio entre los municipios con la aprobación del Congreso del Estado;

XXXVIII. Órganos de control interno: las contralorías internas, las unidades de auditoría interna o cualquier área que tenga por objeto la fiscalización interna de los recursos generados o ejercidos por los ejecutores del gasto;

XXXIX. Participaciones: las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios por concepto de la proporción que corresponde a sus haciendas públicas de los ingresos federales de libre disposición y que se contemplan en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XL. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional, autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley;

XLI. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XLII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis";

XLIII. Presupuesto de egresos: documento que establece la distribución del gasto público para un ejercicio fiscal, aprobado por el Congreso del Estado para el caso del gasto estatal, y por el cabildo en el caso del gasto municipal;

XLIV. Ramo: la previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en el Presupuesto de Egresos;

XLV. Reglas de operación: las disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas y fondos, con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos;

XLVI. Remuneraciones: la retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias;

XLVII. Responsabilidad hacendaria: la observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, y los ordenamientos jurídicos aplicables, que procuren el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal, y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso del Estado y los cabildos;

XLVIII. Secretaría: Secretaría de Finanzas;

XLIX. Sistema de evaluación del desempeño: conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión, que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;

L. Subejercicio de gasto: las disponibilidades presupuestarias derivadas del incumplimiento de las metas contenidas en los programas;

LI. Subsidios: la asignación de recursos prevista en los presupuestos de egresos que otorgan los ejecutores del gasto a los diferentes sectores de la sociedad, para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;

LII. Transferencia presupuestaria: el movimiento que consiste en trasladar el importe parcial o total de la asignación de un capítulo a otro, sin modificar el importe total del presupuesto autorizado, y

LIII. Unidades de administración: los órganos establecidos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales en los términos de las leyes orgánicas, decretos de creación, o reglamentos de los ejecutores del gasto.

ARTÍCULO 4º. El gasto público comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Subsidios y Transferencias, Inversión Física, Inversión Financiera, Deuda Pública, así como responsabilidad patrimonial, que realizan los siguientes ejecutores del gasto:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los entes autónomos;
- V. Los municipios y sus organismos, y
- VI. Los organismos intermunicipales.

Los ejecutores del gasto antes señalados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de los ejecutores del gasto, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el ejercicio del gasto, el costo de la fiscalización, y la obtención de los resultados en los programas y proyectos.

Los ejecutores del gasto contarán con unidades de administración, encargadas de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar el ejercicio del gasto público.

ARTÍCULO 5º. La autonomía presupuestaria otorgada a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, comprende las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría, y enviarlos a ésta a más tardar el 15 de octubre anterior a su fecha de vigencia, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos;
- II. Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley. Este ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;
- III. Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;

- IV. Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes;
- V. Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos, en caso de una disminución de sus ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley;
- VI. Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en los criterios generales que emita el CONAC, así como enviarlos a la Secretaría para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública, y
- VII. La Secretaría podrá formular los proyectos de presupuesto de los demás poderes y entes autónomos, cuando éstos no los presenten en los plazos normas o montos que al efecto se señalen, tomando en consideración los criterios establecidos para la formulación del presupuesto general.

ARTÍCULO 6°. Los municipios, sus organismos, así como los organismos intermunicipales conforme a las respectivas disposiciones constitucionales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Para la formulación del Presupuesto de Egresos del municipio, la tesorería elaborará su proyecto con base en los objetivos, estrategias y prioridades que determinen el Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas que de éste deriven, y lo remitirá al Presidente Municipal, para que el a su vez lo presente al cabildo a más tardar el 15 de diciembre del año anterior a su entrada en vigor. Previa solicitud del Presidente Municipal, el cabildo podrá ampliar el plazo de presentación hasta por siete días, y
- II. En los municipios, sus organismos, así como los organismos intermunicipales, corresponde a la tesorería y al órgano de control interno, el control y la evaluación del gasto.

ARTÍCULO 7°. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, estará a cargo de la programación y presupuestación del gasto público estatal correspondiente a las dependencias y entidades. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Asimismo, la Contraloría inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento.

Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría para efectos de la programación y presupuestación en los términos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 8°. Son fideicomisos públicos los que constituyan los ejecutores del gasto en su carácter de fideicomitente, y cuyo patrimonio esté conformado por recursos de carácter público, ya sean provenientes de recursos federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 9°. Los fideicomisos públicos que constituya el Poder Ejecutivo se sujetarán a la normatividad que emita la Secretaría y, en todos los casos, se deberá establecer una cuenta bancaria específica.

Los municipios y sus organismos podrán constituir fideicomisos de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Los poderes, Legislativo; y Judicial, así como los entes autónomos, podrán constituir fideicomisos públicos en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10. Tratándose de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, sólo podrán otorgar recursos públicos a fideicomisos con autorización de la Secretaría, previo informe de justificación del objeto.

ARTÍCULO 11. Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, y los municipios, podrán otorgar recursos a los fideicomisos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos para efectos de su fiscalización y transparencia.

ARTÍCULO 12. Los fideicomisos a que se refieren los artículos, 9º., 10, y 11 de este Ordenamiento deberán dar aviso a la Secretaría de su constitución y conclusión, a más tardar cinco días hábiles posteriores a que ocurra cualquiera de estos hechos.

Las unidades de administración de los ejecutores del gasto con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, o que coordinen su operación, serán responsables de que se apliquen a los fines para los cuales fue constituido el fideicomiso.

Los ejecutores del gasto que con cargo a su presupuesto se hayan otorgado los recursos, deberán suspender las aportaciones subsecuentes cuando no se cumpla con las autorizaciones y registros correspondientes.

Al extinguir los fideicomisos a que se refieren los artículos, 9º., 10, y 11 de esta Ley, los ejecutores del gasto deberán enterar los recursos públicos remanentes a sus respectivas tesorerías, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato correspondiente.

ARTÍCULO 13. Los poderes, Legislativo; y Judicial, así como los entes autónomos deberán remitir a la Secretaría la información de los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros, y de los egresos, así como el destino y saldo de los fideicomisos en los que participen en los términos de las disposiciones generales aplicables, a más tardar diez días hábiles antes de la fecha de entrega del informe trimestral sobre las finanzas públicas.

ARTÍCULO 14. Los ejecutores del gasto estarán facultados para realizar los trámites presupuestarios y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de este Ordenamiento, mediante la utilización de sistemas electrónicos, para lo cual deberán emplear medios de identificación electrónica.

La Secretaría en el caso del Poder Ejecutivo, o las unidades de administración de los demás ejecutores del gasto, deberán establecer las disposiciones generales para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a los que se refiere este artículo, las cuales deberán comprender, como mínimo, lo siguiente:

- I. Los trámites presupuestarios que podrán llevarse a cabo de manera electrónica y las autorizaciones correspondientes;
- II. Los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los servidores públicos autorizados para realizar los trámites y, en su caso, para emitir las autorizaciones correspondientes;
- III. Los medios de identificación electrónica que hagan constar la validez de los trámites y autorizaciones llevados a cabo por los servidores públicos autorizados, y

IV. La forma en que los archivos electrónicos generados deberán conservarse, así como los requisitos para tener acceso a los mismos.

El uso de los medios de identificación electrónica que se establezcan conforme a lo previsto en este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio, para lo cual los ejecutores del gasto aceptarán en la forma que se prevenga en las disposiciones generales aplicables, las consecuencias y alcance probatorio de los medios de identificación electrónica.

Los ejecutores del gasto deberán emitir disposiciones generales para llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como para cuidar la seguridad; protección de los equipos y sistemas electrónicos; y mantener la confidencialidad de la información que en ellos se contenga.

ARTÍCULO 15. La Secretaría operará un sistema de administración financiera estatal, el cual tendrá como objetivo la captación y dispersión de recursos de manera electrónica, con el objeto de reducir los costos de operación y agilizar la radicación de los recursos. Los demás ejecutores del gasto, por conducto de sus respectivas unidades de administración, podrán establecer sistemas similares para la captación y dispersión de sus recursos.

ARTÍCULO 16. La Secretaría resolverá las solicitudes sobre autorizaciones en materia presupuestaria que presenten las dependencias y entidades en función de la disposición de ingresos, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de que se cuente con los documentos que justifiquen la petición.

A petición del interesado, la Secretaría podrá expedir dentro de los quince días hábiles siguientes a la autorización correspondiente, constancia que acredite la aprobación del proyecto.

CAPÍTULO II

Del Equilibrio Presupuestario; y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria

ARTÍCULO 17. La Ley de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos de los ejecutores del gasto, se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales deberán incluir estrategias y metas anuales, congruentes con el Plan Estatal o los planes municipales de desarrollo, y los programas que derivan de éstos.

ARTÍCULO 18. Los montos establecidos en la Ley de Ingresos, y los que ejerzan en el ejercicio fiscal los ejecutores del gasto, deberán ser suficientes para dar cumplimiento a los requerimientos financieros.

El gasto total propuesto por los ejecutores del gasto, en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado o en su caso, el cabildo, y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no deberá presentar déficit presupuestario.

En caso de que al cierre del ejercicio fiscal resulte una diferencia negativa entre el ingreso y el gasto total mayor al cuatro por ciento de los ingresos totales, la Secretaría, en el caso del Poder Ejecutivo, y las tesorerías en el caso de los municipios, deberán presentar una justificación de tal diferencia en la Cuenta Pública correspondiente.

Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, en la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, así como en la ejecución de sus presupuestos aprobados, deberán ajustarse a los montos autorizados.

ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación.

ARTÍCULO 20. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos, conforme a lo siguiente:

- I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de este artículo, se destinarán preferentemente a la amortización anticipada de la deuda pública; al pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones; así como al pago del incremento del gasto programable respecto del presupuestado;
- II. En el caso de los ingresos que tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal, o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, ésta podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias o entidades que los generen, hasta por el monto de los ingresos excedentes obtenidos que determinen dichas leyes o, en su caso, la Secretaría, y
- III. Los excedentes de ingresos propios de las entidades se destinarán a las mismas, hasta por los montos que autorice la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Estatal reportará en los informes trimestrales, y en, la Cuenta Pública, las erogaciones adicionales realizadas en los términos del presente artículo.

Los municipios deberán solicitar a sus respectivos cabildos, el ejercicio de los gastos que contengan las características señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 21. Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en sus respectivos presupuestos, con cargo a los ingresos excedentes que, en su caso, generen, siempre y cuando informen a la Secretaría sobre la obtención y la aplicación de dichos ingresos, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 22. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, y los municipios por conducto de sus respectivas tesorerías, deberán aplicar las siguientes normas de disciplina presupuestaria:

- I. La disminución de alguno de los rubros de ingresos aprobados en la Ley de Ingresos, podrá compensarse con el incremento que, en su caso, observen otros rubros de ingresos aprobados en dicha ley, salvo en el caso en que éstos últimos tengan un destino específico, y
- II. La disminución de los ingresos a que se refiere la fracción anterior, se compensará una vez efectuada la compensación a que se refiere dicha fracción, con la reducción de los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias, entidades, fondos y programas, en el siguiente orden:
 1. Los gastos de representación, congresos, convenciones y similares, así como los gastos de comunicación social.
 2. El gasto administrativo no vinculado directamente a la atención de la población.
 3. El gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.
 4. Los ahorros y economías presupuestarios que se determinen con base en los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias y entidades.

En caso de que los ajustes anteriores no sean factibles, o resulten insuficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina presupuestaria a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 23. En el ejercicio de sus presupuestos, los poderes, Legislativo; y Judicial, entes autónomos, y las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables, en función de la capacidad financiera de la hacienda pública.

Estos ejecutores del gasto remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios dentro de los quince días naturales posteriores a la aprobación del presupuesto. La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales, y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.

La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de los ejecutores del gasto, cuando no le sean presentados en los términos establecidos.

La Secretaría cumplirá los calendarios de presupuesto autorizados a los ejecutores del gasto, en los términos de las disposiciones aplicables, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos financieros.

La Secretaría podrá establecer plazos para que las dependencias y entidades subsanen subejercicios en sus presupuestos; también podrá reasignar dichos subejercicios a programas sociales y de inversión en infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos, cuando las dependencias y entidades no sean capaces de ejercer los recursos.

Tratándose de municipios, las unidades de administración deberán elaborar los respectivos calendarios de gasto y someterlos a la consideración del cabildo, dentro de los primeros quince días del ejercicio.

TÍTULO SEGUNDO **De la Programación, Presupuestación y Aprobación**

CAPÍTULO I **De la Programación y Presupuestación**

ARTÍCULO 24. La programación y presupuestación del gasto público comprende:

- I. Las actividades que deberán realizar los ejecutores del gasto para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas, con base en indicadores de desempeño contenidos en los programas que se derivan del Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, de los planes municipales, y de las directrices que el Ejecutivo del Estado y los municipios expidan en tanto se elaboren dichos planes, en los términos de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- II. Las previsiones de gasto público para cubrir los gastos en servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior, y
- III. Las actividades y sus respectivas previsiones de gasto público correspondientes a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos.

ARTÍCULO 25. La programación y presupuestación anual del gasto público se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren los ejecutores del gasto para cada ejercicio fiscal, y con base en:

- I. Los Criterios Generales de Política Económica emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Las políticas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, y en el caso de municipios, las políticas establecidas en los planes municipales de desarrollo;
- III. Las políticas y criterios de gasto público que determine el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría;
- IV. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, las metas y avances físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior, y los pretendidos para el ejercicio siguiente;
- V. El programa financiero del sector público que elabore la Secretaría, y
- VI. La interrelación que, en su caso, exista con los acuerdos de concertación con los sectores privado y social.

El anteproyecto se elaborará por las unidades responsables de las dependencias y entidades tratándose del Poder Ejecutivo, y por las unidades de administración de los demás ejecutores del gasto, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas, así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.

ARTÍCULO 26. Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por el CONAC, el cual contendrá como mínimo los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y la unidad responsable, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, y en el caso de municipios, con los planes municipales de desarrollo.

La estructura programática facilitará la vinculación de la programación de los ejecutores del gasto con los planes estatal y municipal de desarrollo, y deberá incluir indicadores de desempeño con sus metas anuales. Dichos indicadores de desempeño corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año, expresado en términos de, cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad. Estos indicadores serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Los entes públicos y los poderes, Legislativo; y Judicial, incluirán los indicadores de desempeño y metas que faciliten la revisión y evaluación de sus proyectos de presupuesto de egresos.

La estructura programática deberá ser sencilla y facilitar el exámen del Presupuesto, y sólo sufrirá modificaciones cuando éstas tengan el objetivo de fortalecer dichos principios, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27. El proyecto de Presupuesto de Egresos se presentará y aprobará, cuando menos, conforme a las siguientes clasificaciones:

- I. La administrativa, la cual agrupa a las previsiones de gasto conforme a los ejecutores del gasto; mostrará el gasto total en términos de ramos y entidades;
- II. La funcional y programática, la cual agrupa a las previsiones de gasto con base en las actividades que por disposición legal le corresponden a los ejecutores del gasto, y de acuerdo con los resultados que se proponen alcanzar, en términos de, funciones, programas, proyectos, actividades, indicadores, objetivos y metas. Permitirá conocer y evaluar la productividad y los resultados del gasto público en cada una de las etapas del proceso presupuestario.

Asimismo, se incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos una clasificación que presente los distintos programas con su respectiva asignación, que conformará el gasto programático, así como el gasto que se considerará gasto no programático, los cuales sumarán el gasto total, y

- III. La económica, la cual agrupa a las previsiones de gasto en función de su naturaleza económica y objeto, en erogaciones corrientes, inversión física, otras erogaciones de capital, subsidios, transferencias, ayudas, participaciones y aportaciones federales.

ARTÍCULO 28. Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría sus respectivos anteproyectos de presupuesto, con sujeción a las disposiciones, generales, techos y plazos que la Secretaría establezca.

La Secretaría queda facultada para formular el anteproyecto de presupuesto de las dependencias y entidades, cuando las mismas no lo presenten en los plazos establecidos, o no cumplan con las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 29. Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar treinta días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.

En la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, los ejecutores del gasto a que se refiere el párrafo anterior, deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley, y observar que su propuesta sea compatible con los criterios generales emitidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que se autoricen en los términos del artículo 45 de este Ordenamiento, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

Las inversiones públicas productivas financiadas a través de deuda pública deberán cumplir los requisitos que, en términos de la normatividad de Disciplina Financiera, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los ingresos que genere cada inversión pública productiva de largo plazo, durante la vigencia de su financiamiento, sólo podrán destinarse al pago de las obligaciones atribuibles a la propia inversión y al costo financiero del mismo, así como a sus gastos de operación y mantenimiento, y demás gastos asociados.

Una vez cubiertos los montos establecidos en el párrafo anterior, los remanentes podrán ser destinados a programas y proyectos de inversión que determine la Secretaría, en términos de la presente Ley.

En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever en un apartado específico, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, tomando en consideración las disponibilidades presupuestales para el año en cuestión, y las erogaciones plurianuales aprobadas en ejercicios anteriores. En dicho apartado podrán incluirse los proyectos de infraestructura a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

ARTÍCULO 31. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenda:

- I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores del gasto, por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y
- II. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.

ARTÍCULO 32. Para la programación de los recursos destinados a programas y proyectos de inversión, los ejecutores del gasto deberán observar los requisitos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, a través del siguiente procedimiento:

- I. Contar con un mecanismo de planeación de las inversiones, en el cual:
 - a) Se identifiquen los programas y proyectos de inversión en proceso de realización, así como aquéllos que se consideren susceptibles de realizar en años futuros.
 - b) Se establezcan las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazo, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos;
- II. Presentar a la Secretaría, y en caso de los municipios a las tesorerías, una evaluación de los programas y proyectos de inversión que tengan a su cargo, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. La evaluación no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria e inmediata de desastres naturales;
- III. Registrar cada programa y proyecto de inversión en la cartera que integra la Secretaría, y en caso de los municipios las tesorerías, para lo cual se deberá presentar la evaluación correspondiente. Los ejecutores del gasto deberán mantener actualizada la información contenida en la cartera. Sólo los programas y proyectos de inversión registrados en la cartera se podrán incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos. La Secretaría, y en el caso de los municipios las tesorerías, podrán negar o cancelar el registro si un programa o proyecto de inversión no cumple con las disposiciones aplicables, y
- IV. Los programas y proyectos registrados en la cartera de inversión serán analizados por la Secretaría, y en el caso de los municipios por las tesorerías, las cuales determinarán la prelación para su inclusión en el Presupuesto de Egresos, para establecer un orden de los programas y proyectos de inversión en su conjunto, y maximizar el impacto que puedan tener para incrementar el beneficio social, observando principalmente los criterios siguientes:
 - a) Rentabilidad socioeconómica.
 - b) Reducción de la pobreza extrema.
 - c) Desarrollo Regional.
 - d) Concurrencia con otros programas y proyectos de inversión.

ARTÍCULO 33. Los ejecutores del gasto sólo podrán realizar los trámites necesarios para llevar a cabo, contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, cuando tengan garantizada la disponibilidad de recursos financieros.

ARTÍCULO 34. La programación y el ejercicio de recursos destinados a comunicación social se autorizarán por la Secretaría, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto emita la Comisión Gasto-Financiamiento. Los gastos que en los mismos rubros efectúen los demás ejecutores del gasto, se incluirán dentro de su presupuesto y se autorizarán por sus unidades de administración.

CAPÍTULO II

De la Ley de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos

ARTÍCULO 35. La Ley de Ingresos del Estado, y las de los municipios; y el Presupuesto de Egresos del Estado, serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año a partir del uno de enero del ejercicio respectivo.

El presupuesto de egresos de los municipios será el aprobado anualmente por el cabildo a iniciativa del presidente municipal.

En el Presupuesto de Egresos del Estado se aprobarán las previsiones de gasto a un nivel de ramo, capítulo y programa.

ARTÍCULO 36. El proyecto de Ley de Ingresos del Estado; y de los municipios, contendrá:

- I. La exposición de motivos en la que se señale:
 - a) Su política de ingresos.
 - b) La estimación de los ingresos para el año que se presupuesta.
 - c) La propuesta de deuda pública para el año que se presupuesta.
- II. En caso de considerarse ingresos por financiamiento, se deberá incluir en la Ley de Ingresos:
 - a) Los ingresos por financiamiento.
 - b) Saldo y composición de la deuda pública.
 - c) La previsión de que, en caso de otorgarse avales o garantías, estos se ajustarán a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 37. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; y de los municipios, contendrá:

- I. La exposición de motivos en la que se señale:
 - a) La política de gasto.
 - b) La estimación de los egresos para el año que se presupuesta, las metas y objetivos.
 - c) Las previsiones de gasto conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 27 de esta Ley.
- II. El proyecto de Decreto, y los anexos, los cuales incluirán:
 - a) Las previsiones de gasto de los ramos administrativos.
 - b) Las previsiones de gasto de los ramos generales.

- c) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a los compromisos plurianuales.
 - d) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a compromisos derivados de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.
 - e) Las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la Igualdad entre mujeres y hombres.
 - f) Un capítulo específico que incluya las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 31, fracción II de esta Ley.
 - g) En su caso, las disposiciones generales que rijan en el ejercicio fiscal.
 - h) Un apartado que contenga las principales variaciones que se proponen con respecto al año en curso y su justificación, en términos de las distintas clasificaciones del gasto; los principales programas y, en su caso, aquéllos que se proponen por primera vez.
 - i) La información que permita distinguir el gasto regular de operación; el gasto adicional que se propone, y las propuestas de ajustes al gasto.
 - j) La estimación de las amortizaciones y el pago de intereses de la deuda pública para el año que se presupuesta y de los siguientes dos ejercicios fiscales, y
- III. Los anexos informativos, los cuales contendrán:
- a) La metodología empleada para determinar la estacionalidad y el volumen de la recaudación por tipo de ingreso.
 - b) La distribución del presupuesto a nivel de ejecutores del gasto, y con una desagregación de capítulo de gasto.

CAPÍTULO III

De la Aprobación, y los Mecanismos de Comunicación y Coordinación

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El Poder Ejecutivo remitirá las respectivas iniciativas al Congreso del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de cada año:
 - a) La Iniciativa de Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal.
 - b) La iniciativa del Presupuesto de Egresos;
- II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

- III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

Si por algún motivo el Congreso federal no aprobara en las fechas establecidas el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios serán aprobadas dentro de los 10 días posteriores a la autorización del presupuesto federal;

- IV. El Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser aprobado por el Congreso del Estado, a más tardar el 15 de diciembre; en lo correspondiente al Presupuesto de Egresos de los municipios este se aprobará de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre;
- V. Las leyes de, Ingresos del Estado; y los municipios, así como la del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán publicarse en el Periódico Oficial, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación;
- VI. En el proceso de revisión, discusión, modificación y aprobación de las leyes de, Ingresos; y del Presupuesto de Egresos, los legisladores deberán sustentar las estimaciones de las fuentes de ingresos en análisis técnicos;
- VII. Podrán establecerse mecanismos de coordinación, colaboración y entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de hacer más eficiente el proceso de integración, aprobación y evaluación del Presupuesto de Egresos del Estado, y
- VIII. En caso de que al 31 de diciembre del año anterior de su entrada en vigor, el Congreso del Estado no apruebe alguna Ley de Ingresos, o la Presupuesto de Egresos del Estado; o algún cabildo no apruebe el del Presupuesto de Egresos del Municipio, a efecto de no entorpecer la operación gubernamental, se tomará como presupuesto a ejercer el autorizado del ejercicio anterior, hasta en tanto no se lleve a cabo la aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 39. En el año en que termina su encargo, el Ejecutivo Estatal y los municipios, deberán elaborar recomendaciones a los anteproyectos de iniciativa de Ley de Ingresos, y de Presupuesto de Egresos, en apoyo a las autoridades electas, a efecto de que éstas últimas los presenten para su autorización a más tardar en la fecha establecida en la fracción II del artículo anterior.

Para realizar las actividades a que se refiere este artículo, y la elaboración de los planes, estatal, y municipales de desarrollo, se podrán aprobar recursos en los correspondientes Presupuestos de Egresos para cubrir los gastos de un equipo que apoye los trabajos de las autoridades electas, estableciendo para tal efecto, un fondo específico que estará sujeto a las normas de ejercicio y fiscalización de los recursos. Se deberá informar el detalle de este gasto en la cuenta pública correspondiente.

ARTÍCULO 40. Dentro de los veinte días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto de Egresos en el Periódico Oficial, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, deberá comunicar a las dependencias y entidades, así como a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos, la distribución de sus presupuestos aprobados, los cuales se sujetarán a la disponibilidad de recursos financieros.

TÍTULO TERCERO **Del Ejercicio del Gasto Público**

CAPÍTULO I

Del Ejercicio

ARTÍCULO 41. Los responsables de las unidades de administración de los ejecutores del gasto llevarán a cabo la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Con base en lo anterior, la Secretaría, y la Contraloría, podrán suscribir con los ejecutores del gasto convenios de colaboración, a fin de establecer mecanismos de medición de resultados, y medidas que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas.

Los ejecutores del gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo primero del artículo 2º. de este Ordenamiento, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en sus Presupuestos de Egresos.

El control presupuestario de los ejecutores del gasto se sujetará a las siguientes acciones:

- I. Vigilarán la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidas y alcanzados. Asimismo, deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados, vigilarán y se responsabilizarán de la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar;
- II. Definirán las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias, y tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas, y
- III. Los servidores públicos que operen el sistema de control de las operaciones presupuestarias responderán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, por el buen uso de éste.

ARTÍCULO 42. Los ejecutores del gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 43. En el ejercicio del gasto de inversión, exclusivamente en infraestructura y servicios relacionados con la misma, los ejecutores del gasto observarán, tratándose de gastos transferidos, la legislación federal correspondiente; y en los demás casos lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, y por la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 44. Los gastos de seguridad pública son erogaciones destinadas a los programas que realizan las dependencias, en cumplimiento de funciones oficiales de carácter estratégico.

La comprobación y demás información relativa a dichos gastos, se sujetarán a lo dispuesto en las reglas que emitirá la Contraloría, sin perjuicio de su fiscalización por la Auditoría, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45. Los ejecutores del gasto podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios, durante el ejercicio fiscal, siempre y cuando:

- I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas, o que sus términos o condiciones son más favorables;
- II. Comprueben que el plazo de la contratación no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente;
- IV. Desglosen el gasto a precios del año, tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes, y
- V. Establezcan en sus proyectos de presupuesto que dichos contratos estarán sujetos a la autorización presupuestaria de los siguientes ejercicios.

Las dependencias y entidades requerirán la autorización presupuestaria de la Secretaría, para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Contraloría sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días posteriores a su formalización.

Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, y los municipios, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales, siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo, y emitan normas generales para su justificación y autorización.

Los ejecutores del gasto deberán incluir en los informes trimestrales, un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo, así como incluir las provisiones correspondientes en sus anteproyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, en los términos de los artículos, 30, y 37 fracción II inciso c), de esta Ley.

En ningún caso, los ejecutores del gasto podrán celebrar contratos plurianuales que rebasen sus periodos constitucionales.

CAPÍTULO II

De la Ministración, el Pago y la Concentración de Recursos

ARTÍCULO 46. La Secretaría, por sí, o a través de sus diversas oficinas, efectuará los cobros y pagos correspondientes a las dependencias y sus entidades.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaría, de conformidad con el Presupuesto de Egresos.

Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, los municipios y sus organismos, recibirán y manejarán sus recursos, y harán los pagos a través de sus propias tesorerías o equivalentes.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a los ejecutores del gasto se manejen temporal o permanentemente, de manera centralizada en la Secretaría. Asimismo, podrá suspender, diferir o determinar reducciones en la ministración de los recursos, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, o se presenten situaciones que puedan afectar negativamente la estabilidad financiera, reportando al respecto en los informes trimestrales.

La ministración de los recursos atenderá primordialmente, el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaborarán con base en las prioridades y requerimientos de los ejecutores del gasto, con el objeto de lograr una mayor eficacia en el uso de los recursos públicos.

ARTÍCULO 47. Los ejecutores del gasto, conforme a las disposiciones aplicables, realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos, a través de los gastos efectivamente devengados en el ejercicio fiscal, y registrado en los sistemas contables correspondientes.

ARTÍCULO 48. Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con base en éste por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, y hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos.

Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los ejecutores del gasto respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos no devengados, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar a la Secretaría el importe disponible a más tardar el 15 de enero siguiente al cierre del ejercicio.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos, que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 49. Todas las garantías que deban constituirse en los actos y contratos que celebren las dependencias y entidades, deberán expedirse a favor de la Secretaria.

La Secretaría conservará la documentación respectiva y, en su caso, ejercerá los derechos que le correspondan, a cuyo efecto y con la debida oportunidad, las dependencias y entidades le habrán de remitir la información y documentos necesarios.

Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, los municipios y sus organismos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, establecerán en el ámbito de su competencia, los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a su favor.

ARTÍCULO 50. Los ejecutores del gasto no otorgarán garantías ni efectuarán depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago, con cargo al Presupuesto de Egresos.

CAPÍTULO III

De las Adecuaciones Presupuestarias

ARTÍCULO 51. Los ejecutores del gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos ramos, programas y flujos de efectivo, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo, y los artículos, 19, 20, y 21 de esta Ley.

ARTÍCULO 52. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto, y comprenderán:

I. Modificaciones a las estructuras:

a) Administrativa.

b) Funcional y programática.

c) Económica, y

II. Modificaciones a los calendarios de presupuesto.

ARTÍCULO 53. Las dependencias y entidades requerirán la autorización de la Secretaría para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias:

I. Traspasos que impliquen modificar el presupuesto de servicios personales de la entidad;

II. Cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;

III. Modificaciones a los subsidios que otorguen con cargo a recursos presupuestarios, y

IV. Erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes.

Las transferencias entre los capítulos de servicios generales, y de materiales y suministros, no requerirán autorización de la Secretaría.

No podrán realizarse traspasos de recursos de gasto de inversión a ningún otro capítulo de gasto.

ARTÍCULO 54. Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, los municipios y sus organismos, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos en los términos del artículo anterior, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser autorizadas por sus órganos de gobierno.

CAPÍTULO IV

De la Austeridad y Disciplina Presupuestaria

ARTÍCULO 55. Los ejecutores del gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en sus presupuestos de egresos.

Los ejecutores del gasto podrán destinar a sus programas prioritarios los ahorros generados como resultado de la aplicación de dichas medidas.

Los ejecutores del gasto, a través de sus unidades de administración, emitirán un programa para promover el uso eficiente de los recursos humanos y materiales, a fin de reorientarlos al logro de objetivos, evitar la duplicidad de funciones; promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública; modernizar y mejorar la prestación de los servicios públicos; promover la productividad en el desempeño de las funciones de sus dependencias y entidades y reducir gastos de operación. Estas acciones deberán orientarse a lograr mejoras continuas de mediano plazo que permitan medir con base anual su progreso.

El programa será de observancia obligatoria para todos los ejecutores del gasto, y deberá considerar, al menos, los siguientes aspectos:

- I. Cumplir con los compromisos e indicadores de desempeño que se establezcan en el programa a que se refiere el presente artículo. Dichos compromisos deberán formalizarse por sus titulares. El avance en su cumplimiento se reportará en la cuenta pública anual;
- II. Establecer mecanismos para monitorear trimestralmente la evolución de los recursos destinados a gasto corriente ejercido;
- III. Promover el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de reducir el costo de los materiales y suministros, y servicios generales del gobierno;
- IV. Simplificar los procesos internos y eliminar aquellos que no están relacionados con las actividades sustantivas del ente público, contribuyendo a la transparencia y a la rendición de cuentas;
- V. Establecer los lineamientos para reorientar los recursos de sus administraciones, en caso de que se realicen modificaciones a sus estructuras;
- VI. Establecer las medidas para lograr una distribución de los recursos humanos que permita hacer más eficiente la actuación de sus administraciones;
- VII. Enajenar aquellos bienes improductivos, obsoletos, ociosos o innecesarios, y
- VIII. Contratar, a través de sus unidades de administración, servicios para el aseguramiento de los bienes de su propiedad, que garanticen las mejores condiciones del mercado, procurando la contratación consolidada.

ARTÍCULO 56. Los ejecutores del gasto podrán realizar contrataciones de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, siempre y cuando:

- I. Cuenten con recursos para esos fines en el Presupuesto de Egresos;
- II. Las personas físicas o morales que presten los servicios no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria;
- III. Las contrataciones de servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;

- IV. Se especifiquen los servicios profesionales a contratar, y
- V. Se apeguen a lo establecido en sus presupuestos de egresos, y las demás disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 57. Los titulares de los ejecutores del gasto autorizarán las erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales o cualquier otro tipo de foro o evento análogo.

Los ejecutores del gasto deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación u organización requerida, la justificación del gasto, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento.

En materia de gastos de vehículos, viajes oficiales, bienes y servicios, los ejecutores del gasto deberán observar lo siguiente:

- I. **Vehículos:** sólo podrán adquirirse o arrendarse las unidades nuevas que resulten indispensables para destinarse en forma exclusiva al uso oficial; aquéllos que presten directamente servicios públicos a la población; los necesarios para actividades de seguridad pública y para actividades productivas;
- II. **Bienes y Servicios:** los ejecutores del gasto deberán racionalizar el gasto de los servicios de telefonía, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, y pasajes a lo estrictamente indispensable. No podrán efectuarse gastos por este concepto si no se encuentran previamente aprobados en el Presupuesto de Egresos, y
- III. Se promoverá la adquisición o arrendamiento consolidado de materiales, suministros, mobiliario y demás bienes, así como de los servicios cuya naturaleza lo permita, en términos de la normatividad aplicable.

Los ejecutores del gasto, excepto los municipios, no podrán realizar adquisiciones de inmuebles sin la previa justificación ante la Secretaría.

CAPÍTULO V **De los Servicios Personales**

ARTÍCULO 58. El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto de Egresos, comprende la totalidad de recursos para cubrir:

- I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los ejecutores del gasto, por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;
- II. Las aportaciones de seguridad social;
- III. Las primas de los seguros que se contraten a favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y

IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 59. Los ejecutores del gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I.** Sujetarse a su presupuesto aprobado conforme a lo previsto en el artículo 31 de esta Ley;
- II.** Sujetarse a los tabuladores de remuneraciones en los términos previstos en el Presupuesto de Egresos.

Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Gobernador del Estado;

- III.** En materia de incrementos en las percepciones, deberán sujetarse estrictamente a las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 31 fracción II de esta Ley, aprobadas específicamente para este propósito por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos;
- IV.** Sujetarse, en lo que les corresponda, a lo dispuesto en las leyes laborales y la política de servicios personales que establezcan los ejecutores del gasto;
- V.** Sólo los titulares de los ejecutores del gasto autorizarán bonos o percepciones extraordinarias a las establecidas en el Presupuesto de Egresos, mismos que deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a)** Que las percepciones normales y extraordinarias no rebasen en su conjunto el salario de su jefe inmediato superior, salvo que se trate de premios o reconocimientos a una actividad específica.
 - b)** Que exista partida presupuestaria suficiente para cubrir el gasto extraordinario.
 - c)** Las percepciones extraordinarias en ningún caso podrán formar parte de la base de cálculo para efecto de indemnizaciones, liquidaciones o prestaciones de seguridad social;
- VI.** Las adecuaciones presupuestarias al gasto en servicios personales deberán realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 51 a 54, y 61 de este Ordenamiento;
- VII.** Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en esta Ley. En todo caso, la creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones, sólo procederán cuando se cuente con los recursos previamente autorizados para cubrir todos los gastos inherentes a las mismas, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones a seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse.

Los recursos para pagar obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto, deberán constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas;

- VIII. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto destinado a servicios personales;
- IX. Sujetarse a las normas de austeridad previstas en la presente Ley, en los gastos de representación y las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales, y
- X. Las condiciones de trabajo, los beneficios económicos y las demás prestaciones derivadas de los contratos colectivos de trabajo, no se harán extensivas a favor de los servidores públicos de mandos medios y superiores, y personal de enlace.

ARTÍCULO 60. Para efecto de los pagos por concepto de salarios, gratificaciones, compensaciones, estímulos y cualquier otra percepción por concepto de trabajo personal subordinado, los ejecutores del gasto deberán apegarse a lo establecido en la normatividad de disciplina financiera.

ARTÍCULO 61. Los movimientos que realicen los ejecutores del gasto a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementen el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal y del inmediato siguiente, salvo en el caso de la creación de plazas conforme a los recursos previstos específicamente para tal fin en el Presupuesto de Egresos, en los términos del artículo 31 fracción II de esta Ley.

ARTÍCULO 62. Los ejecutores del gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, con personas físicas, con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto, en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales;
- II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos;
- III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, y
- IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios, no podrá rebasar los límites autorizados por la oficialía mayor en el caso del Poder Ejecutivo, las tesorerías en el caso de los municipios y las unidades de administración tratándose de los demás ejecutores del gasto, quedando bajo la estricta responsabilidad de los titulares de los ejecutores del gasto que las retribuciones que se fijan en el contrato guarden estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio.

La oficialía mayor tratándose del Poder Ejecutivo, y las unidades de administración tratándose de los demás ejecutores del gasto, deberán formular un modelo único de contrato para los servicios que utilicen por el régimen de honorarios profesionales.

Los ejecutores del gasto deberán reportar en la cuenta pública anual, las contrataciones por honorarios que realicen durante el ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 63. La Oficialía Mayor en el caso del Poder Ejecutivo y las unidades de administración para el caso de los demás ejecutores del gasto, contarán con un sistema de administración de los recursos

humanos de sus dependencias y entidades, y para tal efecto estarán facultadas para dictar las normas de su funcionamiento y operación.

ARTÍCULO 64. Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Oficialía Mayor y los demás ejecutores del gasto, a través de sus respectivas unidades de administración, determinarán en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a sus presupuestos, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

ARTÍCULO 65. La acción para exigir el pago de las remuneraciones prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.

CAPÍTULO VI

De los Subsidios y Donativos

ARTÍCULO 66. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración de los subsidios o donativos que con cargo a los presupuestos de los ejecutores del gasto, se aprueben en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar la ministración de subsidios o donativos cuando los ejecutores del gasto no cumplan lo establecido en este Ordenamiento.

Los titulares de los ejecutores del gasto, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios o donativos, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

La Secretaría en el caso del Poder Ejecutivo, y las unidades de administración tratándose de los demás ejecutores del gasto, podrán suspender la ministración de recursos a los beneficiarios de estos conceptos, cuando no cumplan con las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 67. Los subsidios o donativos se sujetarán a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad, y temporalidad, para lo cual los ejecutores del gasto que los otorguen deberán:

- I. Identificar con precisión a la población objetivo;
- II. Deberán contar con copia certificada ante Notario Público de su acta constitutiva;
- III. Tener la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde se acredite ser donataria autorizada;
- IV. El otorgamiento de subsidios o donativos deberá ser autorizado por los titulares de los ejecutores del gasto. Esta facultad es indelegable;
- V. Demostrar que, además de ser asociaciones no lucrativas, estén al corriente en sus respectivas obligaciones fiscales, y que sus principales ingresos no provengan del Presupuesto de Egresos, salvo los casos que permitan expresamente las leyes;

- VI. Los beneficiarios deberán presentar un proyecto que justifique y fundamente la utilidad social de las actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías, de cuidado al medio ambiente o de beneficencia pública, a financiar con el monto del subsidio o donativo;
- VII. Las instituciones que reciban recursos públicos deberán estar inscritas en el Registro Estatal, y Nacional, de [Instituciones de Asistencia Social](#);
- VIII. Queda prohibido otorgar recursos públicos a instituciones de asistencia social pertenecientes o vinculadas a partidos políticos o servidores públicos;
- IX. Entregar copia del presupuesto anual del año en curso, indicando las diferentes fuentes de ingresos y sus porcentajes respectivos;
- X. Los recursos asignados a las instituciones no podrán ser aplicados a gasto corriente;
- XI. Se verificará que no estén integrados en algún otro padrón de beneficiarios de programas a cargo del gobierno estatal o municipal y, que, en ningún caso, estén vinculados a asociaciones religiosas, salvo los casos que permitan las leyes;
- XII. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y con perspectiva de género;
- XIII. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo, y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;
- XIV. Entregar informe mensual a la Secretaría de Finanzas, sobre la aplicación del subsidio;
- XV. Cumplir con los lineamientos de prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010;
- XVI. Prever la temporalidad en su otorgamiento, y
- XVII. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden.

En caso de existir déficit de operación en instituciones que hayan recibido subsidios por parte de los ejecutores del gasto, la Secretaría les podrá otorgar de forma excepcional y temporal, recursos extraordinarios en función de la capacidad financiera del Estado, y siempre que se justifique su beneficio económico y social; y que dicho déficit no se derive de una política de gasto que incumpla lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 68. La Secretaría en el caso del Poder Ejecutivo, y las unidades de administración en el caso de los demás ejecutores del gasto, determinarán la forma y términos en que se deberán otorgar los subsidios o donativos que se concedan a los sectores social y privado.

Los beneficiarios a que se refiere el presente artículo, deberán proporcionar a los ejecutores del gasto, la información que justifique la aplicación que hagan de los subsidios o donativos.

ARTÍCULO 69. Los ejecutores del gasto que pretendan otorgar donaciones en especie, deberán sujetarse a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 70. Las dependencias y entidades que reciban donativos en dinero deberán enterar los recursos a la Secretaría y, en el caso de los demás ejecutores del gasto, a sus respectivas tesorerías; asimismo, para su aplicación deberán solicitar la ampliación correspondiente a su presupuesto conforme al artículo 20 de esta Ordenamiento.

TÍTULO CUARTO **Transferencias a Municipios**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 71. Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos, y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a municipios, con el propósito de reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos estatales.

En la suscripción de tales convenios se observará lo siguiente:

- I. Deberán asegurar una negociación equitativa entre las partes;
- II. Incluir criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;
- III. Establecer los plazos y calendarios de entrega de los recursos que garanticen la aplicación oportuna de los mismos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado. La ministración de los recursos deberá ser oportuna y respetar dichos calendarios;
- IV. Deberán evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de las dependencias y entidades, y de los municipios;
- V. Las prioridades de los municipios con el fin de alcanzar los objetivos pretendidos;
- VI. Especificar, en su caso, las fuentes de recursos o potestades de recaudación de ingresos por parte de los municipios, que complementen los recursos transferidos o reasignados por el Estado;
- VII. En la suscripción de dichos instrumentos deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos podrían alcanzarse de mejor manera, transfiriendo total o parcialmente las responsabilidades a cargo del gobierno del Estado;
- VIII. Las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias en los programas y proyectos reasignados;

- IX. En el caso que involucren recursos públicos federales que no pierden su naturaleza por ser transferidos, éstos deberán depositarse en cuentas bancarias específicas que permitan su identificación para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, en los términos de las disposiciones generales aplicables, y
- X. La Auditoría, en los términos de la Ley de Auditoría Superior del Estado, podrá acordar con las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos.

ARTÍCULO 72. Los recursos que transfieren las dependencias o entidades, a través de convenios con municipios, para el cumplimiento de sus programas, se comprobarán con gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente, a lo dispuesto en el artículo anterior y deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de los municipios de entregar los documentos comprobatorios del gasto. La Contraloría emitirá los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos. La Auditoría proporcionará a las contralorías internas de los municipios, las guías para la fiscalización de estos recursos.

Las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios con los municipios, deberán apegarse al convenio modelo emitido por la Contraloría.

TÍTULO QUINTO **De la Información, Transparencia y Evaluación**

CAPÍTULO I **De la Información y Transparencia**

ARTÍCULO 73. Los ejecutores del gasto, en el manejo de los recursos públicos, deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones estatales aplicables.

ARTÍCULO 74. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, entregará al Congreso del Estado información trimestral en los siguientes términos:

- I. Dentro de los quince días naturales después de terminado el trimestre de que se trate, conforme a lo previsto en esta Ley, los informes trimestrales que incluirán información sobre los ingresos obtenidos, y la ejecución del Presupuesto de Egresos, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, de acuerdo a este Ordenamiento.

Los demás poderes del Estado, los entes autónomos, las dependencias y entidades del Ejecutivo, deberán remitir a la Secretaría dentro de los diez días naturales después de terminado el trimestre de que se trate, la información que corresponda, para la debida integración de los informes trimestrales;

- II. Los informes trimestrales deberán contener como mínimo, la situación de las finanzas públicas, con base en lo siguiente:
 - a) La evolución de los ingresos.

b) Adicionalmente, se presentará la información sobre los ingresos percibidos por la Federación, en relación con las estimaciones determinadas en la Ley de Ingresos, y

III. Un informe que contenga la evolución detallada de la deuda pública en el trimestre.

La información que la Secretaría proporcione al Congreso del Estado, deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento procederán las responsabilidades que correspondan.

La Cuenta Pública deberá contener los resultados del ejercicio del Presupuesto, en los mismos términos y grado de desagregación en los que se presente la Ley de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en los lineamientos que al efecto emita el CONAC.

ARTÍCULO 75. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo enviarán trimestralmente a la Contraloría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos ejercidos. Los demás ejecutores del gasto enviarán dichos informes con la misma periodicidad, a sus órganos de control interno.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores del gasto remitirán a sus órganos de control interno la información consolidada a más tardar a los diez días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre.

ARTÍCULO 76. Con el objeto de mejorar la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio del gasto, la Secretaría, mediante firma de convenios con los demás ejecutores del gasto, fortalecerá las acciones de coordinación para evaluar el correcto uso de los recursos públicos, para lo cual deberá establecer programas que contribuyan a implementar mecanismos para mejorar los sistemas de evaluación, transparencia y eficiencia en el ejercicio del gasto en todos los niveles de gobierno, conforme a los principios del artículo 2º de la presente Ley.

CAPÍTULO II **De la Evaluación**

ARTÍCULO 77. La Secretaría realizará trimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos, en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Los demás ejecutores del gasto realizarán este análisis, a través de sus respectivas unidades de administración, o de las unidades especializadas que éstas determinen.

ARTÍCULO 78. La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de los objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos. Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:

- I. Efectuarán las evaluaciones por sí mismas, o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, y que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad y transparencia;
- II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:

- a) Los datos generales de la unidad de administración responsable de dar seguimiento a la evaluación.
 - b) La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación.
 - c) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas o formatos, entre otros.
 - d) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador;
- III. Las evaluaciones podrán efectuarse respecto de las políticas públicas, los programas correspondientes, y el desempeño de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo. Para tal efecto, se establecerán los métodos de evaluación que sean necesarios, los cuales podrán utilizarse de acuerdo a las características de las evaluaciones respectivas;
- IV. Establecerán programas anuales de evaluación;
- V. Los ejecutores del gasto deberán presentar resultados con base en indicadores desagregados, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia en los programas, y
- VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones realizadas por la Auditoría, o los órganos de control interno a las evaluaciones correspondientes.

ARTÍCULO 79. Los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos, con base en el sistema de evaluación del desempeño, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la administración pública y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes.

El sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, será obligatorio para los ejecutores del gasto, que incorporarán indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2º de esta Ley.

La Secretaría, y la Contraloría, emitirán las disposiciones para la aplicación y evaluación de los referidos indicadores en las dependencias y entidades. Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, y los municipios y sus organismos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.

En la elaboración de los anteproyectos de presupuesto a los que se refiere el artículo 25 de la presente ley, los ejecutores del gasto deberán considerar los indicadores del sistema de evaluación de desempeño, mismos que formarán parte del Presupuesto de Egresos, e incorporarán sus resultados en la Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico.

Los resultados a los que se refiere este artículo deberán ser considerados para efectos de la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos.

TÍTULO SEXTO **De las Sanciones e Indemnizaciones**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 80. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables en términos del Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 81. La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO 82. Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Causen daño o perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal, incluyendo los recursos que administran los poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo;
- II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público establecidas en esta Ley, así como en los presupuestos de egresos, estatal, y municipales;
- III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece este Ordenamiento, con información confiable y veraz;
- IV. Distraigan de su objeto dinero o valores, para uso propio o ajeno, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;
- V. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso del Estado, en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;
- VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría, la Contraloría, la Auditoría, o los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VII. Realicen actos que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de los ejecutores del gasto, unidades responsables y programas;
- VIII. Realicen acciones que deliberadamente generen subejercicios por incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos, y
- IX. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Contraloría, los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, y la Auditoría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 83. Los servidores públicos, y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de cualquier ejecutor del gasto, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas, en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

ARTÍCULO 84. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

ARTÍCULO 85. Los ejecutores del gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a este Ordenamiento, impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

ARTÍCULO 86. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere la presente ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA** los artículos, 3º en su fracción V, 22 en su párrafo primero, y en sus fracciones, III, IX y X, y 29 en su párrafo segundo; **ADICIONA** al artículo 22 las fracciones, XI, y XII; y **DEROGA** en el artículo 22 su fracción V, de y a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º. ...

I a IV. ...

V. PARTICIPACIONES: las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios, por concepto de la proporción que corresponde a sus haciendas públicas de los ingresos federales de libre disposición, y que se contemplan en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación;

VI y VII. ...

ARTÍCULO 22. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría, y los municipios, **celebrarán** convenio de colaboración administrativa en las siguientes materias:

I y II. ...

III. Tecnologías de la información;

IV. ...

V. SE DEROGA

VI a VIII. ...

IX. Recursos administrativos;

X. Asesoría en juicios de carácter administrativo y fiscal;

XI. Disciplina financiera, y

XII. Transparencia y acceso a la información pública.

...

ARTÍCULO 29. ...

El Secretario de Finanzas; el Presidente de la Comisión de Vigilancia del Poder Legislativo; **el titular de la Auditoría Superior del Estado**, y **por un municipio de cada zona del Estado** representados por sus tesoreros, elegidos anualmente por los ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.

ARTÍCULO CUARTO. Se **REFORMA** al artículo 31 en su inciso b) la fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 31. ...

a) ...

I a XV. ...

b) ...

I a V. ...

VI. Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el **veinticinco** de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente. De no hacerlo así, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los integrantes del ayuntamiento que incumplan con esta obligación serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos que sean aplicables.

VII a XII. ...

c) ...

I a XXVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El artículo PRIMERO de este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa declaratoria que se realice de conformidad a lo establecido en la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO. Los artículos, SEGUNDO; TERCERO; Y CUARTO del presente Decreto, serán vigentes el día de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. A la entrada en vigor del este Decreto, se abrogan, la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 17, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre del 2006; y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 194, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 2004.

CUARTO. Los ejecutores del gasto deberán contar con los sistemas y firmas electrónicas a que se refiere el artículo 14 de la Ley que se expide en el artículo Segundo de este Decreto, en un periodo no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Tratándose de los municipios, este periodo se podrá ampliar por un año más.

QUINTO. El sistema a que se refiere el artículo 15 de la Ley que se expide en el artículo Segundo de este Decreto, deberá quedar concluido en un periodo no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

SEXTO. Las reglas de operación a que se refiere el artículo 44 de la Ley que se expide en el artículo Segundo de este Decreto, deberán emitirse a más tardar dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la Ley.

SÉPTIMO. Los lineamientos a que se refiere el artículo 72 de la Ley que se expide en el artículo Segundo de este Decreto, deberán emitirse a más tardar dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de la multicitada.

OCTAVO. Los ejecutores del gasto deberán contar con el sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 79 de la Ley que se expide en el artículo Segundo de este Decreto, en un periodo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley. Tratándose de los municipios, este periodo se podrá ampliar por un año más. Las disposiciones a que se refiere el párrafo tercero del citado artículo deberán emitirse a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la ley.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
VICEPRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
SECRETARIO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
VOCAL

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
PRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
PRESIDENTE

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
VICEPRESIDENTE

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
SECRETARIO

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VOCAL

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 12 de marzo de 2015, bajo el número 5080, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 12 en su párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por los diputados, Crisógono Sánchez Lara, y Jaén Castilla Jonguitud.

Los promoventes expusieron los motivos siguientes:

“El 12 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los párrafos sexto y séptimo del artículo 4º, y adiciona la fracción XXX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se eleva a nivel constitucional el interés superior y derechos de la niñez. Faculta al Congreso para legislar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Política Federal, establece la facultad al Congreso de la Unión, para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

En ese sentido, el cuatro de diciembre de dos mil catorce, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, misma que establece en su segundo transitorio que “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.”

Por otro lado, el cuarto párrafo del artículo 12 de la Constitución Local establece ciertos derechos de los niños y las niñas, y algunas obligaciones de las autoridades, ascendentes, tutores y custodios en relación con esas prerrogativas, pero sin que se fija en este dispositivo el principio del interés superior de la niñez, como puede observarse en el referido enunciado normativo que enseguida citamos textualmente: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Así que, al contar el Estado con un Ordenamiento en esta materia, es indispensable que éste cuente con el sustento y reserva de ley en la Carta Magna Local. Con ese propósito, se propone reformar el cuarto párrafo del artículo 12 de la Constitución Local para establecer que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, éste guiara el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Federal, todo tratado celebrado por México y ratificado por el Senado es ley suprema del país y obliga al mismo a observar en su legislación nacional los principios plasmados en dicho instrumento internacional, entre los que se encuentran el artículo 3o., numeral 1, de la Convención de los Derechos de la Infancia, que

dispone expresamente: "En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que atenderá será el interés superior del niño".

El interés superior del niño debe entenderse como el conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente, alcanzando el máximo de bienestar posible.

Plasmar específicamente el interés superior de las niñas y los niños en el marco jurídico constitucional coadyuvaría y obligaría a que los ordenamientos, y aún más las políticas públicas, reconozcan de manera integral y plena los derechos de las niñas y los niños en el Estado. De esa forma, no sólo se garantiza la protección de un sector vulnerable de la sociedad potosina sino que se contribuye al cumplimiento de las obligaciones contraídas por México a nivel internacional.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión".

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son de dictamen legislativo permanente, por lo que resultan competentes para emitir el presente, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 12 en su párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es tramitada en términos de los artículos, 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Analizada que es la propuesta, se advierte que cumple cabalmente con los requisitos que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por los legisladores.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se transcribe, en la parte respectiva, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y el proyecto de Decreto propuesto en la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p> <p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p> <p>Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas. Asimismo, reconocerá, promoverá y garantizará el derecho humano de las personas a un espacio público de calidad, estableciendo la participación del Estado y los municipios, así como de la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, conforme a las leyes en la materia.</p>	<p>ARTICULO 12...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>...</p>

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.	...
Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.	...
El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.	...

CUARTO. Que de forma fundamental, los promoventes de la iniciativa establecen que el objetivo de la misma es homologar la Constitución Local con la Constitución Federal, específicamente para introducir el derecho humano consistente en el *“interés superior de las niñas y los niños en el marco jurídico”*, con el objeto de coadyuvar y obligar a que los ordenamientos, y aún más las políticas públicas, reconozcan de manera integral y plena los derechos de las niñas y los niños en el Estado. Sostienen que con ello *“no sólo se garantiza la protección de un sector vulnerable de la sociedad potosina sino que se contribuye al cumplimiento de las obligaciones contraídas por México a nivel internacional”*.

En principio, debe decirse que en los últimos años, se han llevado a cabo dos reformas constitucionales de gran calado. La primera, en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, y con la que se dio un cambio radical en el tradicional paradigma en la tutela de los derechos inherentes a la persona, situando a México a la par de los países que enfocan su atención y esfuerzos en la protección y defensa de los derechos humanos, a través de *“mecanismos de vanguardia”*.

La segunda, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de octubre de 2011, el complemento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos: los derechos de los niños y las niñas, vislumbrándose bajo el nuevo marco constitucional; esto es, deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo a sus destinatarios en todo momento en la protección más amplia. Es preciso señalar, que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De ese modo, y como bien sostienen los promoventes de la iniciativa, con la reforma se introdujo en el marco constitucional el principio del interés superior de la niñez, estableciéndose como obligación del

Estado, la de velar y cumplir la observancia de tal principio en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de los niños.

En esa misma fecha, 12 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción XXIX-P al artículo 73, en donde se establece como facultad del Congreso de la Unión, la expedición de leyes que establezcan la concurrencia de la Federación Estados y Municipios en materia de niñas, niños y adolescentes, en donde rija el interés superior de los niños y se observen los tratados internacionales de la materia de los que México es parte.

De ese modo, todas las autoridades del país tienen, en sus respectivas competencias, que observar el interés superior de la niñez, sin embargo, es importante resaltar que el Máximo Tribunal del País ya lo venía realizando. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, al resolver el amparo directo en revisión 908/2006, cuya ponencia le correspondió a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, estableció que los tribunales debían atender, primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concerniente a éstos, de acuerdo al concepto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ ha interpretado en el sentido de que “la expresión interés superior del niño”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En esa misma línea, la propia Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el interés superior del niño es un principio de rango constitucional, conforme al cual, en el ámbito jurisdiccional, a fin de darle sentido a la norma en cuestión, se debe realizar una interpretación sistemática, que tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y las leyes de protección de la niñez.

En el Pleno de la Suprema Corte, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 11/2005, el ocho de noviembre de dos mil siete, desde aquel entonces, ya se consideraba que en atención a las normas constitucionales e instrumentos internacionales que le dan sustento, el principio de interés superior de la infancia, implicaba que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de dieciocho años, deben buscar el beneficio directo del infante y que las instituciones de bienestar social públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos deben otorgar prioridad a los temas relacionados con dichos menores; por lo que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de dieciocho años, debe ser prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.

Tal y como se aprecia del texto del proyecto de decreto de la iniciativa que propone reformar el artículo 12 en su párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y del artículo 4º en sus párrafos noveno, décimo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados

¹⁴ Véase en: <https://www.scjn.gob.mx/>. Consultado el 12 de junio de 2015.

¹⁵ Véase en: www.corteidh.or.cr/. Consultado el 12 de junio de 2015.

Unidos Mexicanos, en materia de derechos de los niños y las niñas, los promoventes de la iniciativa instan realizar un procedimiento de homologación entre normas constitucionales.

A ese respecto, derivado de un criterio implementado por esta Soberanía en casos similares, debe sostenerse que los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, plasmados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los derechos humanos, la que genera obligaciones para las autoridades de todos los órdenes de gobierno, para que bajo cualquier circunstancia observen lo que en cada caso señala nuestra Carta Fundamental de la Unión, y los tratados internacionales, en tal materia, en especial tratándose del interés superior de los menores.

En relación con lo antes dicho, el artículo 133 del pacto federal, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Debe decirse que se entiende por República una forma de gobierno en la que los ciudadanos deciden quiénes serán sus gobernantes. Es un gobierno opuesto a la monarquía, en la cual una sola persona, el rey o monarca, tiene todo el poder y decide por los demás. Cada uno de los treinta y un estados de la República es soberano; esto quiere decir que son poseedores de su propia Constitución, apegada a la federal, y su propio gobierno. Al igual que en la Federación, en todos los estados el gobierno también está dividido en tres poderes: Legislativo (Congreso local), Ejecutivo (Gobernador del Estado) y Judicial (Supremo Tribunal de Justicia).

La sociedad y el Estado están interesados en el exacto cumplimiento de la Constitución y de los tratados internacionales, por contener normas generales y abstractas, las cuales son obligatorias, y que fueron expedidas por la autoridad constitucionalmente competente. Los derechos fundamentales generan obligaciones para las autoridades de todos los órdenes de gobierno, que bajo cualquier circunstancia deben observar lo que en cada caso se señala, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, inclusive, aún y cuando los textos locales no establezcan disposición expresa a ese respecto, al estar contenidas en la Constitución Federal, norma suprema del país, por lo que su cumplimiento es obligatorio para todos los entes de gobierno, y todas las personas tienen el derecho de gozar de ellos.

En efecto, no se puede llegar al extremo de considerar que sólo lo que se encuentre dentro de los límites expresos de la Constitución podrán ser aceptadas como normas de derecho, pues incluso, aun y cuando las normas del Estado no considerara tales principios, no significa que las autoridades locales no estuvieran obligadas a observarlos, pues en términos del pacto federal, se generan obligaciones para las

autoridades de todos los órdenes de gobierno, que bajo cualquier circunstancia no pueden perder de vista lo que en cada caso señala nuestra Carta Fundamental Federal, y los tratados internacionales.

Empero, analizada que es la propuesta, y aún y cuando se considera que la misma no amplía la esfera de derechos humanos de los niños y las niñas ya existentes, en especial del concepto “interés superior del menor”, así como a la libertades ya existentes de los potosinos, ni compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos determinados, pues la propuesta trata de una transcripción literal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, también lo es que el caso concreto reviste un trato especial y distinto a asuntos similares. Esto significa que esta Soberanía debe alejarse del criterio formalista consistente en desechar por intrascendentes e innecesarias aquellas iniciativas constitucionales que proponen “homologar” la particular del Estado con la Federal, pues en la mayoría de los casos no abonan al constitucionalismo local, esto es así porque al estar contemplados ciertos derechos dentro de la Constitución Federal, por ese simple hecho, tienen efectos expansivos y de carácter de obligatorios en todo el territorio nacional, incluyendo al Estado de San Luis Potosí, aún y cuando se traten de derechos humanos, porque estos son de naturaleza obligatoria para los poderes tradicionales del país, los organismos descentralizados o centralizados de la administración, organismos constitucionales autónomos, y todas aquellas instituciones con naturaleza de autoridad, por disposición constitucional y los tratados internacionales suscritos y ratificados.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que en sí misma la reforma resulta innecesaria para los efectos desarrollados en la norma general, ni tampoco abona al constitucionalismo ni a las leyes y ordenamientos del Estado, también lo es que para determinar dónde se ubica el interés superior de los niños y las niñas, todas las autoridades del país, entre las que se encuentra el Poder Legislativo del Estado, debe ponderar las categorías protegidas por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial si la evaluación tiende a proteger el interés superior de los niños y las niñas. En ese sentido, y retomando criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes: concepto indeterminado que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que corresponde a las autoridades de todo el país examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional. Por todo ello, deben ponderarse los principios antes invocados, no sólo como una unidad, sino como una aspiración auténtica, alejada de formalismos y criterios excesivos, para proteger a los niños y las niñas del país.

Sirven de apoyo los criterios siguientes:

Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006593 45 de 194
Primera Sala	Libro 7, Junio de 2014, Tomo I	Pag. 270	Jurisprudencia(Constitucional)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2252/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 44/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2008547	18 de 194
Primera Sala	Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II	Pag. 1398	Tesis Aislada(Constitucional)	

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XV, 103, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 12 en su párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por los diputados, Crisógono Sánchez Lara, y Jaén Castilla Jonguitud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, se han llevado a cabo diversas reformas constitucionales de gran calado. La primera, en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, con la que se dio un cambio radical en el tradicional paradigma en la tutela de los derechos inherentes a la persona, situando a México a la par de los países que enfocan su atención y esfuerzos en la protección y defensa de los derechos humanos, a través de “mecanismos de vanguardia”. La segunda, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011, la relativa al reconocimiento de los derechos de los niños y las niñas, vislumbrándose bajo el nuevo marco constitucional; debiendo interpretarse de

conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo a sus destinatarios en todo momento en la protección más amplia. Con la reforma se introdujo en el marco constitucional el principio de interés superior de la menor, estableciéndose como obligación del Estado, la de velar y cumplir la observancia de tal principio en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de los niños.

El principio de interés superior de la infancia, implica que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de dieciocho años, deben buscar el beneficio directo del infante y que las instituciones de bienestar social públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos deben otorgar prioridad a los temas relacionados con dichos menores; por lo que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de dieciocho años, debe ser prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.

El objetivo de la reforma constitucional local, tiene como alcance introducir el interés superior de los niños y las niñas, encontrado criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes: concepto indeterminado que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima, lo que corresponde a las autoridades de todo el país examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 12 en su párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 12...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el

respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo procedimiento especial a que se refiere el artículo 138 de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

DADO EN LA SALA “LIC. MANUEL GÓMEZ MORIN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	

Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servin Vocal	

Firmas del Dictamen en donde resultó procedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 12 en su párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por los diputados, Crisógono Sánchez Lara, y Jaén Castilla Jonguitud.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

Nombre	Firma
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Presidenta	
Diputada Josefina Salazar Báez Vicepresidenta	
Diputada Martha Orta Rodríguez Secretario	

Firmas del Dictamen en donde resultó procedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 12 en su párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por los diputados, Crisógono Sánchez Lara, y Jaén Castilla Jonguitud.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Salud y Asistencia Social, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que insta modificar disposición del artículo 3º, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Xitlálíc Sánchez Servín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V y XVI, 103 y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, 154 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; llevamos a cabo el presente estudio, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 30 de septiembre de 2015, la Directiva consignó bajo el número de turno 110 a comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Salud y Asistencia Social, iniciativa que insta modificar disposiciones del artículo 3º, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V y XVI, 103 y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar sobre la procedencia de la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la Legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso Constitucional.

TERCERO. La iniciativa en estudio buscar reformar la fracción IX del artículo 3°, de la de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con el objeto específico de corregir una errata que presenta dicho dispositivo y que distorsiona su sentido respecto a lo que debe entenderse por “violencia obstétrica”.

Para justificar la procedencia de la reforma planteada, la proponente expuso como motivos, los que a continuación se transcriben:

"El pasado 22 de septiembre, recibí un oficio de la E.S.P. Andrea Saldaña Rivera, Directora General del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en el cual expresa que el 30 de junio de 2015, la LX Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia una reforma que contiene un error.

Cito a continuación el dispositivo que es materia del error legislativo:

La fracción IX del artículo 3° de la mencionada Ley, define a la Violencia Obstétrica como “todo abuso, conducta, acción u omisión intencional, negligente y dolorosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañen, denigren, discriminen y den un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad”.

El yerro estriba en que se impuso el calificativo de dolorosa en lugar de dolosa, lo que desvirtúa completamente el sentido de la fracción y hace susceptible de equívocos la interpretación de la misma ante un tema de alcance tan delicado.

Es claro, que el error contenido cambia en su totalidad el sentido de la norma, y con ese motivo propongo se realice la corrección sustituyendo la palabra “dolorosa” por “dolosa” que es la que debe caracterizar la violencia obstétrica.

Actualmente, en nuestro país, y San Luis Potosí no es la excepción, la violencia obstétrica afecta múltiples derechos humanos de las mujeres como los de igualdad, de autonomía, de no discriminación y de salud e integridad, por lo que resulta de vital importancia que el concepto guardé su espíritu, estableciendo las garantías que tienen las mujeres a recibir un trato digno y adecuado durante la etapa del embarazo y parto por parte de los médicos, velando siempre por el bienestar tanto de la madre como del bebé.”

CUARTO. Quienes integramos estas dictaminadoras compartimos los motivos que sustentan la reforma planteada y, en consecuencia, la estimamos viable y procedente, por las razones siguientes:

Por Decreto Legislativo N° 1026, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2015, fue adicionada la fracción IX al artículo 3° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer la “violencia obstétrica”, como uno de los tipos de violencia que se ejerce contra la mujer, quedando definida como: **“todo abuso, conducta, acción u omisión intencional, negligente y dolorosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañen, denigren, discriminen y den un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad.”...**

Es importante señalar que las disposiciones adicionadas al numeral 3° de la Ley en cita, encontraron sustento en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

“El embarazo es una etapa de la vida de las mujeres por la que se decide transitar. Una condición de este tipo exige de atención médica durante la gestación; el parto; y el puerperio. Esto implica llevar un adecuado control médico; recibir información acerca de la alimentación, dietas y actividades durante el embarazo; así como el monitoreo constante de cómo evoluciona éste, y las condiciones que se van presentado durante la gestación y hasta el momento del parto, para llegar a un buen término del mismo, logrando la buena salud del bebé y de la madre.

Lamentablemente eso no sucede en todos los casos, ya que las gestantes pueden verse expuestas a tratos inhumanos y violatorios de su derecho a la información, así como a la toma de decisiones sobre su embarazo y sobre el proceso de parto. El reconocimiento de esta realidad ha propiciado que en algunas entidades de nuestro país, se inserte en sus leyes locales el término de “violencia obstétrica”, tal es el caso de, Durango; Veracruz; y Oaxaca.

La violencia obstétrica, de acuerdo con la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango, se considera un fenómeno vinculado a la violencia de género, cuya práctica constriñe los derechos fundamentales de las mujeres.

Esta violencia, ejercida por el personal de salud en contra de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, consiste en: omisiones en la atención obstétrica, incluyendo los casos de urgencia; la falta de un trato cortés y respetuoso; desalentar el apego del recién nacido y la madre, impidiendo a ésta cargar y/o amamantar al bebé; utilizar técnicas de aceleración del parto; realizar cesáreas en forma injustificada; ejecutar prácticas que no cuentan con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada; vulnerar el derecho a la intimidad, a través de la revisión masiva del cuerpo y los órganos genitales.

En nuestro país, a diferencia de, Venezuela; y Bolivia, naciones donde ya se legisló al respecto, no se ha generalizado la cultura del parto humanizado, y si bien contamos con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, “Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio”, que abona en este sentido, dichos preceptos no siempre se cumplen por falta de medios, por desinterés, o por desconocimiento. En el campo de la atención obstétrica es preciso vencer siglos de comportamientos anquilosados, y deshacerse de una ideología patriarcal que ve a las mujeres como objetos pasivos del discurso erudito de la medicina.

La violencia obstétrica constituye una violación a diversos derechos humanos de las mujeres, y forma parte de una problemática estructural, nacional y local. Está relacionada con la falta de respeto por la autonomía de las pacientes y su derecho a la información, con la deficiente atención y acceso de las mujeres a servicios de salud reproductiva de calidad, así como con las deficiencias del sistema social de salud para atenderlas durante el embarazo, el parto y el puerperio. Asimismo, es consecuencia de, los vacíos presupuestales y las deficiencias en la gestión de los recursos; la falta de clínicas y centros de salud; el sobrecupo en las camas y la falta de información de las mujeres sobre sus derechos reproductivos, entre otras cuestiones. Esta problemática se agrava en casos de mujeres en situaciones de mayor riesgo de que se vulneren sus derechos por su condición de etnia, estatus económico y edad, como lo son, mujeres, indígenas, marginadas, niñas y adolescentes”.

De lo anterior se advierte, que si bien las adiciones del 30 de junio de 2015 realizadas a la Ley de mérito, buscaron fortalecer el andamiaje jurídico en pro de las mujeres, lo cierto es que por un error en la redacción, quedaron a la interpretación los alcances de la definición dada a la “violencia obstétrica”, toda vez que se impuso el calificativo “dolorosa” en lugar de “dolosa”, este último referente a la intencionalidad de la conducta de las personas, lo que a todas luces desvirtúa el sentido de este importante dispositivo y lo hace ambiguo.

En tal condición y preocupados por el respeto de los derechos humanos de la mujer, resulta viable y pertinente reformar la fracción IX artículo 3º, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Para mejor conocimiento de la reforma resuelta, la misma se plasma en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente, sólo en cuanto al contenido de la fracción IX:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>IX. Violencia Obstétrica: todo abuso, conducta, acción u omisión intencional, negligente y dolorosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañen, denigren, discriminen y den un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:</p>	<p>ARTÍCULO 3º. ...</p> <p>IX. Violencia Obstétrica: todo abuso, conducta, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañen, denigren, discriminen y den un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:</p>

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el proemio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia obstétrica constituye una violación a diversos derechos humanos de las mujeres, y forma parte de una problemática estructural, nacional y local. Ésta se encuentra relacionada con la falta de respeto por la autonomía de las pacientes y su derecho a la información, con la deficiente atención y acceso de las mujeres a servicios de salud reproductiva de calidad, así como con las deficiencias del sistema social de salud para atenderlas durante el embarazo, el parto y el puerperio. Asimismo, es consecuencia de los vacíos presupuestales y las deficiencias en la gestión de los recursos; la falta de clínicas y centros de salud; el sobrecupo en las camas y la falta de información de las mujeres sobre sus derechos reproductivos, entre otras cuestiones. Esta problemática se agrava en casos de mujeres en situaciones de mayor riesgo, en donde se vulneran sus derechos por su condición de etnia, estatus económico y edad, como lo son, mujeres indígenas, marginadas, niñas y adolescentes.

Si bien las adiciones realizadas el 30 de junio de 2015 a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, buscaron fortalecer el andamiaje jurídico en pro de los derechos humanos de las mujeres, lo cierto es que por un error en la redacción, quedaron a la interpretación los alcances de la definición dada a la “violencia obstétrica”, pues el yerro estribó en que se impuso el calificativo “dolorosa” en lugar de “dolosa”, este último referente a la intencionalidad de la conducta de las personas, lo que a todas luces desvirtúa el sentido de este importante dispositivo y lo hace ambiguo.

En tal condición y preocupados por el respeto de los derechos humanos de la mujer, resulta viable y pertinente reformar la fracción IX artículo 3º, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el artículo 3º en su fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

Artículo 3º. ...

I. a VIII. ...

IX. Violencia Obstétrica: todo abuso, conducta, acción u omisión intencional, negligente y **dolosa** que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañen, denigren, discriminen y den un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:

a) al e) ...

X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el sala de reuniones previas del Recinto Legislativo del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil quince.

**LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
EQUIDAD Y GÉNERO**

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
PRESIDENTA

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VICEPRESIDENTA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; Gobernación; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnado en Sesión Ordinaria del ocho de octubre de esta anualidad, el oficio sin número signado por el Lic. Pablo Aurelio Loredó Oyervidez, comisionado estatal de atención a víctimas, mediante el que informa presentó su renuncia al cargo a partir del treinta de septiembre del año en curso.

Asimismo, en Sesión Ordinaria del veintinueve de octubre del presente año, se turnó a las comisiones de, Justicia; Gobernación; y Derechos Humanos, Equidad y Género, el oficio número 9408, suscrito por el Magistrado Luis Fernando Gerardo González, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el que comunica que en sesión ordinaria celebrada el veintidós de octubre del presente año, se designó al Licenciado Oscar Candelas Reyes, para integrar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Por lo que para atender los turnos en comento, habremos de referir el

A N T E C E D E N T E

ÚNICO. En sesión extraordinaria del veintiséis de junio de dos mil quince, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, designó como integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, al Licenciado Pablo Aurelio Loredó Oyervidez. Lo que hizo del conocimiento de esta Soberanía mediante el oficio número 6300, turnado a las comisiones de, Justicia; Gobernación; y Derechos Humanos, Equidad y Género, las que emitieron el dictamen que ratificó la designación del Licenciado Pablo Aurelio Loredó Oyervidez, para que integre la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para el periodo comprendido del dieciséis de julio de dos mil quince al quince de julio de dos mil dieciséis, el cual fue aprobado en Sesión Extraordinaria del tres de julio del presente año; y publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de esta anualidad, en el Decreto Legislativo número 1165.

Por lo que al guardar los turnos citados en los párrafos primero y segundo del proemio, estrecho vínculo por tratarse de la integración de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se resuelve dictaminarlos en el mismo instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de los oficios en comento las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 56 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía ratificar a dos comisionados de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y designar a uno más.

Y con fundamento en los dispositivos invocados, es competente para calificar la renuncia del Lic. Pablo Aurelio Loredó Oyervidez como integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas.

SEGUNDA. Que la designación del Licenciado Oscar Candelas Reyes, fue presentada por el Magistrado Luis Fernando Gerardo González, con la facultad que le confieren los artículos, 96 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado; y 56, párrafo primero de la Ley Local de Víctimas.

TERCERA. Que en observancia a lo que establecen los artículos, 98 fracciones, V, XI, y XIII, 103, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; Gobernación; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar los turnos citados en el proemio.

CUARTA. Que en virtud del oficio sin número suscrito por el Lic. Pablo Aurelio Loredó Oyervidez, mediante el que informa de la renuncia al cargo presentada a partir del treinta de septiembre del año que transcurre, designación hecha a su favor por el Supremo Tribunal de Justicia que fue ratificada por esta Soberanía para el periodo comprendido del dieciséis de julio de dos mil quince al quince de julio de dos mil dieciséis, se impone procedente y, en consecuencia, se declara la vacante.

QUINTA. Que el dispositivo 56 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí establece en su párrafo primero que: *“La Comisión Ejecutiva Estatal estará integrada por tres comisionados, uno será designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más por el titular del Poder Ejecutivo, los designados por estos dos últimos serán ratificados por el Congreso del Estado”.*

SEXTA. Que el referido artículo 56 de la Ley de Víctimas consigna en el párrafo segundo, y sus fracciones, I y II:

“Para garantizar que en la Comisión Ejecutiva Estatal estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, ésta se conformará con las propuestas presentadas en los siguientes términos:

I. Deberán ser especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, o

II. Representantes de colectivos de víctimas, con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años”.

Y los requisitos para ser comisionada o comisionado, se precisan en el artículo 58 de la multicitada Ley de Víctimas que a la letra dispone:

“Artículo 58. *Para ser comisionada o comisionado, se requiere:*

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II. No haber sido condenado o condenada por la comisión de un delito doloso, o inhabilitado o inhabilitada para desempeñarse en la función pública;

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, y

IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación”.

SÉPTIMA. Que revisado escrupulosamente el expediente respectivo para verificar que el Licenciado Oscar Candelas Reyes, cumple con lo establecido en los artículos citados en la Consideración que antecede, los integrantes de las comisiones que suscriben consideramos que el profesionista designado es la persona adecuada para integrar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, pues acredita los requisitos de mérito en el currículum vitae respectivo anexo al oficio originario.

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; Gobernación; y Derechos Humanos, Equidad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de ratificarse y, se ratifica, la designación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que el Licenciado Oscar Candelas Reyes, ocupe el cargo de Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 56 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado ratifica la designación del Licenciado Oscar Candelas Reyes, para que integre la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del diecinueve de noviembre de dos mil quince, al quince de julio de dos mil dieciséis.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese al Licenciado Oscar Candelas Reyes la ratificación de su designación como integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que se le tome protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto estará en vigor del diecinueve de noviembre de dos mil quince y hasta el quince de julio de dos mil dieciséis, y debe publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Diverso Legislativo número 1165 publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil quince.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE**

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA**

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL**

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL**

**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL**

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Hacienda del Estado; Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil quince, la Iniciativa, que busca reformar el artículo 1º en su párrafo segundo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; que presenta la Diputada Rosa Ma. Huerta Valdez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa cumple con los requisitos señalados en los artículos, 71 en su fracción III, de nuestra Carta Magna, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que con fundamento en lo determinado por los artículos, 110, y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones a las que se le turnó esta iniciativa, tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa en estudio, se transcribe su contenido y exposición de motivos.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que entre otros aspectos publica la Ley General de Contabilidad Gubernamental, expedida por el Congreso de la Unión en pleno ejercicio de la facultad que le concede en exclusiva la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los mismos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

El segundo párrafo del artículo 1º de la citada Ley señala el ámbito territorial de aplicación, mismo que dice lo siguiente:

“La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.”

De la lectura de dicha disposición no se observa que se encuentren obligados de la aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental a los organismos intermunicipales, entes que son una realidad en el Estado; por tanto, dichas instancias de gobierno se encuentran en un vacío legal en materia de contabilidad, por lo que, es indispensable fijar como obligados de dicha Ley a las instancias gubernamentales aludidas, ya que el referido ordenamiento establece las bases en materia contable, presupuestal, programático, de rendición de cuentas y de transparencia financiera.

Además, dicho ordenamiento fija la obligación de observar todas las disposiciones que emanen del Consejo Nacional de Armonización como manuales de contabilidad gubernamental, postulados básicos, reglas para el registro y valoración patrimonial, clasificadores del gasto y del ingreso, estructuras de cuentas públicas, estructuras de los presupuestos de ingresos y de egresos, lineamientos para el sistema de contabilidad, normas de evaluación del gasto público, normas de los momentos contables de los ingresos y egresos, entre otros.

Por lo anterior, al integrar a los organismos intermunicipales a la normativa en este rubro se facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimonio; permite la integración en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del ingreso y del gasto devengado; hace que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información contable y presupuestaria; refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones; proporciona en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

Con base en el Acuerdo que expidió el Consejo Nacional de Armonización Contable, por el que se emite la Clasificación Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de julio de 2011, el Sector Paramunicipal de los municipios, es el siguiente:

- 1. Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.*
- 2. Entidades Paramunicipales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.*
- 3- Fideicomisos Paramunicipales Empresariales No Financieros con Participación Estatal Mayoritaria.*
- 4. Entidades Paramunicipales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.*
- 5. Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.*
- 6. Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.*

Es evidente que el legislador no incluyó a los organismos paramunicipales en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, puesto que inclusive el clasificador administrativo del presupuesto no lo prevé.”

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	PROPUESTA DE INICIATIVA
Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión	ARTICULO 1º....

de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno del Distrito Federal deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales, **así como para los organismos intermunicipales.**

....

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la presente iniciativa llegaron a los siguientes razonamientos:

1. La asociación de municipios es una figura que les permite promover su agrupamiento mediante un acuerdo voluntario entre ellos, para proveer servicios públicos o resolver problemas comunes de forma solidaria, cooperativa y conjunta.

2. A la vez que, cada municipio asociado, sigue siendo verdadero municipio, esto es, conservan su propia identidad, su autonomía, al igual que la voluntad y libertad de permanecer en la asociación, o también de retirarse.
3. Los municipios manteniendo sus competencias y facultades como gobierno y administración locales, al reunirse y sumar capacidades y esfuerzos, pueden fortalecerse mediante esta figura asociativa y cumplir con los fines que la gestaron de manera voluntaria.
4. Su personalidad jurídica es distinta a la de los municipios miembros. Cuando se agrupan nace un ente jurídico nuevo, persona de derecho público de naturaleza institucional, con sus propios órganos y presupuesto. Los municipios que integran la intermunicipalidad conservan su propia personalidad, sin perjuicio de la transferencia de competencias delegadas al nuevo ente local complejo para el cumplimiento del objeto o fines que motivan la formalización de la asociación entre órganos públicos (municipios).
5. Esta asociación se da conforme a lo establecido en el artículos 115 de nuestra Carta Magna Federal:

“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;”

6. De lo anterior se desprende que la rectoría del servicio del agua lo tiene el municipio como lo establece la Ley Orgánica del Municipio Libre en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 142. **La prestación de los servicios públicos y funciones municipales será responsabilidad de los ayuntamientos, y podrá ser realizada por sí o a través de organismos paramunicipales o intermunicipales, y de concesionarios o contratistas.**
ÉNFASIS AÑADIDO

7. En el acuerdo que expidió el Consejo Nacional de Armonización Contable, por el que se emite la Clasificación Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de julio de 2011, invocado por la proponente a la letra establece: "La denominación de los desagregados de la Clasificación Administrativa correspondientes a los Gobiernos Municipales, será de conformidad a la ley orgánica respectiva, siendo deseable la armonización en estructura y denominación, respetando lo señalado en el art. 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)." **Este acuerdo no establece una clasificación administrativa de los gobiernos locales, pero si podemos decir que los organismos intermunicipales son entidades que forman parte de los municipios.**
8. Por lo expuesto en el numeral anterior podemos decir que los Organismos Intermunicipales están obligados a llevar la contabilidad gubernamental de conformidad a lo que establece la Ley de la materia, ya que estos están dentro de lo mandatado en el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley General de Contabilidad Gubernamental: "*La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; **los ayuntamientos de los municipios;** los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; **las entidades de la administración pública paraestatal,** ya sean federales, estatales o **municipales** y los órganos autónomos federales y estatales."*
9. Como ejemplo palpable en nuestro estado es el **INTERAPAS** organismo que en su portal de internet tiene un apartado relativo a la Contabilidad Gubernamental cumpliendo con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental. <http://www.interapas.mx/index.php/contabilidad-gubernamental>, por los razonamientos antes hechos por las dictaminadoras estas desechan la iniciativa hecha por la proponente.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha la Iniciativa, que busca reformar el artículo 1º en su párrafo segundo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Notifíquese.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

PRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Firmas del dictamen que desecha la iniciativa, que busca reformar el artículo 1º en su párrafo segundo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; que presenta la Diputada Rosa Ma. Huerta Valdez. (Asunto No. 5070)

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
PRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
PRESIDENTE

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
VICEPRESIDENTE

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
SECRETARIO

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VOCAL

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VOCAL

Firmas del dictamen que desecha la iniciativa, que busca reformar el artículo 1° en su párrafo segundo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que presenta la Diputada Rosa Ma. Huerta Valdez. (Asunto No. 5070)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 5 de marzo de 2015, bajo el número 5054, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 16 en su párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por los diputados, Crisógono Sánchez Lara, y Jaén Castilla Jonguitud.

Los promoventes expusieron los motivos siguientes:

“Desde la visión del Partido Nueva Alianza, y de conformidad con los postulados y principios fundamentales que acoge nuestra Constitución, las autoridades, los poderes y los órganos del Estado están sujetos a la ley en su organización, funcionamiento, facultades y atribuciones, y sólo pueden actuar en aquello que les ha sido concedido, pues en lo que guarda silencio lo tienen prohibido; en tanto que tratándose de particulares, ese silencio les garantiza que lo que no les está prohibido es lícito y permitido.

La libertad personal prevista como garantía individual tanto en el artículo 1o. como en los principios fundamentales del derecho que en forma abstracta están contemplados en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse como un atributo consustancial de la naturaleza humana y como la facultad de elección para hacer o dejar de hacer algo, siempre que no se perjudiquen derechos de tercero.

Conforme a esta garantía individual, el Estado no está en aptitud constitucional ni legal de imponer al gobernado alguna consideración contra su voluntad, fuera de los casos expresamente determinados, dado que debe respetar la voluntad que aquél haya seleccionado a su libre arbitrio, en atención al libre desarrollo de su personalidad en la sociedad en que se desenvuelva.

Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.

De igual forma, la discapacidad que pudiera diagnosticarse a una persona, por medio de una determinación judicial, deberá tomar en consideración la primacía de la autodeterminación libre de la persona, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a un esquema de "sustitución en la toma de decisiones", lo cual no sería adecuado.

Así, no debe confundirse el principio de mayor protección de la persona con discapacidad en aras de su mayor interés, con la prohibición de que la misma decida qué es lo que le beneficia, situación que redundaría de forma directa en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia, sin que deba restringirse la capacidad jurídica de una persona solamente porque la misma ha tomado una opción que la generalidad de la sociedad pudiese considerar o calificar como "no acertada".

El libre desarrollo de la personalidad va más allá, en el caso del matrimonio, el cual, es un contrato civil; celebrado entre dos personas y, que dentro de sus objetivos está la ayuda mutua, sin perder de vista que, históricamente la procreación ha

tenido, en determinado momento, un papel importante para la definición del matrimonio y, sin desconocer, por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas, también lo es que en virtud de la dinámica jurídica, los cambios sociales y culturales, así como la existencia de diversas reformas legales, se ha puesto en evidencia la separación del binomio matrimonio-procreación, pues la decisión de todo individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común deriva de la autodeterminación y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada persona para la conformación de una familia, sin que tal decisión implique necesariamente el acuerdo de tener hijos en común.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, sean éstas parejas homosexuales o heterosexuales pues, en ese tema, confluyen tanto aspectos genéticos, biológicos y otros inherentes a la naturaleza humana que llegan a impedir la procreación y, por otra parte, implícitamente genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo (so pretexto de la imposibilidad biológica de cumplir con el propósito de procreación); de ahí que si se considera que la función reproductiva "potencial" del matrimonio civil y, por ende, la formación de una "familia con hijos", no es la finalidad del matrimonio, adecuando nuestra legislación a lo preceptuado en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente”.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son de dictamen legislativo permanente, por lo que resultan competentes para emitir el presente, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 16 en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es tramitada en términos de los artículos, 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Analizada que es la propuesta, se advierte que cumple cabalmente con los requisitos de forma que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso

del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por los legisladores.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta un cuadro comparativo, en la parte respectiva, por lo que se transcribe el contenido del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí vigente, y el proyecto de Decreto propuesto en la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.</p> <p>No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.</p>	<p>ARTICULO 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción, y en la mayoría de edad el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.</p> <p>...</p>

CUARTO. Que de forma fundamental, los promoventes de la iniciativa establecen que el objetivo de la misma es introducir el derecho humano consistente en el *“derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás”*.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de julio 2011, el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, **el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.**

Con frecuencia se hace alusión a que México es un Estado de derecho protector y garante de los derechos humanos; por ello es indispensable decir qué cualidades o elementos específicos posee; al respecto, es lugar común señalar los siguientes:

- a) Imperio de la ley (principio de legalidad), dirigido a gobernantes y gobernados, precisando que la ley es la expresión de la voluntad general, es decir, es elaborada con participación libre y representación efectiva;
- b) Distribución de poder, evitando su concentración en una sola persona o institución, entendida, en principio, como en la división de poderes, planteada inicialmente por Montesquieu y, posteriormente, comprende a organismos autónomos;
- c) Derechos y libertades fundamentales. El Estado debe reconocerlas y garantizarlas, y
- d) Fiscalización de la administración, es decir, existencia de mecanismos de control para asegurar que los funcionarios y servidores públicos se ajusten al marco de la legalidad, que su actuar sea conforme a derecho en todos los órdenes y niveles. Manifestándose, por lo tanto, un respeto ineludible hacia la legalidad y un control efectivo, constitucional y jurisdiccional.¹⁶

Así, uno de los elementos indispensables es que el Estado de Derecho sea garante de los derechos fundamentales y, por tanto, el obligado a garantizar la dignidad humana. De tal manera que, la dignidad humana, al constituirse como elemento indispensable del Estado de Derecho, requiere estar reconocida y protegida en la norma máxima de nuestro sistema jurídico, en la Constitución Federal y, a partir de ella, en todas las normas sustantivas y adjetivas vigentes, así como en las leyes que de ella emanan y las constituciones locales; pues el acceso a ella es una obligación del Estado que debe asegurarse a todas las personas, en aras de una democracia sustancial.

En este contexto, los derechos humanos parten de la condición de persona, o sea, del reconocimiento de que el ser humano posee una dignidad que debe ser respetada siempre, en cualquier ordenamiento jurídico y en todo lugar, independientemente de los valores imperantes. De ese modo, de la dignidad humana dependen todos los derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle su personalidad íntegramente.¹⁷

Por la dignidad humana, toda persona goza de:

- a) Derecho al libre desarrollo de la personalidad, que implica el derecho a ser diferentes, y a ser considerados como tal, y

¹⁶ DÍAZ, Elías, Estado de derecho, en Filosofía política II. Teoría del Estado, Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, España, 1996.

¹⁷ BIDART Campos, Germán J. Teoría general de los derechos humanos, UNAM, México, 1993, pp. 7677.

b) Derecho a la protección frente a cualquier tipo de discriminación por razón de diferencias (naturales o culturales), o desigualdades (económicas o sociales), que implica el principio de no discriminación y la protección al libre desarrollo de la personalidad.¹⁸

La Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁹ señala “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, pero es evidente que los seres humanos no son iguales (respecto a dotes naturales, condiciones sociales e históricas); sin embargo, esta declaración prescribe un deber que consiste en: ser tratados como si fuesen iguales.

Como se ha señalado en diversos trabajos de investigación y en criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en México se reconoce la protección a la dignidad humana que significa, en uno de sus aspectos, el derecho a no ser discriminado por ningún motivo, hállese de condición física o social, lo que implica que se prohíba el menoscabo de los derechos por causa de las características, cualidades o aptitudes que tenga cada individuo; pero también se ha dicho que la dignidad se despliega en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo cual es necesario que éste, así como el principio de no discriminación, se encuentre reconocido en el texto constitucional.

Si se busca el derecho al libre desarrollo a la personalidad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra como tal, y ocasionalmente se hace alusión en dos normas de carácter federal, pero sin ningún desarrollo acerca del contenido y alcance de este derecho. Sin embargo, si bien es cierto lo dicho líneas atrás, debe decirse que el derecho al libre desarrollo de la personalidad sí está protegido en México, y se puede ver implícito en el reconocimiento constitucional de la dignidad humana y el establecimiento de las garantías individuales de libertad e igualdad; por lo que todo hombre o mujer, con independencia de la edad, el estado civil, condiciones económicas, religión, sexo, etcétera, tiene derecho a ser como desee y pueda ser; esto es, todo ser humano (hombre o mujer, niño o anciano) puede decidir libremente como quiere ser: homosexual, heterosexual, bisexual, judío, cristiano, católico o ateo, y con libertad puede desarrollarse como es: sano o enfermo, pobre o rico, y con la misma libertad tiene derecho a ser aceptado como es: negro o blanco, culto o analfabeta.

En este sentido, “el desarrollo de esta dignidad humana ha puesto de relieve en la historia moderna la existencia de dos grandes valores, la libertad y la igualdad, imprescindibles en la vida social para que el hombre pueda desarrollar su moralidad”.²⁰

Por otra parte, el principio de igualdad reconoce que de hecho los seres humanos somos diversos y se debe impedir que las diversidades pesen como factores de desigualdad. Así, la “diferencia” significa que “de hecho, entre las personas hay diferencias, que la identidad de cada persona está dada, precisamente, por sus diferencias, y son, pues sus diferencias las que deben ser tuteladas, respetadas y

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Véase en: www.un.org/es/documents/udhr/. Consultado el 15 de junio de 2015.

²⁰ ECES-BARBA Martínez, Gregorio. Derecho y derechos fundamentales, Colección “El derecho y la justicia”, Centro de Estudios Constitucionales, España, pág. 340.

garantizadas en obsequio al principio de igualdad frente a la ley, que quiere decir que los diferentes deben ser respetados y tratados como iguales y en caso de no ser así debe sancionarse el incumplimiento de esta norma²¹". Lo anterior es así porque los seres humanos no somos iguales pero no por ello debemos tener oportunidades o derechos diferentes en la norma y frente al sistema político y social, por lo que es una obligación del Estado garantizar las condiciones de diferencia para lograr una igualdad para acceder a los mismos derechos y libertades.

A consideración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto.

Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.

Como bien lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², en la tesis aislada P. LXVI/2009, bajo el rubro: **"AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE"**, de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Por otro lado, el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, en la tesis aislada P. LXV/2009, bajo el rubro: **"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES"**, el artículo 1º de la Constitución

²¹ FERRAJOLI Luigi. Derechos y garantías. La ley del más débil, pág. 79-80.

²² Véase en: www.scjn.org.mx. Consultado el 15 de junio de 2015.

²³ Ibid.

Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

De todo lo anterior, las comisiones dictaminadoras consideran procedente, con modificaciones, incluir dentro de los derechos humanos reconocidos y garantizados en la Constitución Local, el libre desarrollo de la personalidad de todas las personas que se encuentren en el territorio potosino, en virtud de que la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido en los tratados internacionales y en la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, y que resulta derecho natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XV, 103, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Que por los argumentos lógico-jurídicos expuesto en el considerando CUARTO de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa que proponía reformar el artículo 16 en su párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por los diputados, Crisógono Sánchez Lara, y Jaén Castilla Jonguitud.

DADO EN LA SALA “LIC. MANUEL GÓMEZ MORIN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servin Vocal	

Firmas del Dictamen en donde resultó improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que proponía reformar el artículo 16 en su párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por los diputados, Crisógono Sánchez Lara, y Jaén Castilla Jonguitud.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

Nombre	Firma
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Presidenta	
Diputada Josefina Salazar Báez Vicepresidenta	
Diputada Martha Orta Rodríguez Secretario	

Firmas del Dictamen en donde resultó improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que proponía reformar el artículo 16 en su párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por los diputados, Crisógono Sánchez Lara, y Jaén Castilla Jonguitud.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 15 de marzo de 2012, iniciativa que propone, adicionar el capítulo XIV, artículos del 108 a 130, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por José Ángel Morán Portales, en su carácter de ciudadano del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

El ciudadano expuso de manera fundamental los motivos siguientes:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció como fin supremo para el establecimiento de una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural, un Estado de igualdad y justicia que consolide entre otros, los valores de libertad, de equidad, de solidaridad y de bien común, y que asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna.

Así que en aras de estar acorde con lo emanado de nuestra Carta Suprema, y máxime con lo dispuesto en las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, y consciente del crecimiento acelerado de la población más vulnerable y de su necesidad, considero preciso la implementación de estrategias que solucionen y detengan esta problemática.

Por lo que, una de las estrategias que creo más conveniente y que ha traído resultados positivos, es sin duda la aplicada por el estado Mexicano, en donde se instituyó la figura del Defensor Municipal de Derechos Humanos, la cual como bien lo precisa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, “Son instancias autónomas protectoras y difusoras de los derechos humanos en el ámbito municipal...”

Lo cual a resultado de gran ayuda para poder abarcar sus 125 municipios que lo conforman, consecuentemente al ser prisioneros han demostrado que existiendo tanto la voluntad política como social, se lograra cumplir incondicionalmente con uno de los objetivos principales de estas instituciones que es brindar la atención a toda la población...”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones V y XV, 103 y 113, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, las precitadas comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son de dictamen legislativo permanente, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que la iniciativa que propone, adicionar el capítulo XIV, artículos del 108 a 130, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, es tramitada en términos de los artículos, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que se procede entrar al fondo de la propuesta.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa del Municipio Libre. Asimismo, la fracción I de este ordenamiento, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Desde un punto de vista histórico, en un inicio la formulación clásica de las funciones del Estado consideradas como necesarias para la protección del ciudadano eran fundamentalmente las de dar las Leyes, la de poner en práctica éstas en forma general, y a la vez, administrar el aparato de Gobierno, y la función pública de aplicar dichas leyes en forma particular, con la finalidad de resolver conflictos. Se decía además que, para evitar el despotismo, debía confiarse la titularidad de cada una de estas funciones a un órgano u organismo público distinto. A esto se llamó separación de poderes, uno de los principios más importantes del liberalismo ilustrado, referido ya, aunque en forma muy rudimentaria, en la "Política" de Aristóteles, y que en épocas modernas adquiere perfiles claros con Locke, y su formulación definitiva gracias a Montesquieu, a través de su célebre obra "Del Espíritu de las Leyes".

La democracia, como estilo de vida, se desarrolla en función del desarrollo cultural de un pueblo, pero en el entendido que desarrollo no es sólo proveer de bienes materiales a quienes pueden acceder a ellos; es decir, se debe promover un estado de bienestar diferenciado, donde lo económico no predomine sobre lo social y político, sino un desarrollo donde el bienestar se encuentre acompañado de un espíritu de compromiso de participación en el manejo del poder de parte de cada uno. Lo que se quiere no es una democracia que se impone por decreto, sino una democracia que se va creando, formando y logrando en el diario vivir de una sociedad.

Como lo sostiene el promovente, diversas organizaciones no gubernamentales mexicanas han denunciado los importantes déficits en la defensa y protección de los Derechos Humanos en México. De esta manera, las violaciones del derecho a la vida, a la integridad y a las libertades personales, así como a las garantías y protección judiciales, han sido motivo de preocupación de múltiples sectores de la sociedad. En México la situación que guardan los derechos humanos se encuentra en indudable deterioro. Ante el fenómeno de la violencia generalizada en el país, la ciudadanía ha impulsado procesos de organización que tienen, algunos de ellos, como primer objetivo la búsqueda de justicia en sus casos individuales, pero que también han explorado dentro de la colectividad, la defensa de otros derechos, propios y de grupo.

La labor de defensa de derechos humanos implica, en la mayoría de los casos, someter los intereses de quienes cometen las agresiones, ya sea del propio Estado que pudiera violar derechos humanos por acción u omisión, o por grupos criminales que actúan en aquiescencia de agentes del Estado. Es por ello que las y los defensores se encuentran en una grave situación de vulnerabilidad y enfrentados en su labor cotidiana a muchos tipos de violencia.

En ese sentido, se expidió el decreto de reforma Constitucional en materia de derechos humanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, por virtud del cual modificó el Capítulo I del Título Primero, y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A través del decreto, el Estado mexicano tiene la obligación de respetar los acuerdos internacionales en la materia, y debe tomar las medidas necesarias para proteger y promover los derechos humanos y a sus defensores y defensoras.

En México, existen organismos que refuerzan la defensa de las garantías individuales de los ciudadanos en diversas partes del país. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue creada en junio de 1990, también con esta finalidad. A partir de ella, diversos organismos del tipo fueron creados en cada una de las entidades de la República Mexicana.

El promovente de la iniciativa, establece como objetivo principal instituir la figura del Defensor Municipal de Derechos Humanos, como instancia autónoma protectora y difusora de los derechos humanos en el ámbito municipal; empero, es del dominio público que la mayoría de los ayuntamientos de la entidad operan y funcionan con una estrecha financiera, que hace prácticamente imposible el financiamiento de una oficina de esta naturaleza.

A ese respecto, debe decirse que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, es organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonios propios, y cuyo objeto es la protección, defensa, observancia, promoción, estudio, difusión y educación en y para los derechos humanos de toda persona, es la institución que se encarga, dentro del territorio del Estado.

Por otra parte, de acuerdo con las atribuciones que se le pretenden conferir a la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de los municipios en esta iniciativa, que el promovente sugiere que la Defensoría sea un área de gobierno auxiliar de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero dentro de la estructura orgánica del Municipio. Por otro lado, también implica que la Defensoría Municipal de Derechos Humanos tenga el presupuesto necesario para atender las funciones y atribuciones que se desprenden de la propuesta en comento.

La función preponderante y prioritaria de los municipios es la prestación de servicios públicos, por ser el ente de gobierno más cercano a los ciudadanos, y por ende, el que conoce mejor las necesidades de ellos; sin embargo, y en atención al impacto presupuestal que implicaría la obligación de crear la figura del Defensor Municipal de Derechos Humanos, la necesidad de incrementar la estructura municipal instalada, la duplicidad de funciones en materia de derechos humanos que le es propia a la Comisión multicitada, y la sensible diferencia presupuestal entre los Municipios del Estado, es por lo que se considera inviable la iniciativa, lo que trae como consecuencia directa e inmediata que se deseche por improcedente la reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, razones por las cuales se considera desechar por improcedente la iniciativa.

Aunado a lo antes dicho, derivado de que conforme al Decreto Legislativo 592, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de junio de 2014, se adicionó el capítulo VIII BIS a la Ley Orgánica del

Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, denominado de la Coordinación de Derechos Humanos, que señala que solo en aquellos municipios del Estado que cuenten con población mayor a cuarenta mil habitantes, será obligatorio contar con la Coordinación de Derechos Humanos. En el resto de los municipios, el responsable de atender los asuntos jurídicos del ayuntamiento, será quien ejercerá las atribuciones de la Coordinación de Derechos Humanos, teniendo diversas atribuciones, entre las que destacan: recibir las quejas de la población de su municipalidad, y remitirlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de las visitadurías, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de las mismas; informar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones cometidas por cualquier autoridad o servidor público que resida en el municipio de su adscripción; verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio; elaborar acta circunstanciada por hechos que puedan ser considerados violatorios de derechos humanos que ocurran dentro de su adscripción, teniendo fe pública sólo para ese efecto, debiendo remitirla a la visitaduría correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de los mismos; coadyuvar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o servidores públicos que residan o ejerzan sus atribuciones dentro del municipio; desarrollar programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos; participar en las acciones y programas de los organismos no gubernamentales de derechos humanos de su municipio, así como supervisar las actividades y eventos que éstos realicen; asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas, y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos; y coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras que correspondan, para supervisar que en los centros de atención de adicciones del municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentren dentro de éstos, entre otras.

Luego entonces, si la figura de la Coordinación de Derechos Humanos ha sido incrustada dentro de la estructura municipal, resulta claro que la propuesta planteada por el ciudadano deviene notoriamente improcedente, toda vez que los alcances, objetivos y la coordinación que pretende ya está satisfecha en la norma local.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones que suscriben, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones V y XV, 103, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 62, 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas, se desecha por improcedente la iniciativa que propone, adicionar los artículos 108 a 130, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

presentada por José Ángel Morán Portales, en su carácter de ciudadano del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	

Firmas del Dictamen en donde resultó improcedente la iniciativa que propone, adicionar capítulo XIV con los artículos 108 a 130, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por José Ángel Morán Portales, en su carácter de ciudadano del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

Nombre	Firma
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Presidenta	
Diputada Josefina Salazar Báez Vicepresidenta	
Diputada Martha Orta Rodríguez Secretario	

Firmas del Dictamen en donde resultó improcedente la iniciativa que propone, adicionar capítulo XIV con los artículos 108 a 130, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por José Ángel Moran Portales, en su carácter de ciudadano del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

COORDINACIÓN DE
FINANZAS



OCTUBRE

INFORME FINANCIERO

2015



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Coordinación de Finanzas.
Of. No. 39/LXI/2015.
Asunto: Informe Financiero
al 31 de Octubre de 2015.

"2015. Año de Julián Carrillo Trujillo".

San Luis Potosí, S.L.P. 6 de Noviembre de 2015

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .



Con el objeto de dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 82, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente, me permito presentar el "INFORME FINANCIERO" al 31 de Octubre de 2015, para su estudio y aprobación correspondiente.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE,

C. P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ.
COORDINADOR DE FINANZAS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI

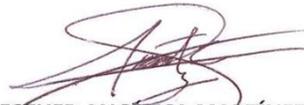


c. Lic. Beaastríz Eugenia Benavente Rodríguez.- Oficial Mayor del H. Congreso del Estado.- Para su conocimiento Archivo/minutario.

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE OCTUBRE DEL 2015 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

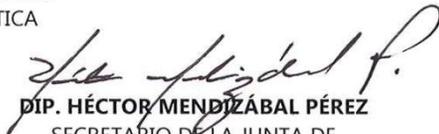


**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ
CÁRDENAS**

PRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA



DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

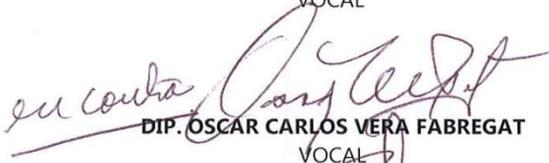


DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
SECRETARIO DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

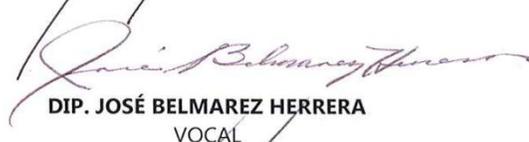
DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL



DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL



DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
VOCAL



DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL



DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO



LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR



C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31/OCT/2015
(Cifras en pesos y centavos)



ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

EFFECTIVO	\$	25,000.00
BANCOS/TESORERIA	\$	22,232,279.31
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	\$	562,398.54
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	\$	-

Suma ACTIVO CIRCULANTE \$ 22,819,677.85

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$	17,972,556.49
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$	1,692,859.51
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$	7,338,226.68
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$	5,601,572.46
LICENCIAS	\$	745,121.02

Suma ACTIVO NO CIRCULANTE \$ 33,350,336.16

TOTAL DE ACTIVO

\$ 56,170,014.01

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$	2,334,856.01
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$	221,695.98
DEVOLUCION TRANSFERENCIAS OTORGADAS	\$	669,317.37
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO	\$	4,460,293.98

Suma PASIVO CIRCULANTE \$ 7,686,163.34

TOTAL DE PASIVO

\$ 7,686,163.34

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$	15,732,041.31
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$	32,751,809.36

Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO \$ 48,483,850.67

TOTAL DE PATRIMONIO

\$ 48,483,850.67

TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO

56,170,014.01

[Handwritten signatures and scribbles in blue and black ink, including a large signature at the top center and several smaller ones below.]



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA
AL 31/OCT/2015
(Cifras en pesos y centavos)



CONCEPTO	Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido	Hacienda Publica / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Publica / Patrimonio Generado del Ejercicio	Ajustes por Cambios de Valor	TOTAL
Hacienda Publica/Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior					
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores		33,805,892.36			33,805,892.36
Cambios por Política Contables y Cambios por Errores Contables					
	0.00	33,805,892.36	0.00		33,805,892.36
Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio					
Donaciones de Capital		761,661.59			761,661.59
Variaciones de la Hacienda Publica/Patrimonio Neto del Ejercicio		34,567,553.95			34,567,553.95
	0.00	34,567,553.95	0.00		34,567,553.95
Variaciones de la Hacienda Publica /Patrimonio Neto del Ejercicio					
Ganancias/Perdidas por Revaluos					
Reservas					
Resultado de Ejercicio Anteriores		15,196.00	-15,732,041.11		15,716,845.11
Otras Variaciones de la Hacienda Publica/Patrimonio Neto		118,256.86	1,083,764.14		1,202,021.00
	0.00	133,452.86	14,648,276.97		14,514,824.11
Saldo Neto en la Hacienda Publica/Patrimonio del Ejercicio	0.00	34,434,101.09	14,648,276.97		49,082,378.06

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature: Lucía Pacheco Jarama]
[Handwritten signature: en contra]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1º/Ene al 31 Oct/2015



	(Cifras en pesos y centavos)	2015	%	2014	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		212,110,584	100.00	209,672,114	100.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		210,387,838	99.19	209,488,670	99.91
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO		210,387,838	99.19	209,488,670	99.91
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO		210,387,838	99.19	209,488,670	99.91
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS		1,722,745.97	0.81	183,443.95	0.09
INGRESOS FINANCIEROS		1,722,745.97	0.81	183,443.95	0.09
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS		1,722,745.97	0.81	183,443.95	0.09
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		196,378,542.66	100.00	180,576,113.72	100.00
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		196,163,542.66	99.89	180,361,113.72	99.88
SERVICIOS PERSONALES		141,863,639.40	72.24	119,171,669.49	66.00
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE		61,497,283.64	31.32	59,570,800.96	32.99
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO		26,536,755.16	13.51	20,746,239.18	11.49
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES		10,466,913.58	5.33	3,282,609.15	1.82
SEGURIDAD SOCIAL		3,080,582.75	1.57	2,926,174.01	1.62
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS		40,282,104.27	20.51	32,645,846.19	18.08
MATERIALES Y SUMINISTROS		2,929,617.11	1.49	2,360,614.83	1.31
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS		1,544,908.43	0.79	916,102.96	0.51
ALIMENTOS Y UTENSILIOS		832,375.75	0.42	890,421.94	0.49
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP		43,437.99	0.02	28,094.91	0.02
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO		3,010.55	0.00	3,535.85	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS		84,162.89	0.04	88,104.13	0.05
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART		409,686.48	0.21	434,355.04	0.24
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES		12,035.02	0.01	0.00	0.00
SERVICIOS GENERALES		51,370,286.15	26.16	58,828,829.40	32.58
SERVICIOS BÁSICOS		1,182,804.93	0.60	1,284,238.99	0.71
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS		58,602.43	0.03	78,925.56	0.04
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO		347,302.40	0.18	199,937.60	0.11
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y		335,571.42	0.17	231,171.42	0.13
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES		340,343.57	0.17	304,043.22	0.17
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM		1,031,256.55	0.53	1,227,041.80	0.68
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD		6,028,034.32	3.07	7,698,773.72	4.26
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS		156,268.47	0.08	551,909.18	0.31
SERVICIOS OFICIALES		216,232.43	0.11	1,049,458.76	0.58
OTROS SERVICIOS GENERALES		41,673,869.63	21.22	46,203,329.15	25.59
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS		215,000.00	0.11	215,000.00	0.12
DONATIVOS		215,000.00	0.11	215,000.00	0.12
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		215,000.00	0.11	215,000.00	0.12
Ahorro neto del Ejercicio		15,732,041.31		29,096,000.23	

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)



	PERIODO 1/oct al 31/oct/2015	%	ACUMULADO 1/ene al 31/oct/2015	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	15,805,837	100.00%	210,387,838	99.19%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	-	0.00%	1,722,745.97	0.81%
	15,805,837	100%	212,110,584	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	6,123,721.57	35.91%	61,497,283.64	31.32%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	2,712,609.51	15.91%	26,536,755.16	13.51%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	359,238.42	2.11%	10,466,913.58	5.33%
SEGURIDAD SOCIAL	267,963.75	1.57%	3,080,582.75	1.57%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	3,483,317.66	20.43%	40,282,104.27	20.51%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	173,415.32	1.02%	1,544,908.43	0.79%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	59,443.09	0.35%	832,375.75	0.42%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	9784.46	0.06%	43,437.99	0.02%
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	0.00	0.00%	3,010.55	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	12,267.09	0.07%	84,162.89	0.04%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00%	409,686.48	0.21%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	0.00	0.00%	12,035.02	0.01%
SERVICIOS BASICOS	136,894.06	0.80%	1,182,804.93	0.60%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	18,674.00	0.11%	58,602.43	0.03%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	32,394.00	0.19%	347,302.40	0.18%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	0.00	0.00%	335,571.42	0.17%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	3,094.32	0.02%	340,343.57	0.17%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	60,960.41	0.36%	1,031,256.55	0.53%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	43,412.20	0.25%	6,028,034.32	3.07%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	11,895.79	0.07%	156,268.47	0.08%
SERVICIOS OFICIALES	5,802.32	0.03%	216,232.43	0.11%
OTROS SERVICIOS GENERALES	3,536,154.79	20.74%	41,673,869.63	21.22%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00%	215,000.00	0.11%
	17,051,042.76	100.00%	196,378,542.66	100.00%
UTILIDAD DEL EJERCICIO	- 1,245,205.76		15,732,041.31	



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujo de Efectivo
AL 31/oct/2015
(Cifras en Pesos y centavos)



	2015	2014
ORIGEN:	<u>\$ 212,110,583.97</u>	<u>\$ 209,672,113.95</u>
Participaciones, Aportaciones Transferencias,	\$ 210,387,838.00	\$ 209,488,670.00
Otros Ingresos y Beneficios	\$ 1,722,745.97	\$ 183,443.95
APLICACIÓN:	<u>\$ 196,163,542.66</u>	<u>\$ 180,361,113.72</u>
Servicios Personales	\$ 141,863,639.40	\$ 119,171,669.49
Materiales y Suministros	\$ 2,929,617.11	\$ 2,360,614.83
Servicios Generales	\$ 51,370,286.15	\$ 58,828,829.40
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	<u>\$ 15,947,041.31</u>	<u>\$ 29,311,000.23</u>
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Inversion		
ORIGEN:	\$ 0.00	\$ 0.00
Otros	\$ 0.00	\$ 0.00
APLICACIÓN:	\$ 813,526.39	\$ 435,705.72
Bienes Inmuebles y Muebles	\$ 598,526.39	220,705.72
Otros	\$ 215,000.00	\$ 215,000.00
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion	<u>\$ -</u>	<u>\$ -</u>
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
ORIGEN:	<u>\$ 3,633,268.08</u>	<u>\$ 3,598,780.78</u>
Incremento de Otros Pasivos	\$ 3,633,268.08	\$ 3,598,780.78
Disminucion de Activos Financieros	\$ -	\$ -
APLICACIÓN:	<u>-\$ 3,626,674.33</u>	<u>\$ 7,982,202.97</u>
Incremento de Activos Financieros	\$ 562,398.54	\$ 836,390.30
Disminucion de Otros Pasivos	-\$ 4,189,072.87	\$ 7,145,812.67
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	<u>\$ 7,259,942.41</u>	<u>-\$ 4,383,422.19</u>
Disminucion Neta en el Efectivo y equivalentes al Efectivo:	\$ 12,098,707.14	\$ 24,491,872.32
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	\$ 10,158,572.17	\$ 13,219,945.18
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	\$ 22,257,279.31	\$ 37,711,817.50

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
AL 31/oct/2015 (Todas las cuentas)
 (Cifras en pesos y centavos)

FUENTE DEL INGRESO	Ley de Ingresos Estimada		Modificado (1)		Devengado	Recaudado (2)	Avance de Recaudación Recaudado/Estimación 2/1
	+Ampliaciones y -Reducciones	0.00	6,464,849.41	259,361,797.00			
V PRODUCTOS		0.00	6,464,849.41	259,361,797.00	6,464,849.41	6,464,849.41	100.00%
IX TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS		259,361,797.00	0.00	259,361,797.00	210,387,838.00	210,387,838.00	81.12%
TOTAL DEL INGRESO		259,361,797.00	6,464,849.41	265,826,646.41	216,852,687.41	216,852,687.41	81.58%
NO TRIBUTARIOS		0.00	6,464,849.41	6,464,849.41	6,464,849.41	6,464,849.41	100.00%
SUBTOTAL NO TRIBUTARIOS		0.00	6,464,849.41	6,464,849.41	6,464,849.41	6,464,849.41	100.00%
OTROS INGRESOS		259,361,797.00	0.00	259,361,797.00	210,387,838.00	210,387,838.00	81.12%
IX TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS		259,361,797.00	0.00	259,361,797.00	210,387,838.00	210,387,838.00	81.12%
SUBTOTAL OTROS INGRESOS		259,361,797.00	-	259,361,797.00	210,387,838.00	210,387,838.00	81.12%



